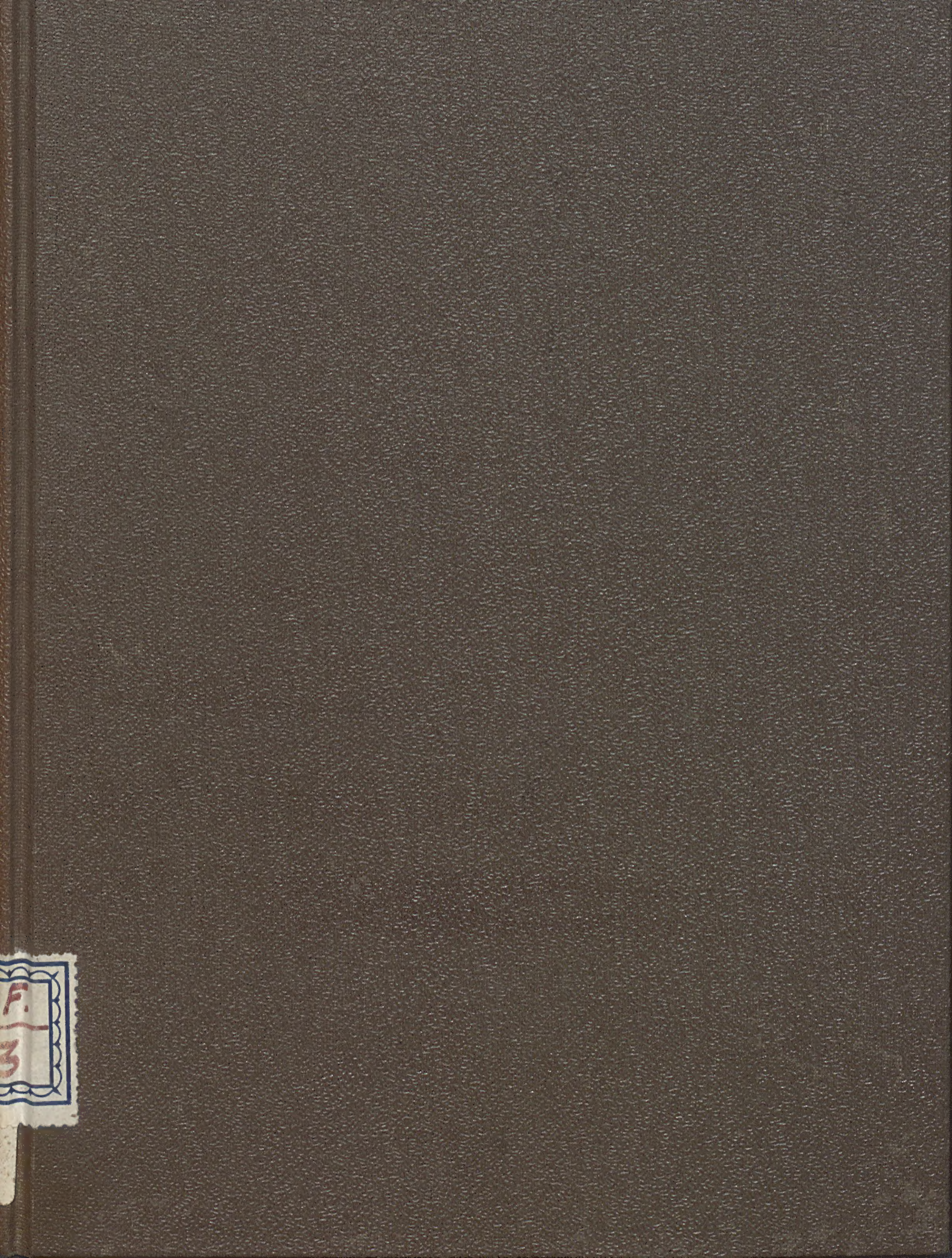
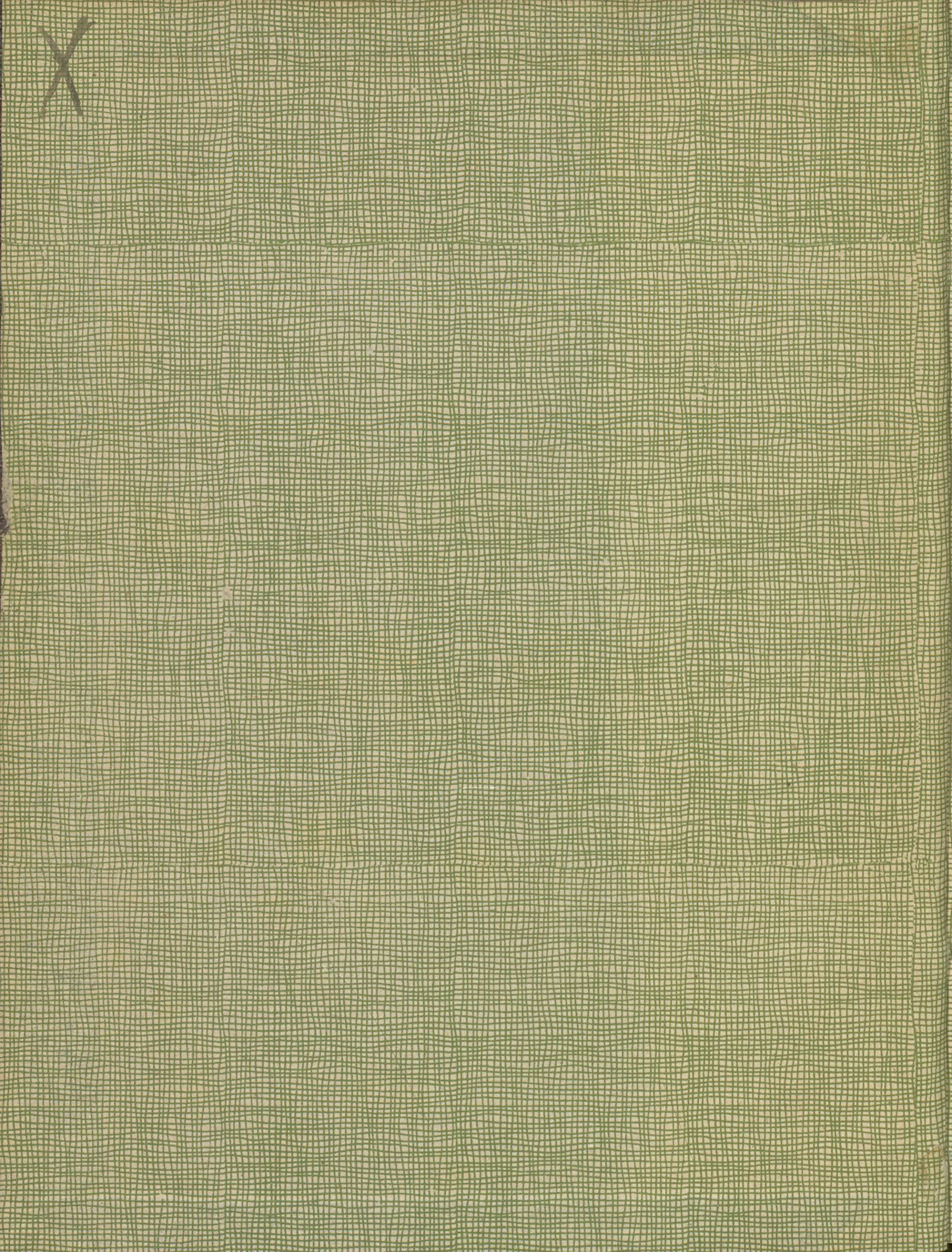
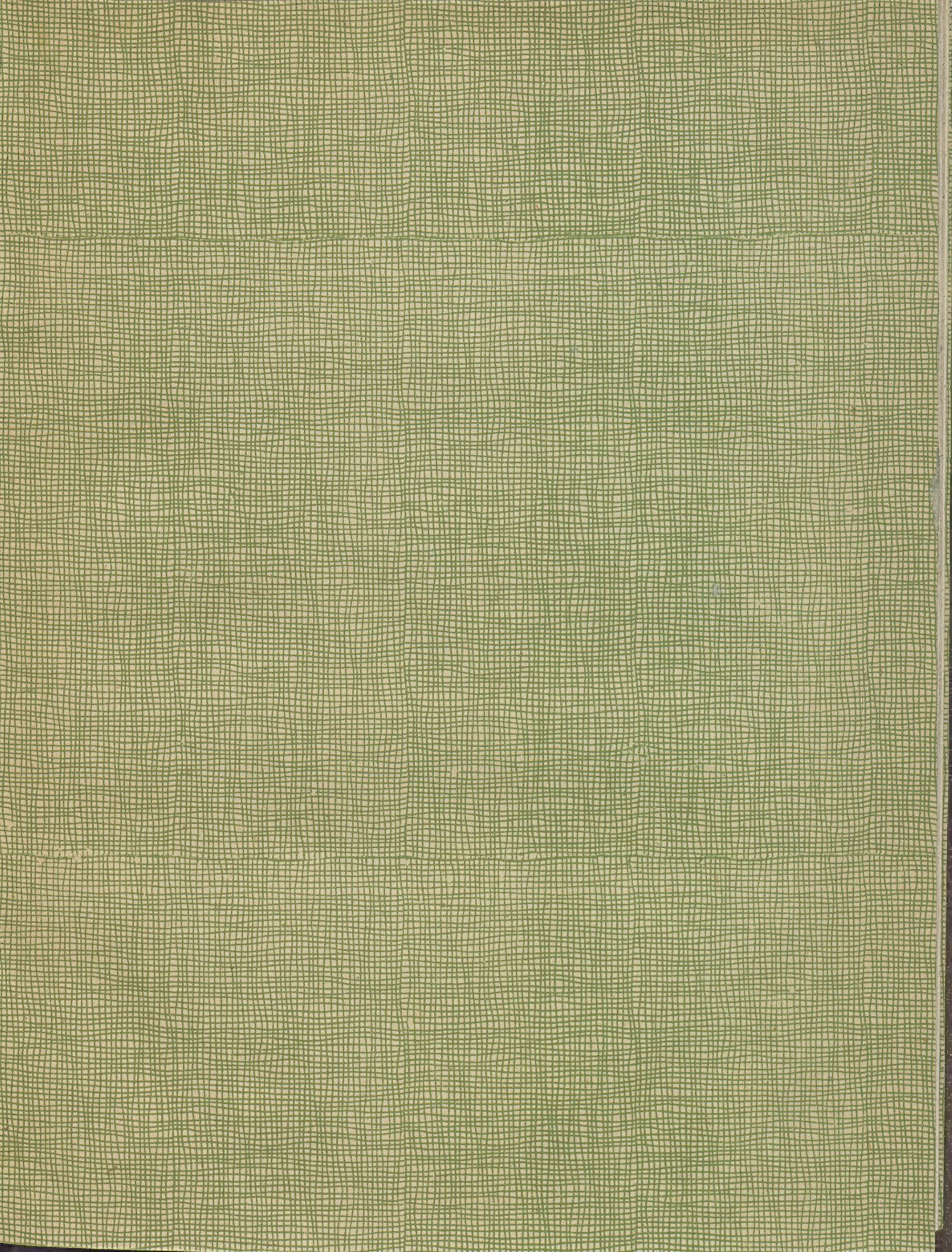
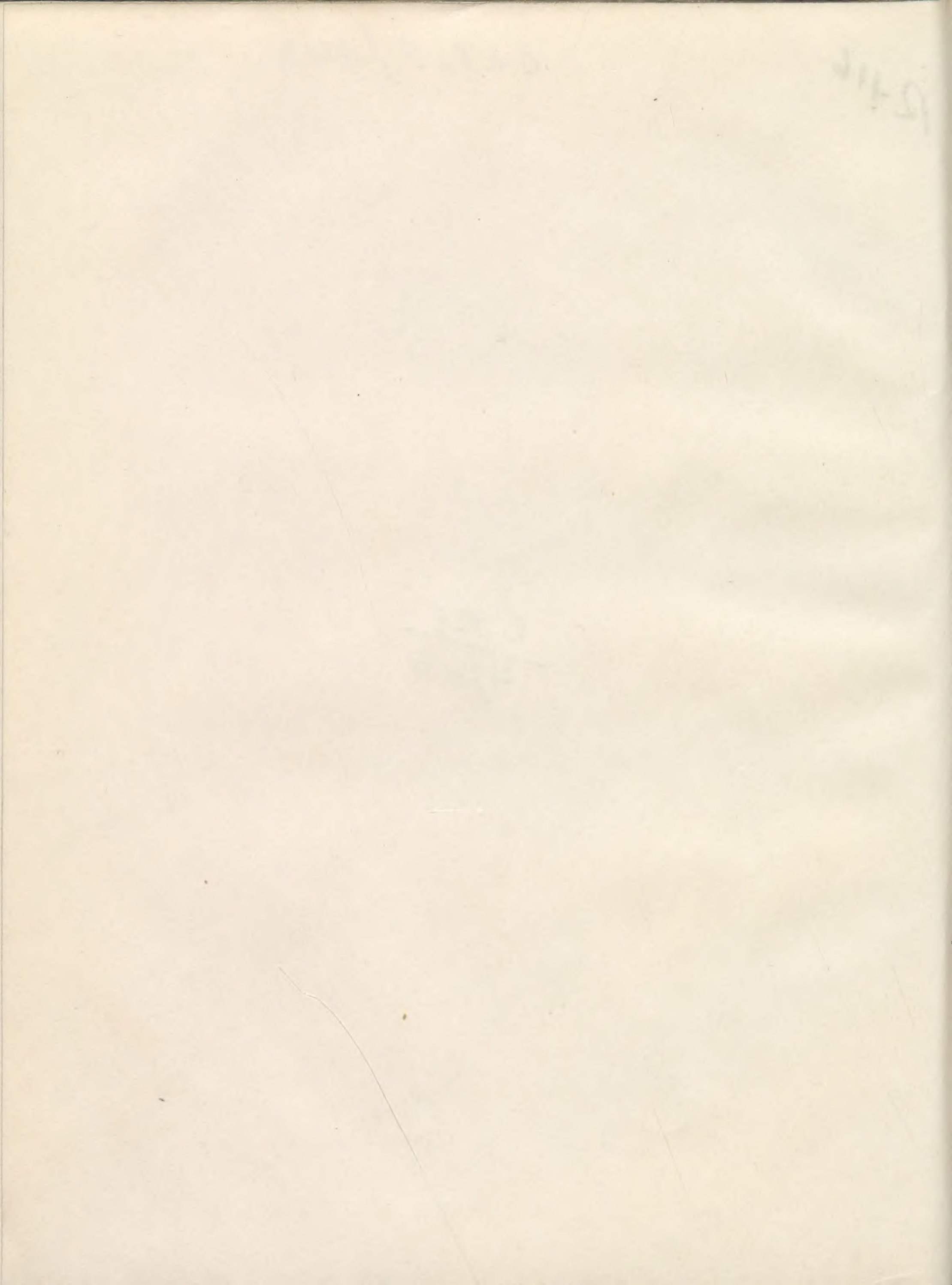
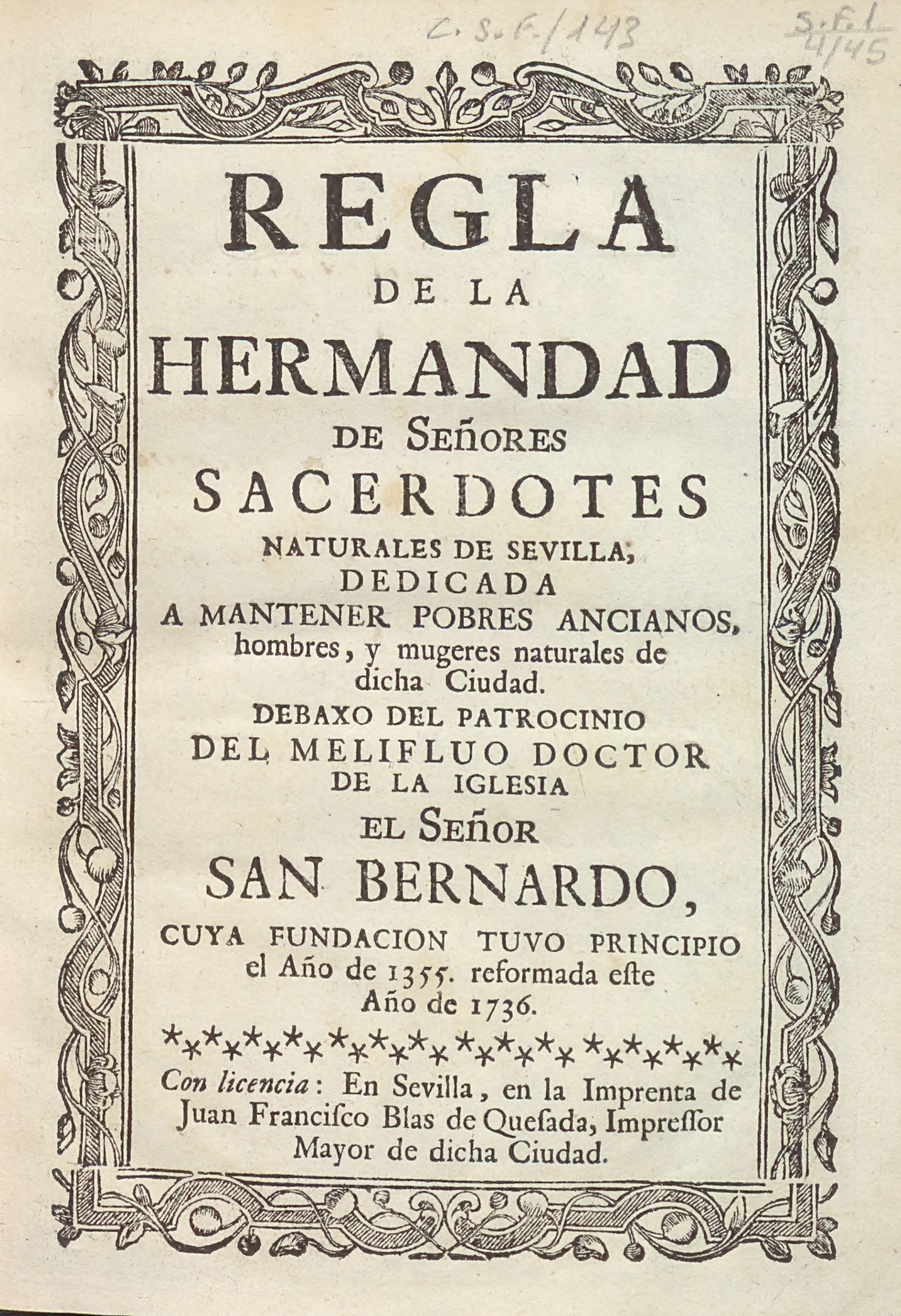

F.
3









REGLA
DE LA
HERMANDAD
DE SEÑORES
SACERDOTES
NATURALES DE SEVILLA,
DEDICADA
A MANTENER POBRES ANCIANOS, hombres, y mugeres naturales de dicha Ciudad.

DEBAXO DEL PATROCINIO DEL MELIFLUO DOCTOR DE LA IGLESIA

EL SEÑOR
SAN BERNARDO,

CUYA FUNDACION TUVO PRINCIPIO el Año de 1355. reformada eſte Año de 1736.

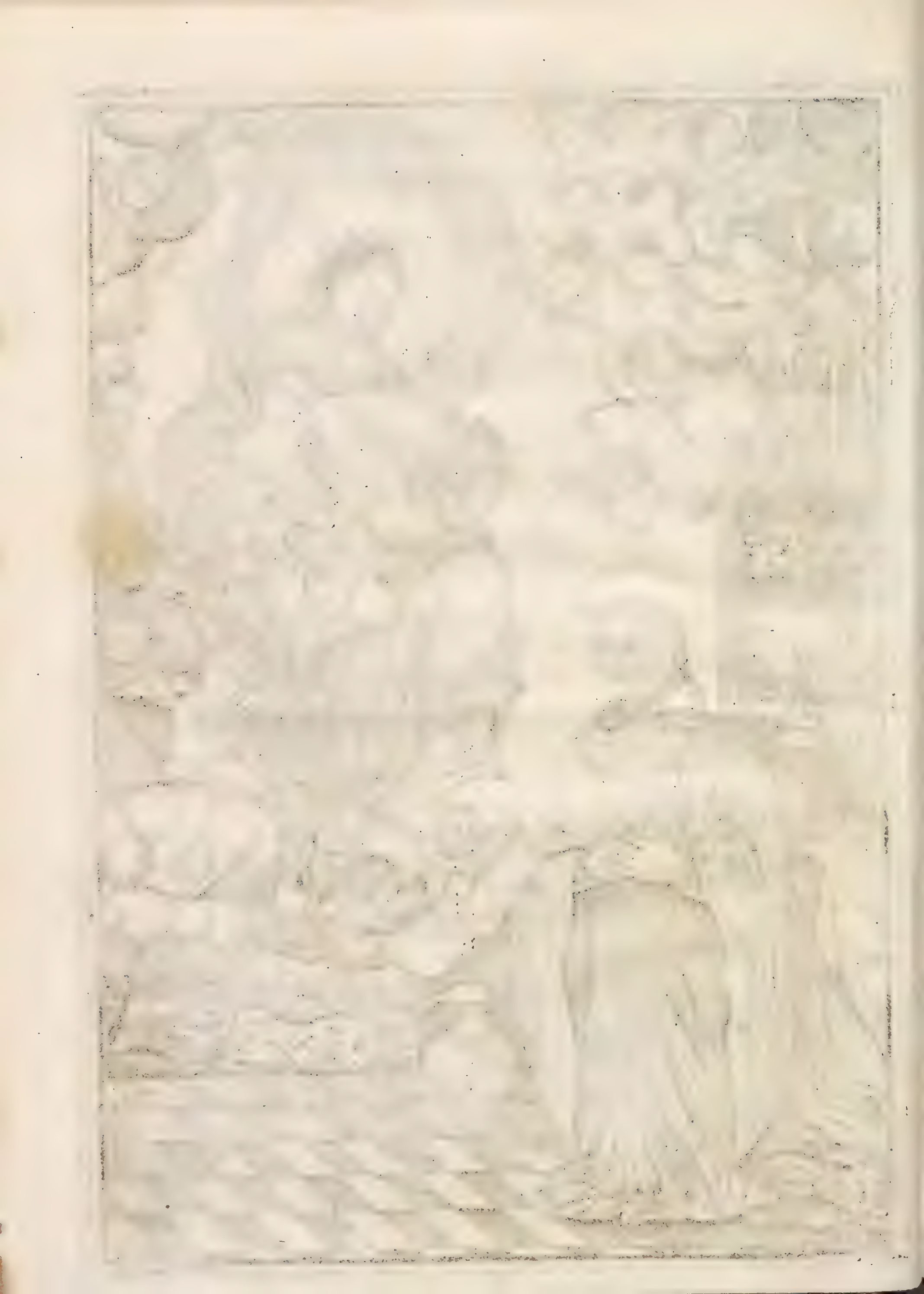
++*+*+*+*+*+*+*+*+*+*+*+*+*

Con licencia: En Sevilla, en la Imprenta de Juan Franciſco Blas de Queſada, Impreſſor Mayor de dicha Ciudad.

Me recibí de hermano en esta del Sr. S. Bernardo, vulgo de los Viejos, en la tarde del día diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve. —

Vicente García y Alonso

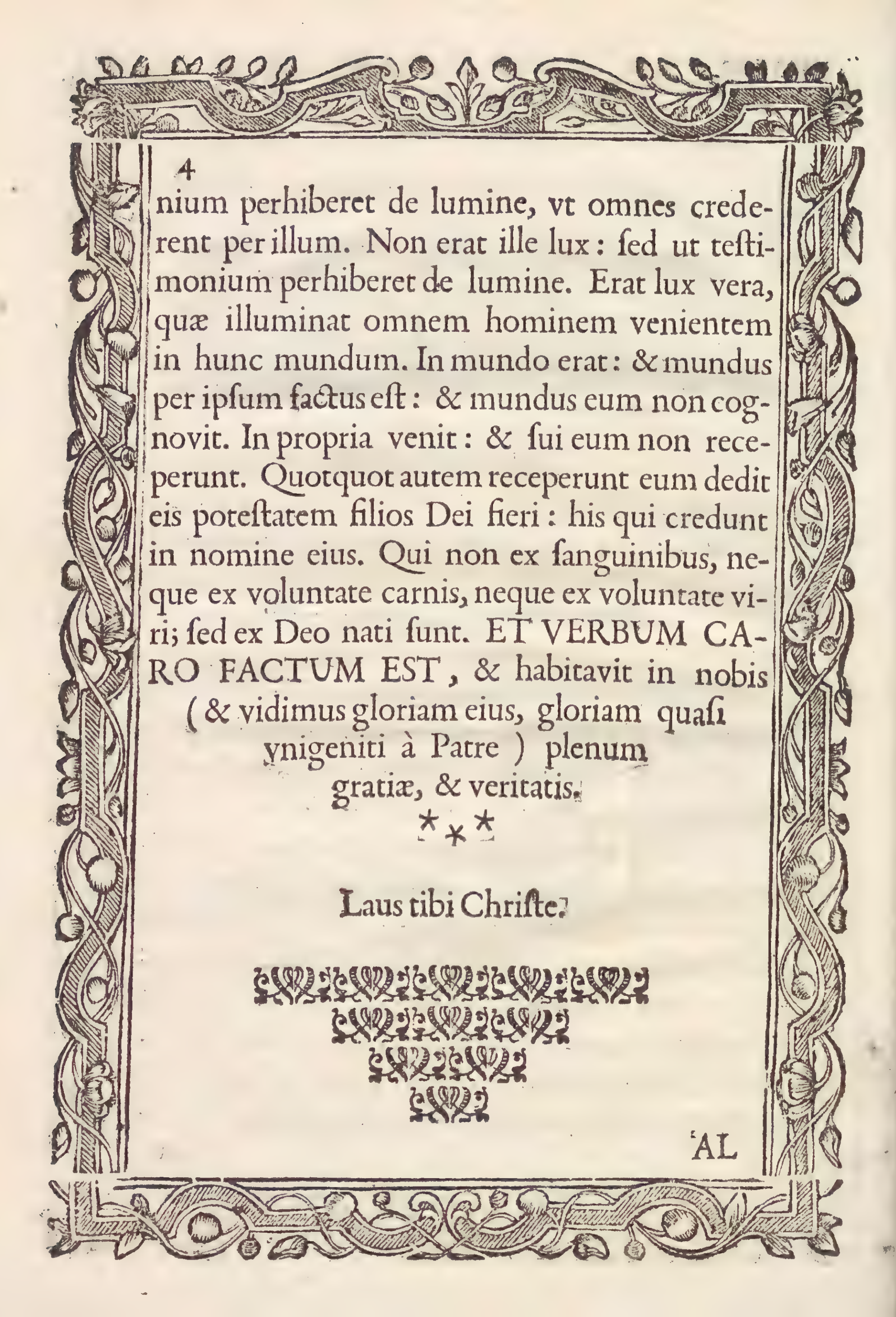

Sculp. et faciebat 1736





INITIUM
SANCTI EVANGELIJ
SECUNDUM JOANNEM.

IN Principio erat Verbum: & Verbum erat apud Deum: & Deus erat Verbum. Hoc erat in principio apud Deum. Omnia per ipſum facta ſunt: & ſine ipſo factum eſt nihil, quod factum eſt, in ipſo vita erat: & vita erat lux hominum: & lux in tenebris lucet: & tenebræ eam non comprehenderunt. Fuit homo miſſus à Deo, cui nomen erat Joannes. Hic venit in teſtimonium: vt teſtimo-

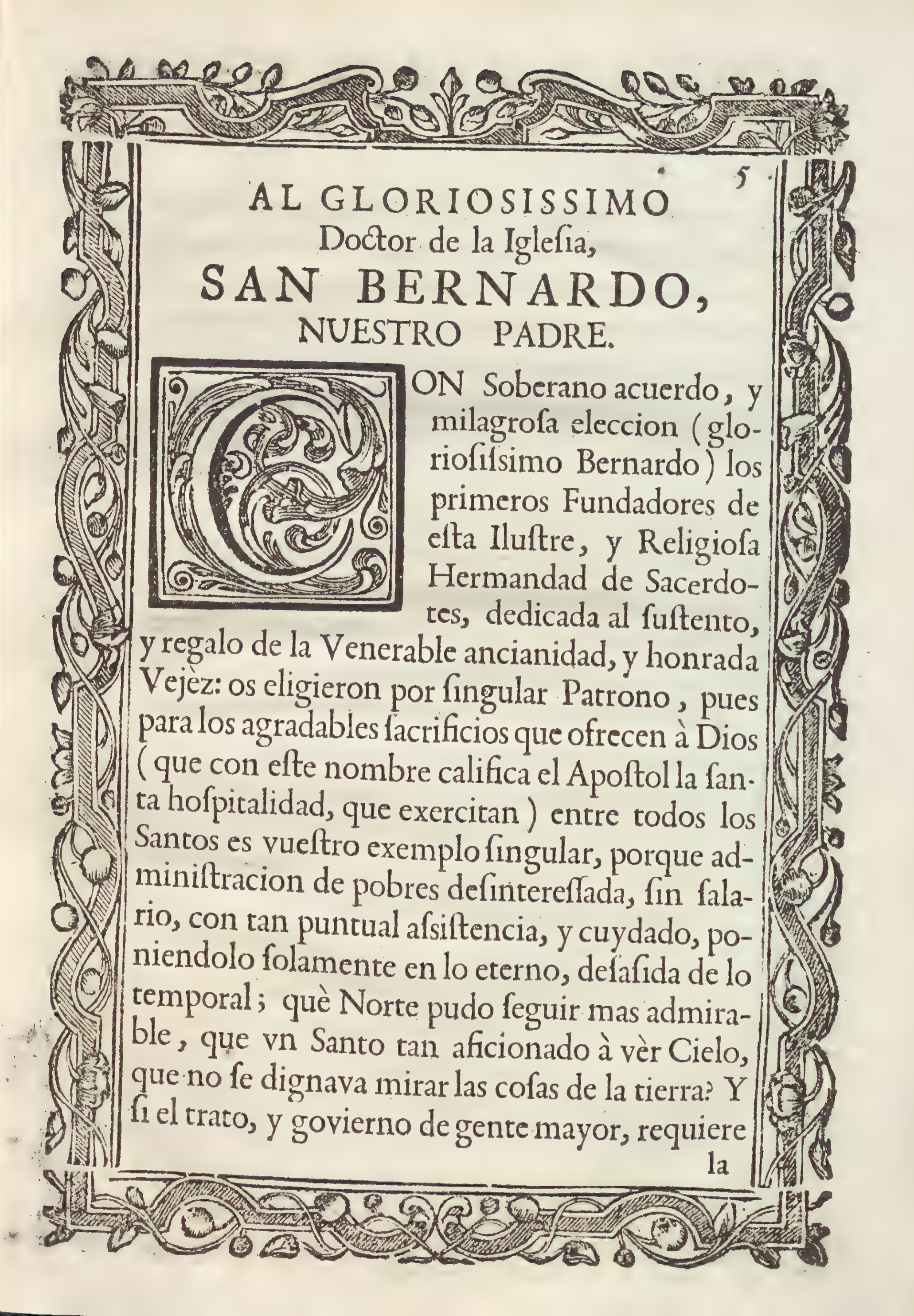


nium perhiberet de lumine, vt omnes crederent per illum. Non erat ille lux: ſed ut teſtimonium perhiberet de lumine. Erat lux vera, quæ illuminat omnem hominem venientem in hunc mundum. In mundo erat: & mundus per ipſum factus eſt: & mundus eum non cognovit. In propria venit: & ſui eum non receperunt. Quotquot autem receperunt eum dedit eis poteſtatem filios Dei fieri: his qui credunt in nomine eius. Qui non ex ſanguinibus, neque ex voluntate carnis, neque ex voluntate viri; ſed ex Deo nati ſunt. ET VERBUM CARO FACTUM EST, & habitavit in nobis (& vidimus gloriam eius, gloriam quaſi unigeniti à Patre) plenum gratiæ, & veritatis.

* * *

Laus tibi Chriſte.

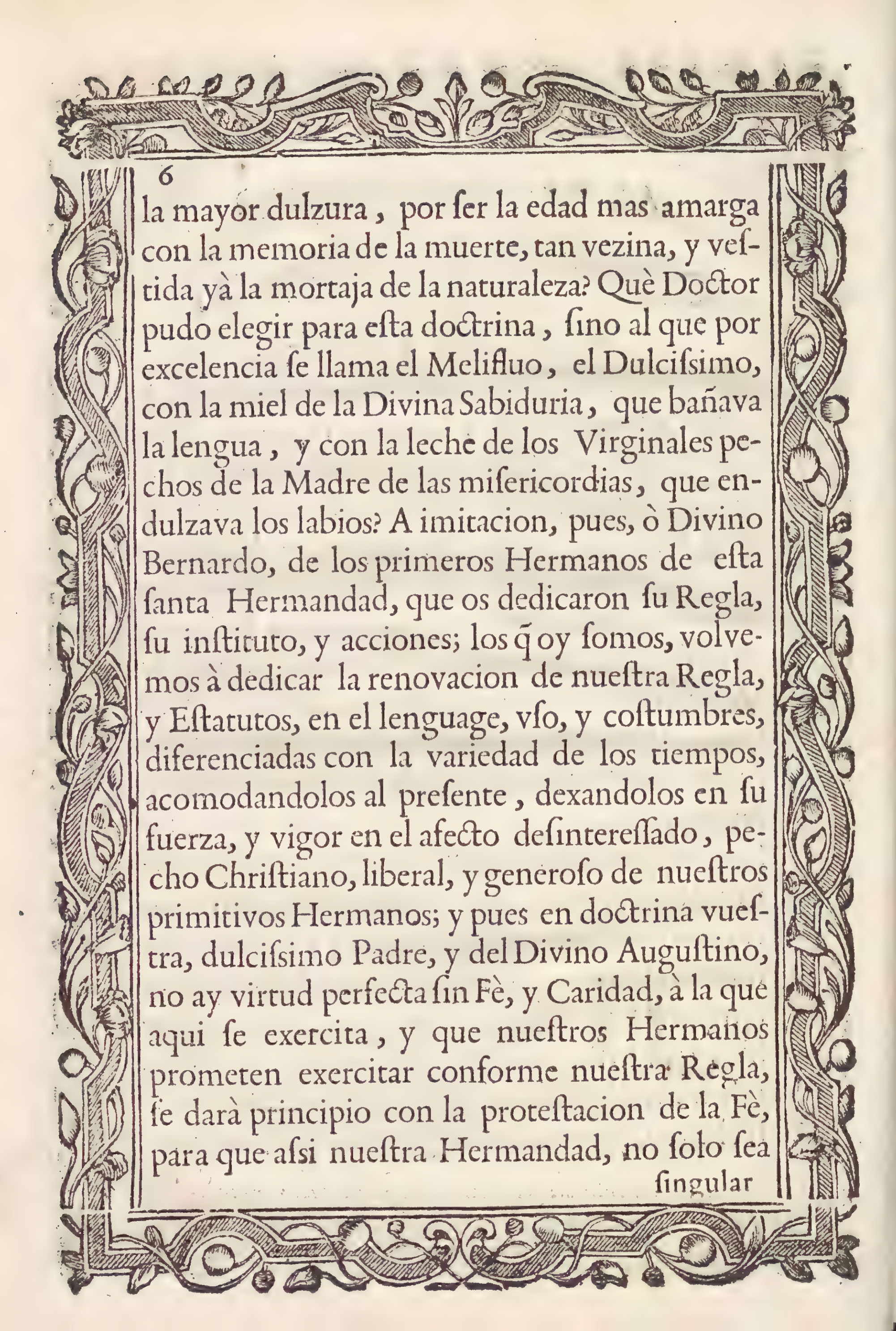
AL



AL GLORIOSISSIMO Doctor de la Iglesia, SAN BERNARDO, NUESTRO PADRE.

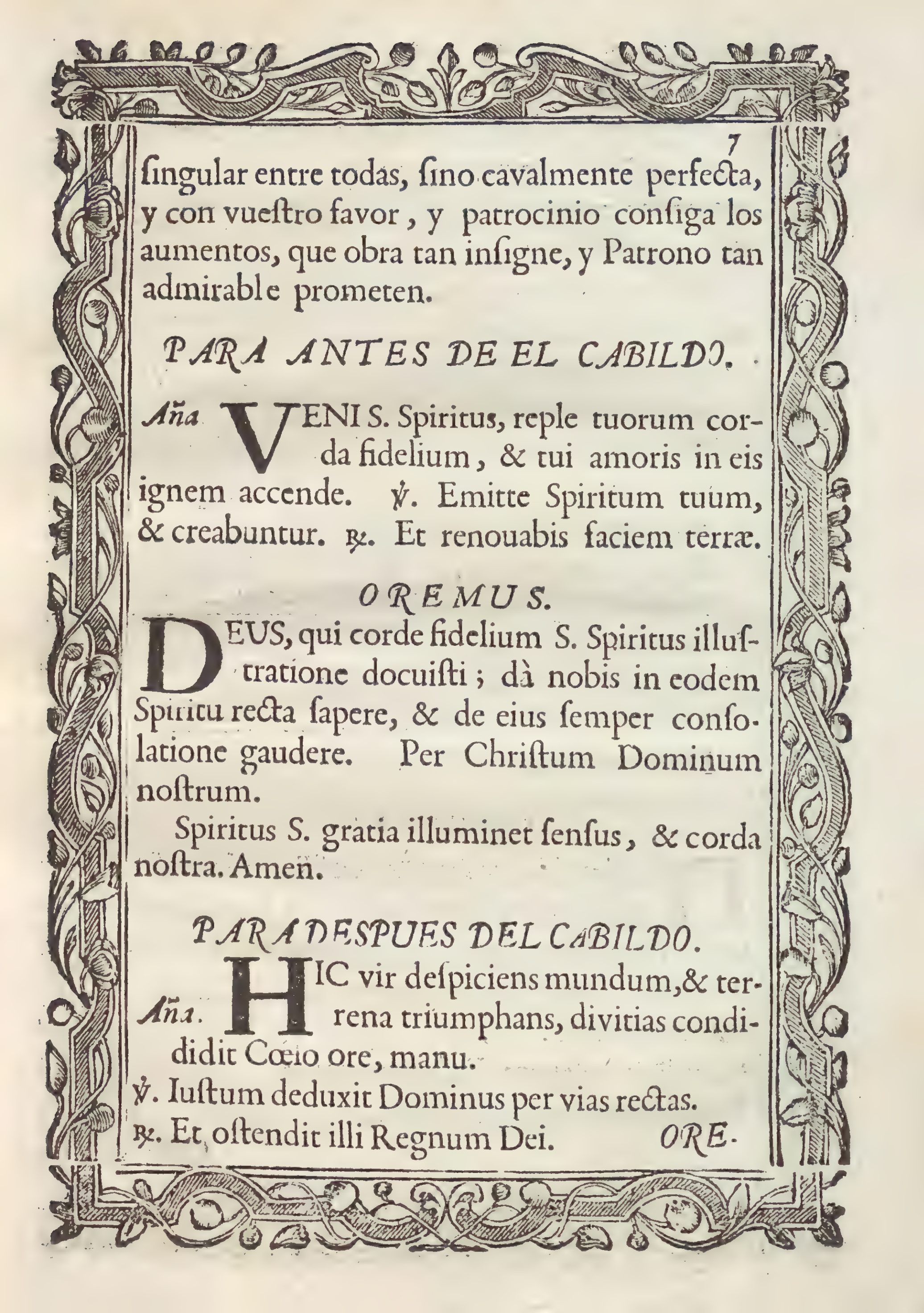
CON Soberano acuerdo, y milagrosa eleccion (gloriosissimo Bernardo) los primeros Fundadores de esta Ilustre, y Religiosa Hermandad de Sacerdotes, dedicada al sustento, y regalo de la Venerable ancianidad, y honrada Vejèz: os eligieron por singular Patrono, pues para los agradables sacrificios que ofrecen à Dios (que con este nombre califica el Apostol la santa hospitalidad, que exercitan) entre todos los Santos es vuestro exemplo singular, porque administracion de pobres desinteressada, sin salario, con tan puntual assistencia, y cuydado, poniendolo solamente en lo eterno, desasida de lo temporal; què Norte pudo seguir mas admirable, que vn Santo tan aficionado à vèr Cielo, que no se dignava mirar las cosas de la tierra? Y si el trato, y govierno de gente mayor, requiere

la



la mayor dulzura, por ser la edad mas amarga con la memoria de la muerte, tan vezina, y vestida yà la mortaja de la naturaleza? Què Doctor pudo elegir para esta doctrina, sino al que por excelencia se llama el Melifluo, el Dulcissimo, con la miel de la Divina Sabiduria, que bañava la lengua, y con la leche de los Virginales pechos de la Madre de las misericordias, que endulzava los labios? A imitacion, pues, ò Divino Bernardo, de los primeros Hermanos de esta santa Hermandad, que os dedicaron su Regla, su instituto, y acciones; los q̃ oy somos, volvemos à dedicar la renovacion de nuestra Regla, y Estatutos, en el lenguage, vso, y costumbres, diferenciadas con la variedad de los tiempos, acomodandolos al presente, dexandolos en su fuerza, y vigor en el afecto desinteressado, pecho Christiano, liberal, y generoso de nuestros primitivos Hermanos; y pues en doctrina vuestra, dulcissimo Padre, y del Divino Augustino, no ay virtud perfecta sin Fè, y Caridad, à la que aqui se exercita, y que nuestros Hermanos prometen exercitar conforme nuestra Regla, se darà principio con la protestacion de la Fè, para que assi nuestra Hermandad, no solo sea

singular



ſingular entre todas, ſino cavalmente perfecta, y con vueſtro favor, y patrocinio conſiga los aumentos, que obra tan inſigne, y Patrono tan admirable prometen.

PARA ANTES DE EL CABILDO.

Aña VENI S. Spiritus, reple tuorum corda fidelium, & tui amoris in eis ignem accende. ℣. Emitte Spiritum tuum, & creabuntur. ℞. Et renouabis faciem terræ.

OREMUS.

DEUS, qui corde fidelium S. Spiritus illuſtratione docuiſti; dà nobis in eodem Spiritu recta ſapere, & de eius ſemper conſolatione gaudere. Per Chriſtum Dominum noſtrum.

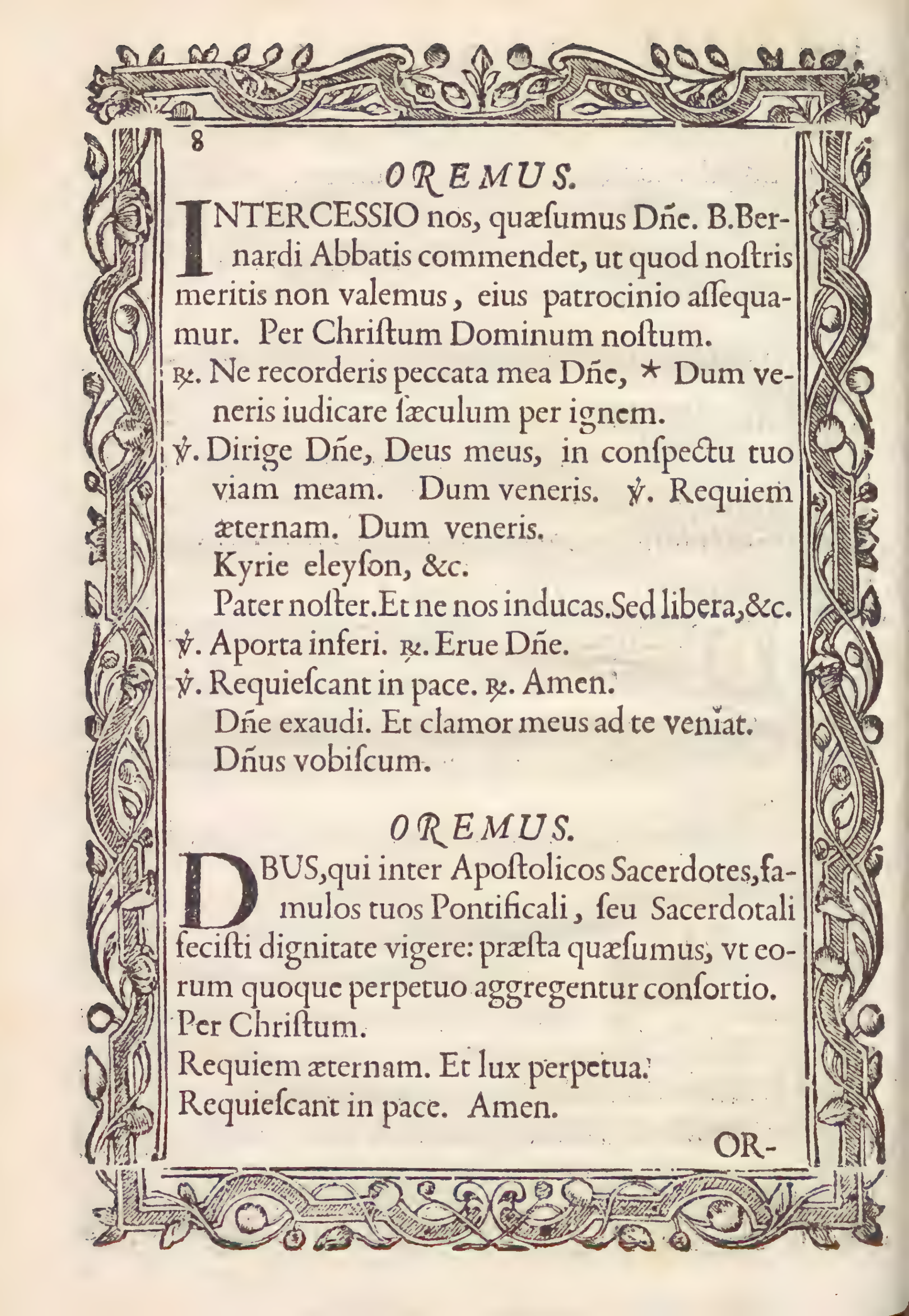
Spiritus S. gratia illuminet ſenſus, & corda noſtra. Amen.

PARA DESPUES DEL CABILDO.

Aña. HIC vir deſpiciens mundum, & terrena triumphans, divitias condididit Cœlo ore, manu.

℣. Iuſtum deduxit Dominus per vias rectas.

℞. Et oſtendit illi Regnum Dei. *ORE-*



OREMUS.

INTERCESSIO nos, quæſumus Dñe. B. Bernardi Abbatis commendet, ut quod noſtris meritis non valemus, eius patrocinio aſſequamur. Per Chriſtum Dominum noſtum.

℟. Ne recorderis peccata mea Dñe, * Dum veneris iudicare ſæculum per ignem.

℣. Dirige Dñe, Deus meus, in conſpectu tuo viam meam. Dum veneris. ℣. Requiem æternam. Dum veneris.

Kyrie eleyſon, &c.

Pater noſter. Et ne nos inducas. Sed libera, &c.

℣. Aporta inferi. ℟. Erue Dñe.

℣. Requieſcant in pace. ℟. Amen.

Dñe exaudi. Et clamor meus ad te veniat.

Dñus vobiſcum.

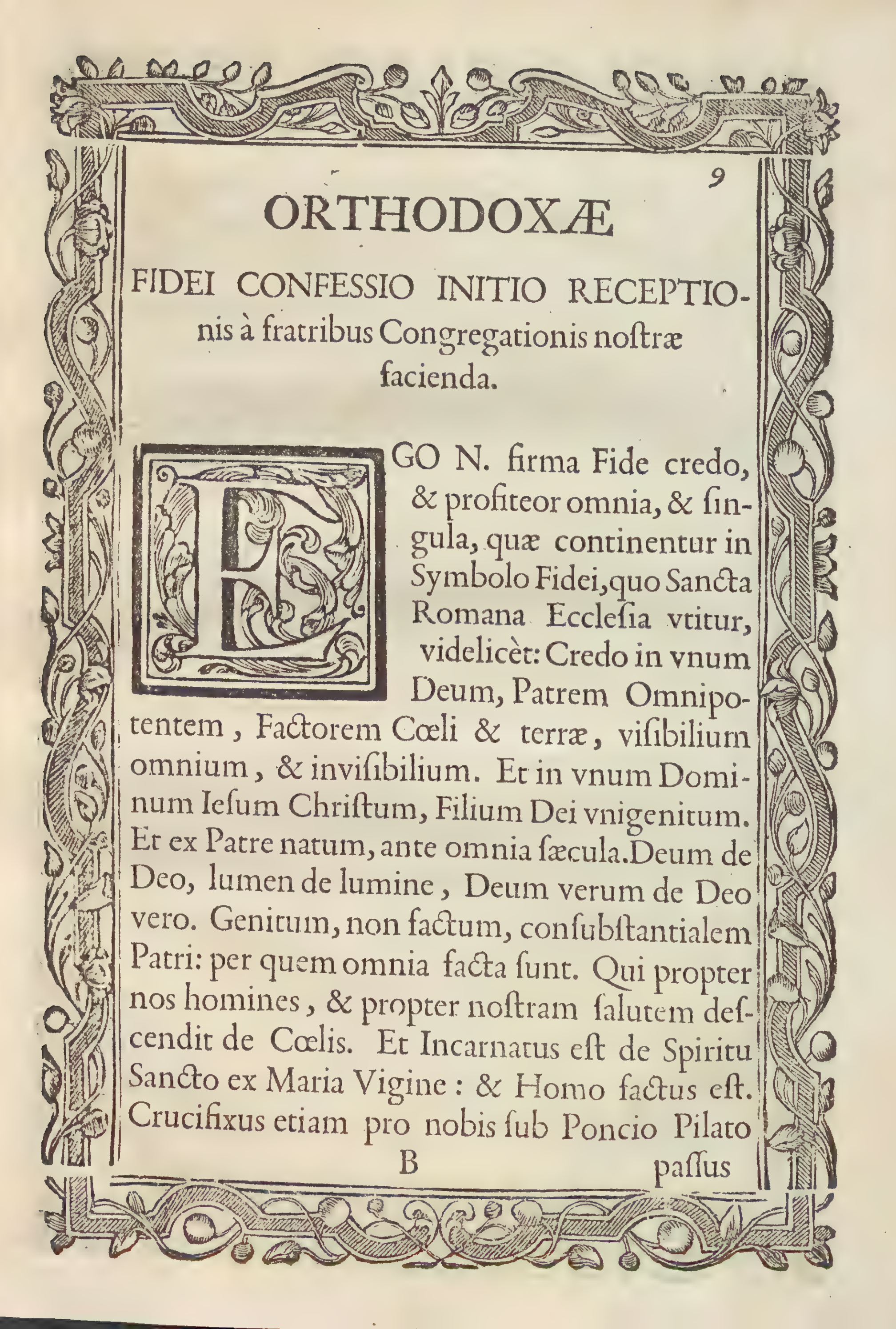
OREMUS.

DEUS, qui inter Apoſtolicos Sacerdotes, famulos tuos Pontificali, ſeu Sacerdotali feciſti dignitate vigere: præſta quæſumus, vt eorum quoque perpetuo aggregentur conſortio. Per Chriſtum.

Requiem æternam. Et lux perpetua.

Requieſcant in pace. Amen.

OR-



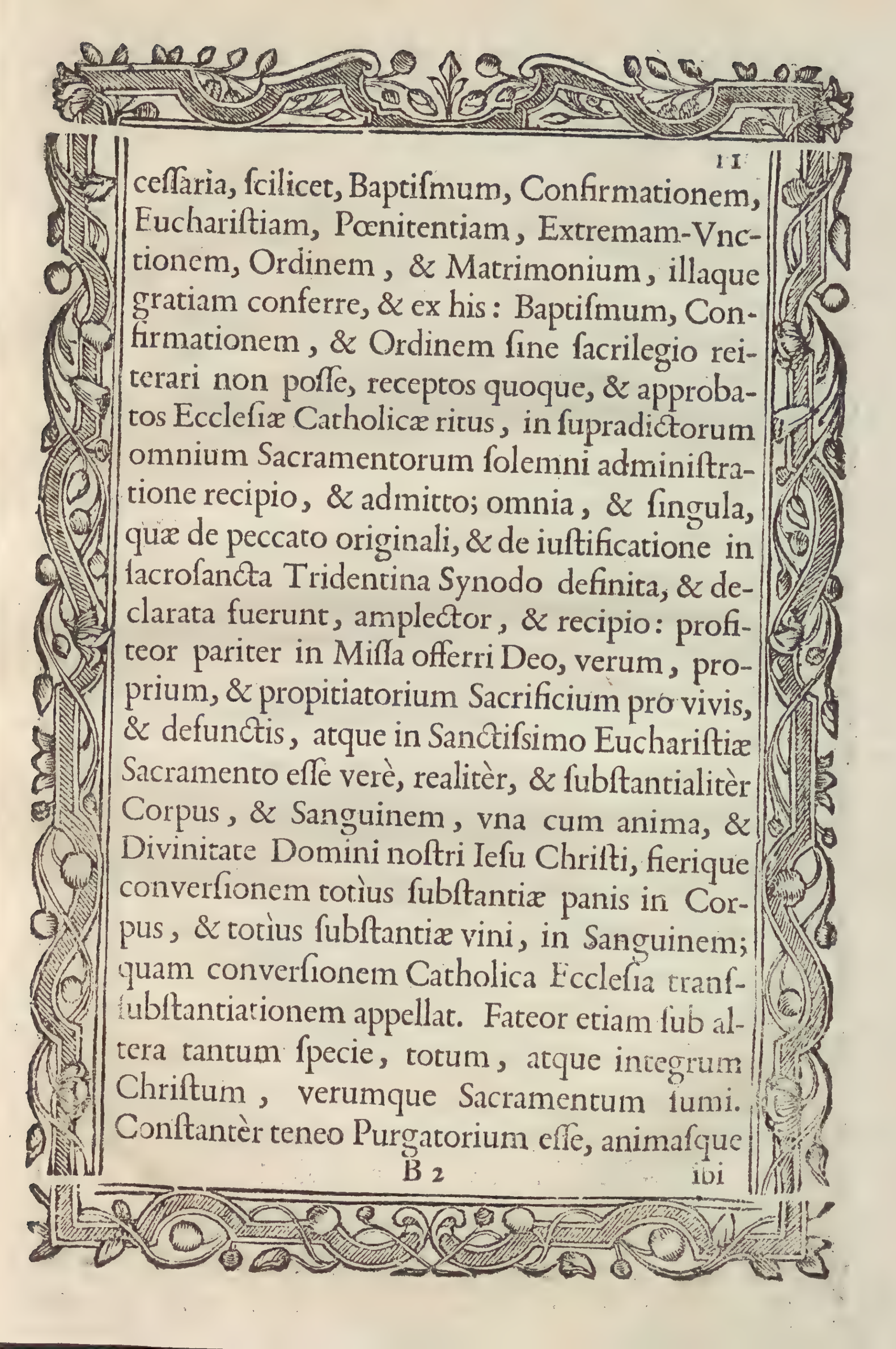
ORTHODOXÆ

FIDEI CONFESSIO INITIO RECEPTIONIS à fratribus Congregationis noſtræ facienda.

EGO N. firma Fide credo, & profiteor omnia, & ſingula, quæ continentur in Symbolo Fidei, quo Sancta Romana Eccleſia vtitur, videlicèt: Credo in vnum Deum, Patrem Omnipotentem, Factorem Cœli & terræ, viſibilium omnium, & inviſibilium. Et in vnum Dominum Ieſum Chriſtum, Filium Dei vnigenitum. Et ex Patre natum, ante omnia ſæcula. Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero. Genitum, non factum, conſubſtantialem Patri: per quem omnia facta ſunt. Qui propter nos homines, & propter noſtram ſalutem deſcendit de Cœlis. Et Incarnatus eſt de Spiritu Sancto ex Maria Vigine: & Homo factus eſt. Crucifixus etiam pro nobis ſub Poncio Pilato

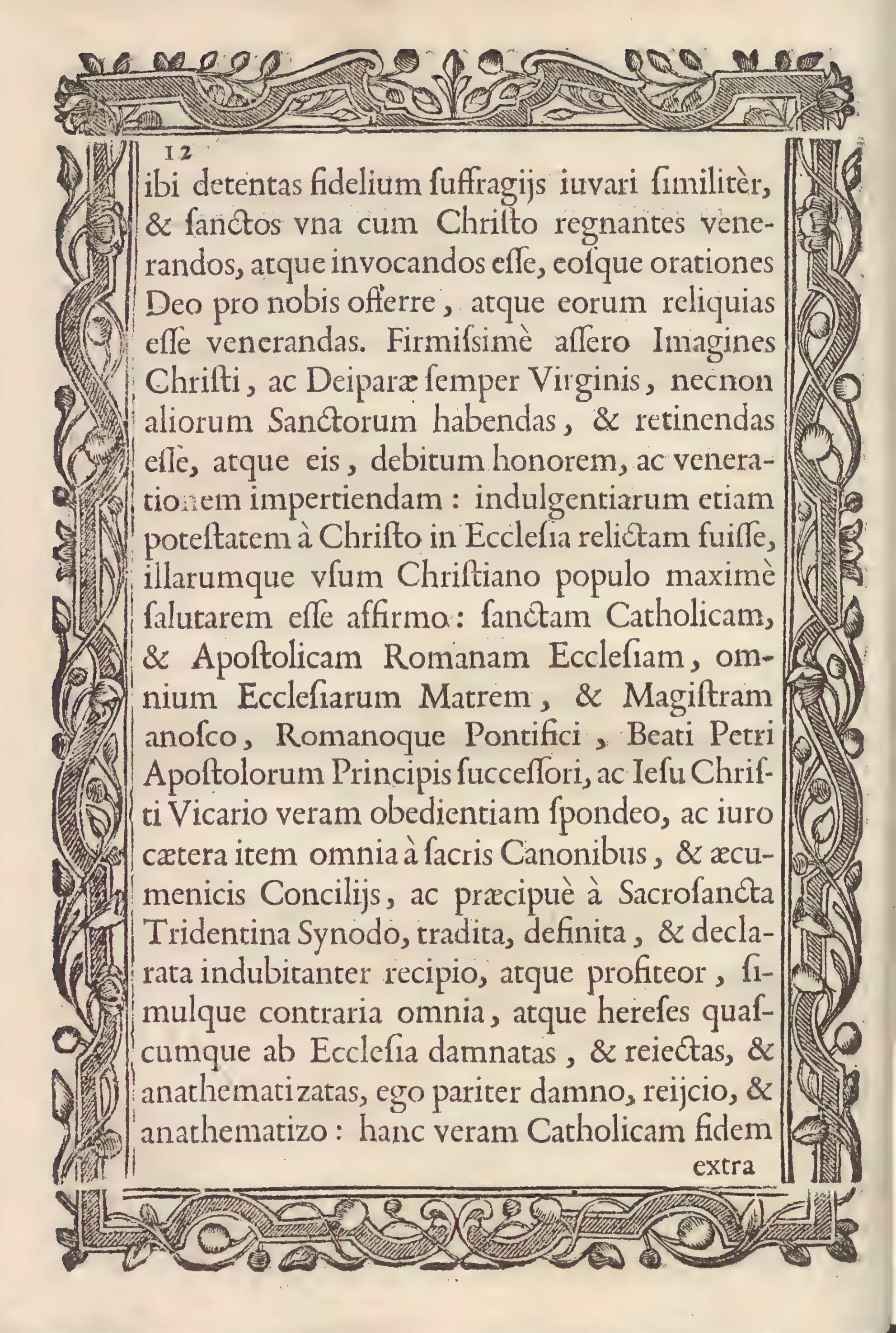
passus, & sepultus est. Et resurrexit tertia die secumdùm Scriptura. Et ascendit in Cœlum: sedet ad dexteram Patris. Et iterùm venturus est cum gloria iudicare vivos, & mortuos: cuius Regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum, Dominum & viuificantem, qui ex Patre Filioque procedit. Qui cum Patre & Filio simul adoratur, & conglorificatur: qui locutus est per Prophetas. Et vnam Sanctam Catholicam & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor vnum Baptisma in remissionem peccatorum, & expecto resurrectionem mortuorum. Et vitam ventùri sæculi, Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiæ observationes, & constitutiones, firmissimè admitto, & amplector. Item sacram Scripturam iuxta eum sensum quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione Sacrarum Scripturarum admitto; neque eam vnquam, nisi iuxta vnanimem consensum Patrum accipiam, & interpretabor Confiteor quoque septem esse verè, & propriè Sacramenta novæ legis à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licèt non omnia singulis ne-

cessaria,



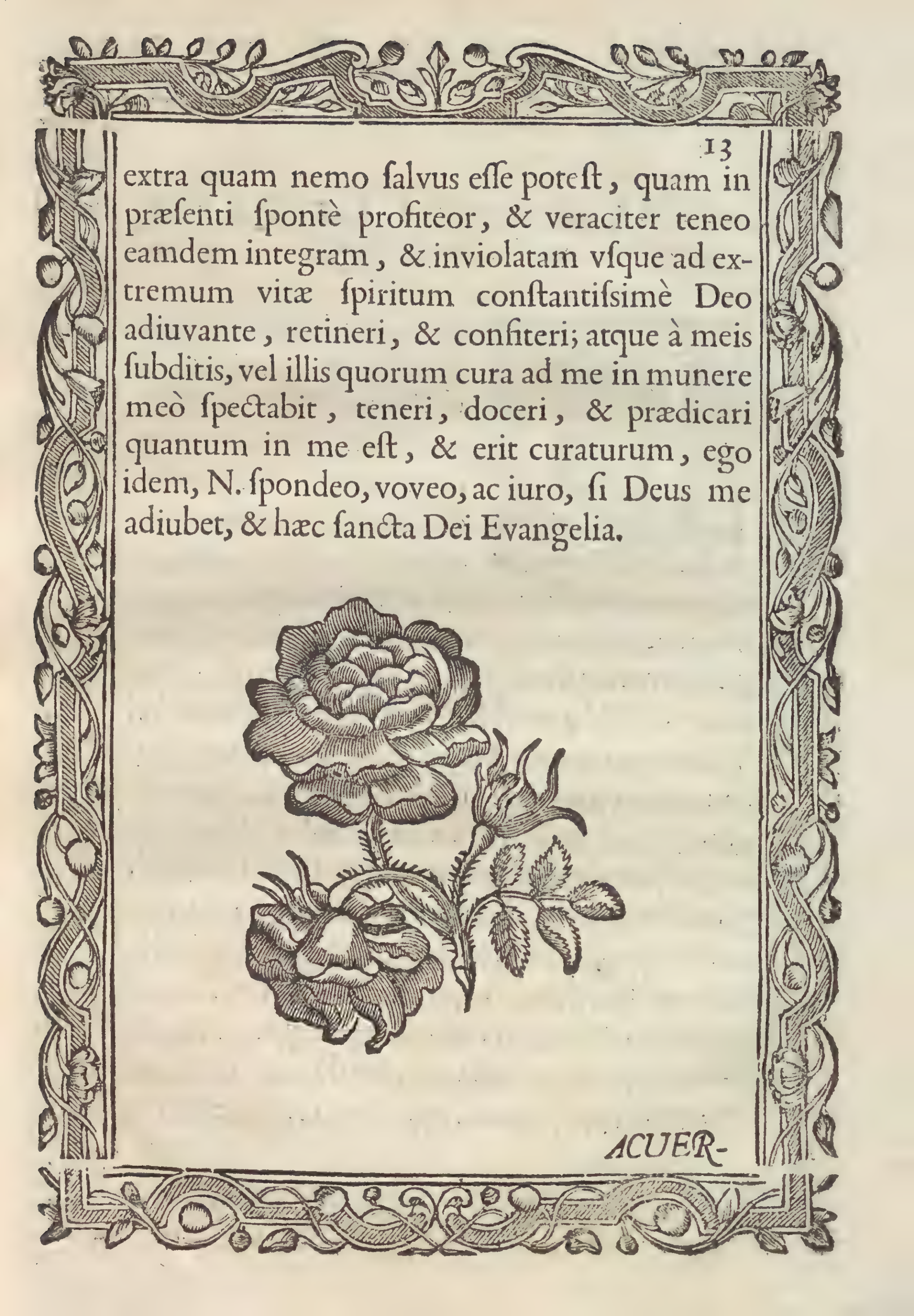
ceſſaria, ſcilicet, Baptiſmum, Confirmationem, Euchariſtiam, Pœnitentiam, Extremam-Vnctionem, Ordinem, & Matrimonium, illaque gratiam conferre, & ex his: Baptiſmum, Confirmationem, & Ordinem ſine ſacrilegio reiterari non poſſe, receptos quoque, & approbatos Eccleſiæ Catholicæ ritus, in ſupradictorum omnium Sacramentorum ſolemni adminiſtratione recipio, & admitto; omnia, & ſingula, quæ de peccato originali, & de iuſtificatione in ſacroſancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio: profiteor pariter in Miſſa offerri Deo, verum, proprium, & propitiatorium Sacrificium pro vivis, & defunctis, atque in Sanctiſsimo Euchariſtiæ Sacramento eſſe verè, realitèr, & ſubſtantialitèr Corpus, & Sanguinem, vna cum anima, & Divinitate Domini noſtri Ieſu Chriſti, fierique converſionem totius ſubſtantiæ panis in Corpus, & totius ſubſtantiæ vini, in Sanguinem; quam converſionem Catholica Eccleſia tranſſubſtantiationem appellat. Fateor etiam ſub altera tantum ſpecie, totum, atque integrum Chriſtum, verumque Sacramentum ſumi. Conſtantèr teneo Purgatorium eſſe, animaſque

ibi



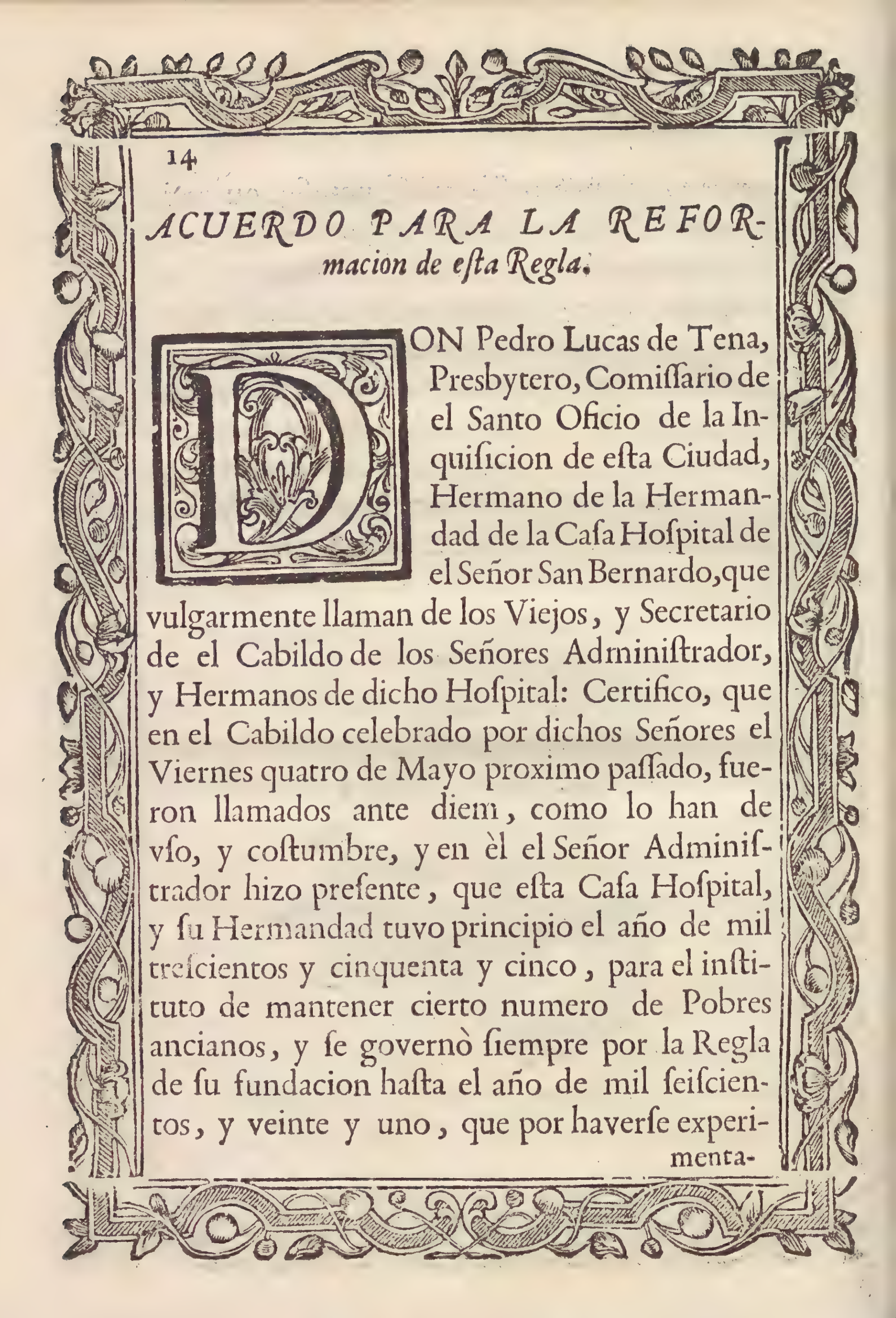
ibi detentas fidelium ſuffragijs iuvari ſimilitèr, & ſanctos vna cum Chriſto regnantes venerandos, atque invocandos eſſe, eoſque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias eſſe venerandas. Firmiſsimè aſſero Imagines Chriſti, ac Deiparæ ſemper Virginis, necnon aliorum Sanctorum habendas, & retinendas eſſè, atque eis, debitum honorem, ac venerationem impertiendam: indulgentiarum etiam poteſtatem à Chriſto in Eccleſia relictam fuiſſe, illarumque vſum Chriſtiano populo maximè ſalutarem eſſe affirmo: ſanctam Catholicam, & Apoſtolicam Romanam Eccleſiam, omnium Eccleſiarum Matrem, & Magiſtram anoſco, Romanoque Pontifici, Beati Petri Apoſtolorum Principis ſucceſſori, ac Ieſu Chriſti Vicario veram obedientiam ſpondeo, ac iuro cætera item omnia à ſacris Canonibus, & æcumenicis Concilijs, ac præcipuè à Sacroſancta Tridentina Synodo, tradita, definita, & declarata indubitanter recipio, atque profiteor, ſimulque contraria omnia, atque hereſes quaſcumque ab Eccleſia damnatas, & reiectas, & anathematizatas, ego pariter damno, reijcio, & anathematizo: hanc veram Catholicam fidem

extra



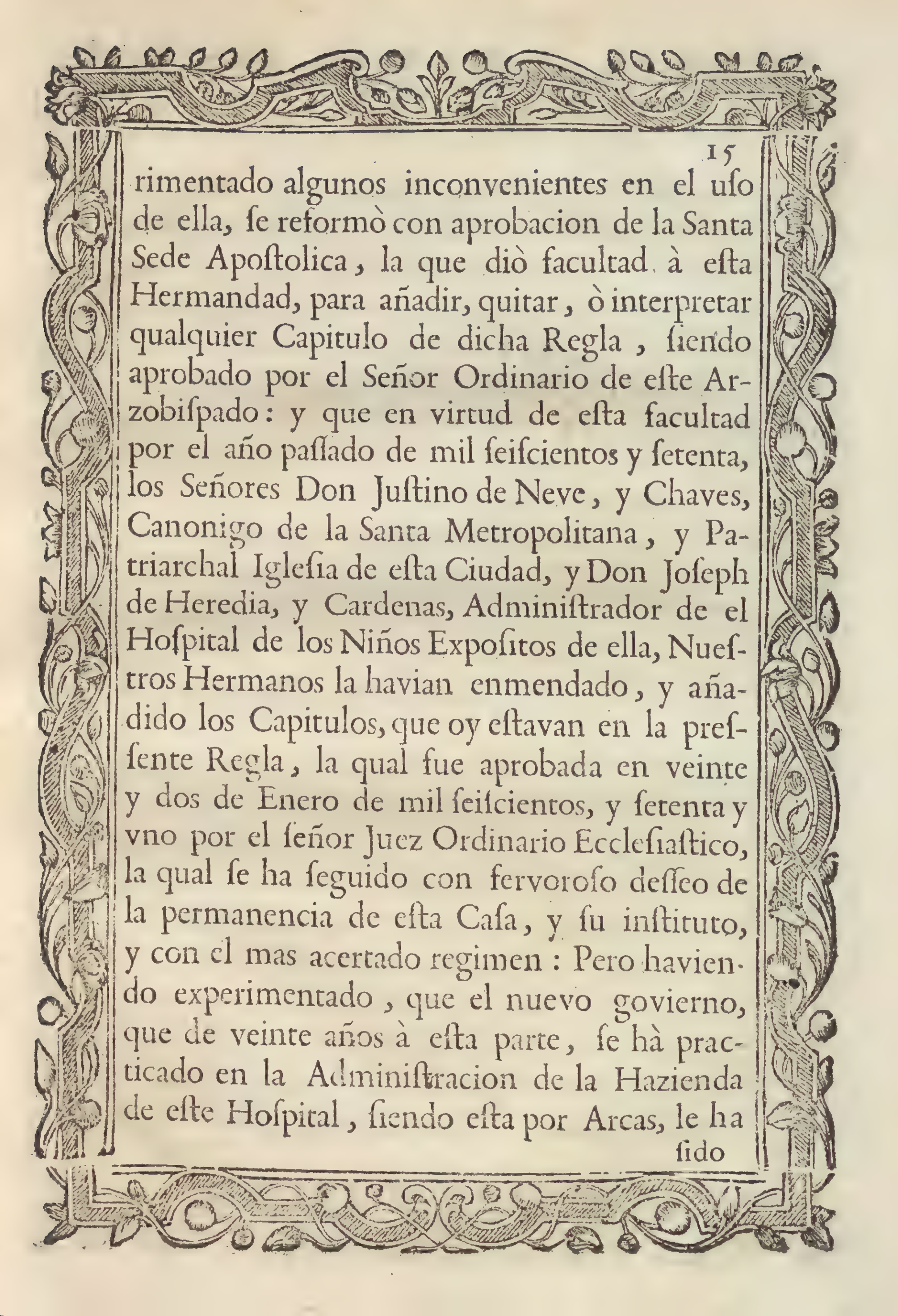
extra quam nemo ſalvus eſſe poteſt, quam in præſenti ſpontè profiteor, & veraciter teneo eamdem integram, & inviolatam vſque ad extremum vitæ ſpiritum conſtantiſsimè Deo adiuvante, retineri, & confiteri; atque à meis ſubditis, vel illis quorum cura ad me in munere meò ſpectabit, teneri, doceri, & prædicari quantum in me eſt, & erit curaturum, ego idem, N. ſpondeo, voveo, ac iuro, ſi Deus me adiubet, & hæc ſancta Dei Evangelia.

ACUER-



ACUERDO PARA LA REFORmacion de esta Regla.

DON Pedro Lucas de Tena, Presbytero, Comissario de el Santo Oficio de la Inquisicion de esta Ciudad, Hermano de la Hermandad de la Casa Hospital de el Señor San Bernardo, que vulgarmente llaman de los Viejos, y Secretario de el Cabildo de los Señores Administrador, y Hermanos de dicho Hospital: Certifico, que en el Cabildo celebrado por dichos Señores el Viernes quatro de Mayo proximo passado, fueron llamados ante diem, como lo han de vso, y costumbre, y en èl el Señor Administrador hizo presente, que esta Casa Hospital, y su Hermandad tuvo principio el año de mil trescientos y cinquenta y cinco, para el instituto de mantener cierto numero de Pobres ancianos, y se governò siempre por la Regla de su fundacion hasta el año de mil seiscientos, y veinte y uno, que por haverse experimenta-



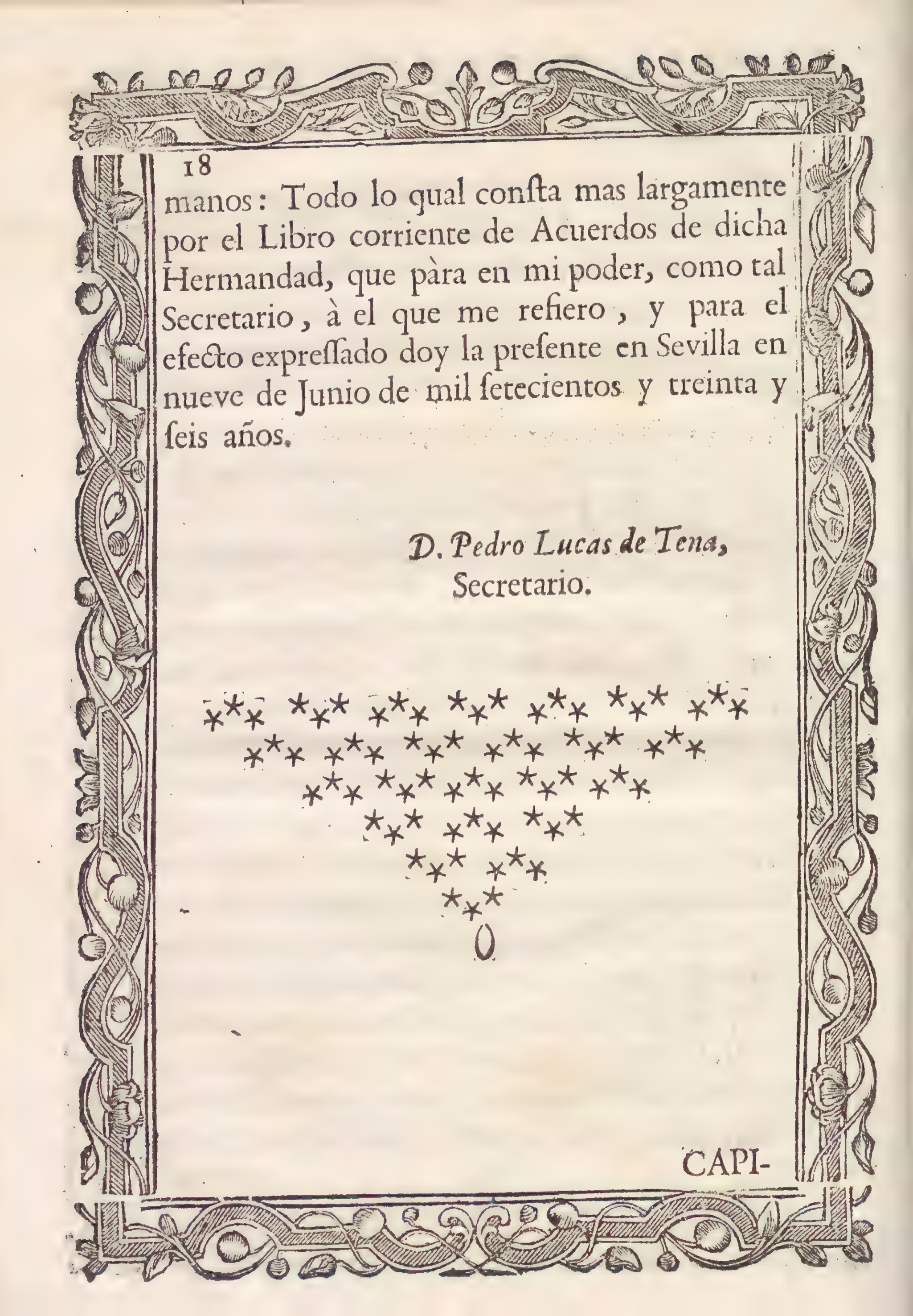
rimentado algunos inconvenientes en el uſo de ella, ſe reformò con aprobacion de la Santa Sede Apoſtolica, la que diò facultad à eſta Hermandad, para añadir, quitar, ò interpretar qualquier Capitulo de dicha Regla, ſiendo aprobado por el Señor Ordinario de eſte Arzobiſpado: y que en virtud de eſta facultad por el año paſſado de mil ſeiſcientos y ſetenta, los Señores Don Juſtino de Neve, y Chaves, Canonigo de la Santa Metropolitana, y Patriarchal Igleſia de eſta Ciudad, y Don Joſeph de Heredia, y Cardenas, Adminiſtrador de el Hoſpital de los Niños Expoſitos de ella, Nueſtros Hermanos la havian enmendado, y añadido los Capitulos, que oy eſtavan en la preſſente Regla, la qual fue aprobada en veinte y dos de Enero de mil ſeiſcientos, y ſetenta y vno por el ſeñor Juez Ordinario Eccleſiaſtico, la qual ſe ha ſeguido con fervoroſo deſſeo de la permanencia de eſta Caſa, y ſu inſtituto, y con el mas acertado regimen: Pero havien- do experimentado, que el nuevo govierno, que de veinte años à eſta parte, ſe hà practicado en la Adminiſtracion de la Hazienda de eſte Hoſpital, ſiendo eſta por Arcas, le ha

ſido

ſido mui vtil, por lo qual, y por neceſsitarſe de reformar, añadir, y quitar algunos Capitulos de los que en la dicha Regla ſe contienen, reduciendola à la ocurrencia de el tiempo preſente, le parecia à el dicho Señor Adminiſtrador, que eſta Hermandad nombraſſe Señores, que reconocieſſen la dicha Regla, para en ella reformar, y añadir lo que tuvieſſen por conveniente; y con efecto haviendoſe oìdo, de conformidad, ſe acordò dar comiſsion, como ſe diò à los Señores Doctor Don Thomas Ortiz de Garay, Arcediano de Ezija, Dignidad de dicha Santa Igleſia, y actual Preſidente de el Choro derecho de eſta Hermandad, y al Licenciado Don Franciſco Gonzalbes Principe, Abogado de los Reales Conſejos, nueſtros Hermanos, para que reconoſcan la Regla, y de ella determinen lo que ſe deba enmendar, quitar, ò añadir, ſegun havia informado el Señor Adminiſtrador: y que hecha la reforma, que tuvieſſen por conveniente, ſe traxeſſe à eſte Cabildo, para oìrla, y determinar ſobre ella lo que juzgaſſe conveniente, para lo que ſe llamaſſe, previniendolo en las cedulas. -- Y en Cabildo celebrado el Vier-

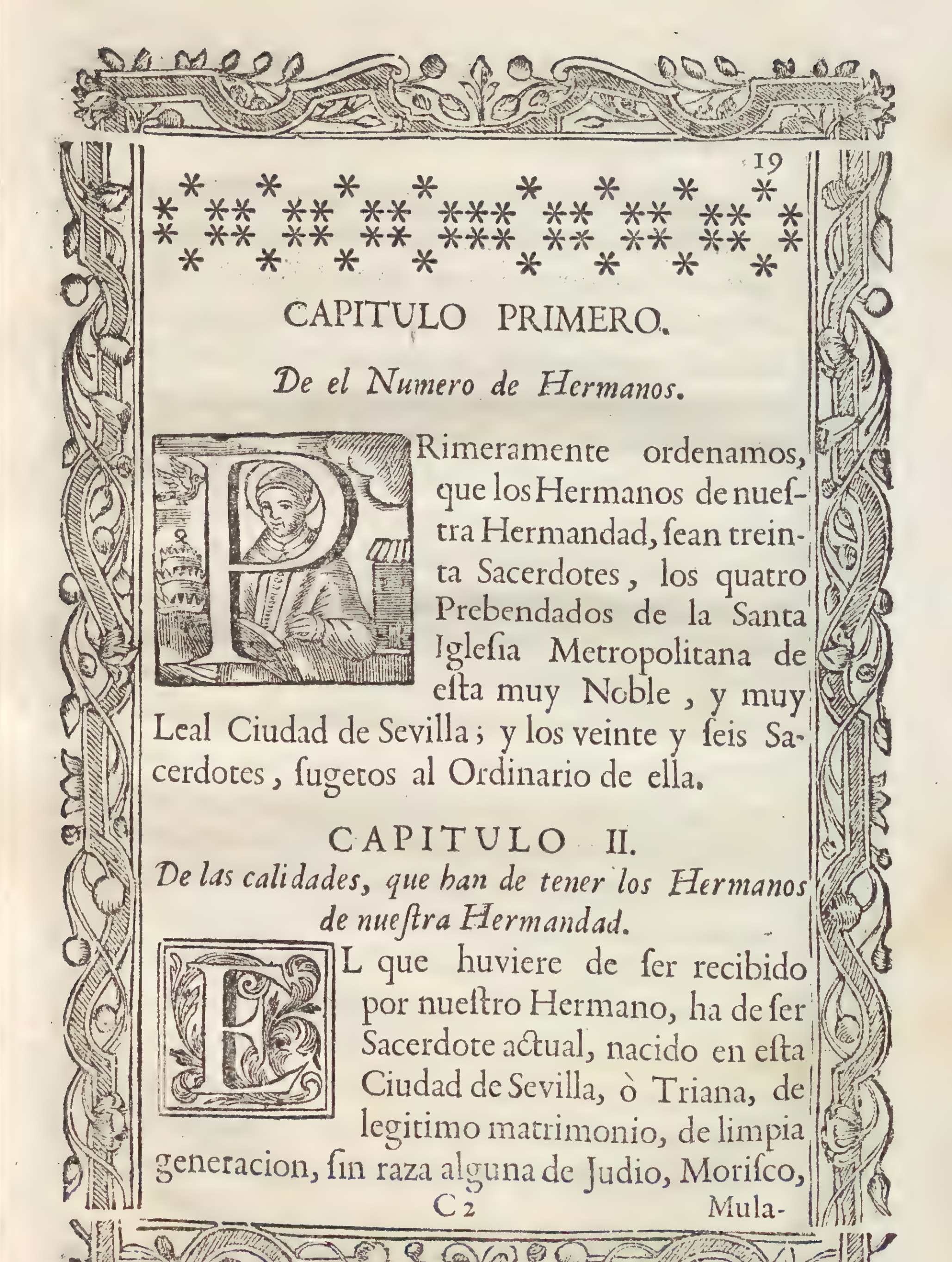
Viernes ocho de Junio proximo passado, por dichos Señores Administrador, y Hermanos precediendo llamamiento ante diem, como estaba mandado en el enunciado Cabildo de quatro de Mayo, yo el infrascripto Secretario, leì de verbo ad verbum en dicho Cabildo la Regla, que consta de quarenta Capitulos, segun, y conforme la traxeron escrita los Señores à quienes se cometiò en el citado Cabildo antecedente, para su inspeccion, y reforma: Y haviendose oìdo, y entendido por esta Hermandad, de conformidad se aprobò como venìa; y nuevamente se diò comission à los Señores Dr. D. Thomàs Ortiz de Garay, y al Licenciado Don Francisco Gonzalbes Principe, para que en nombre de esta Hermandad presenten la dicha Regla à el Exc^mo. Señor Don Luis de Salzedo, y Azcona, Dignissimo Arzobispo de esta Ciudad, ò ante el Señor Provisor de ella, para que vsando de la facultad, que le es concedida, confirme, y apruebe la dicha Regla nuevamente añadida, y enmendada, para que tenga fuerza de Ley, y conseguida la aprobacion se mande imprimir, para que se reparta à los Señores Her-

 manos:



manos: Todo lo qual consta mas largamente por el Libro corriente de Acuerdos de dicha Hermandad, que pàra en mi poder, como tal Secretario, à el que me refiero, y para el efecto expressado doy la presente en Sevilla en nueve de Junio de mil setecientos y treinta y seis años.

D. Pedro Lucas de Tena,
Secretario.



CAPITULO PRIMERO.

De el Numero de Hermanos.

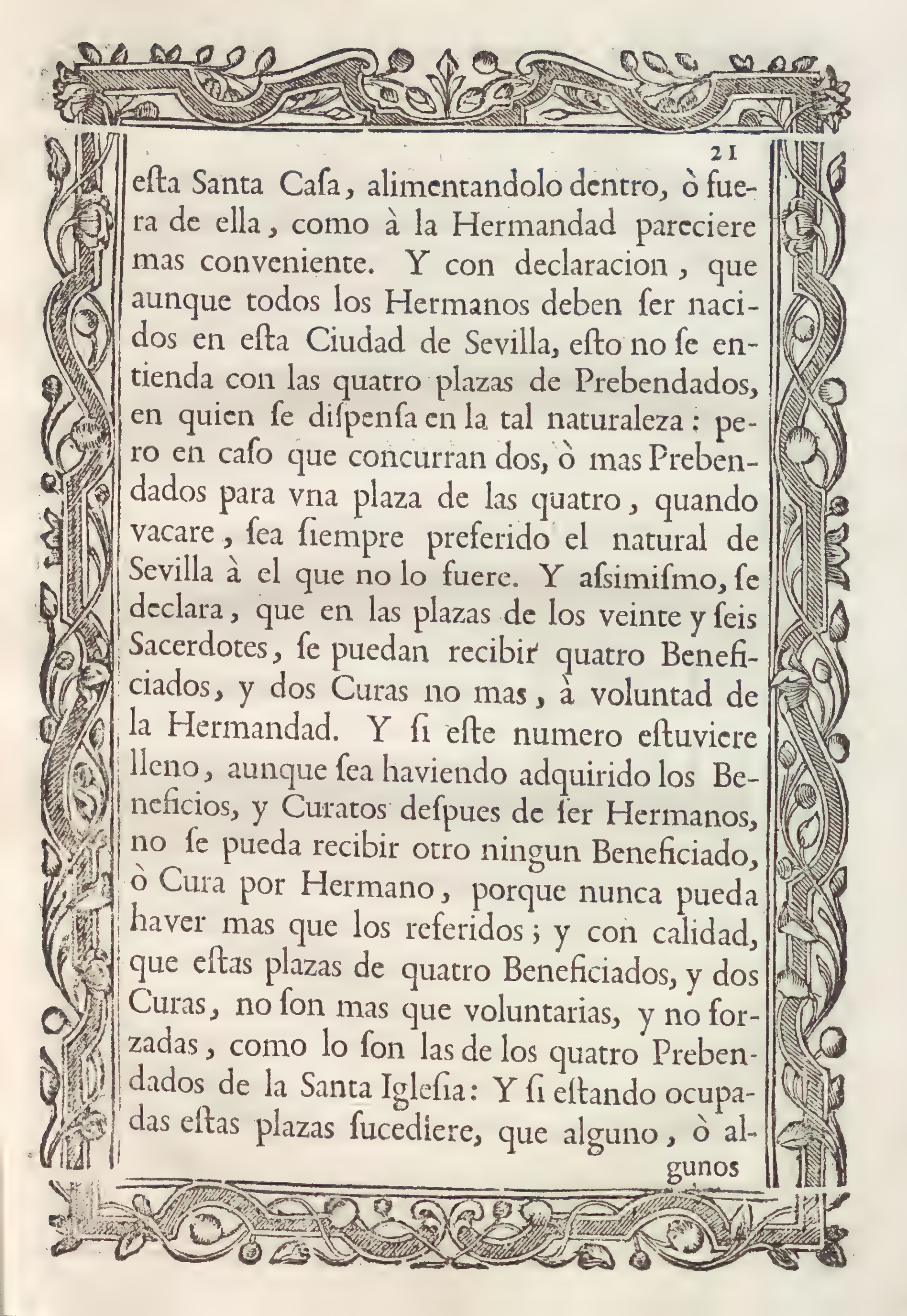
PRimeramente ordenamos, que los Hermanos de nueſtra Hermandad, ſean treinta Sacerdotes, los quatro Prebendados de la Santa Igleſia Metropolitana de eſta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla; y los veinte y ſeis Sacerdotes, ſugetos al Ordinario de ella.

CAPITULO II.

De las calidades, que han de tener los Hermanos de nueſtra Hermandad.

EL que huviere de ſer recibido por nueſtro Hermano, ha de ſer Sacerdote actual, nacido en eſta Ciudad de Sevilla, ò Triana, de legitimo matrimonio, de limpia generacion, ſin raza alguna de Judio, Moriſco,

Mulato, ni Penitenciado por el Santo Oficio de la Inquiſicion, ni de los nuevamente convertidos, ni caſtigados por otra Juſticia Ecleſiaſtica ; ò Secular, que induzga infamia, ò deſcendiente de tales, y que no aya ſido Religioſo profeſſo, aunque aya anulado ſu profeſſion (en que tambien ſe comprehenden los de los votos ſimples de la Compañia de Jesvs) aunque ayan ſalido por qualquier motivo, por licito, ò honeſto que ſea. Y aſsimiſmo han de ſer libres de Beneficios, y Curatos, y de buena vida, y fama, y loables coſtumbres, habiles, y ſuficientes para la Adminiſtracion de eſte Hoſpital, y que tengan renta ſuficiente, para que ſe puedan ſuſtentar con la decencia, y decoro que ſe requiere para la authoridad de nueſtra Hermandad, y de quien ſe pueda eſperar el aumento de eſte Hoſpital, como lo han hecho muchos de nueſtros anteceſſores, como conſta por el Catalogo de Bienhechores de èl. Pero ſi por accidentes del tiempo, ò qualquier acontecimiento, algun Hermano nueſtro viniere à eſtado de pobreza, y mucha neceſsidad, ſea ſiempre preferido à los demàs pobres, que ſuſtenta, y favorece



eſta Santa Caſa, alimentandolo dentro, ò fuera de ella, como à la Hermandad parecìere mas conveniente. Y con declaracion, que aunque todos los Hermanos deben ſer nacidos en eſta Ciudad de Sevilla, eſto no ſe entienda con las quatro plazas de Prebendados, en quien ſe diſpenſa en la tal naturaleza: pero en caſo que concurran dos, ò mas Prebendados para vna plaza de las quatro, quando vacare, ſea ſiempre preferido el natural de Sevilla à el que no lo fuere. Y aſsimiſmo, ſe declara, que en las plazas de los veinte y ſeis Sacerdotes, ſe puedan recibir quatro Beneficiados, y dos Curas no mas, à voluntad de la Hermandad. Y ſi eſte numero eſtuviere lleno, aunque ſea haviendo adquirido los Beneficios, y Curatos deſpues de ſer Hermanos, no ſe pueda recibir otro ningun Beneficiado, ò Cura por Hermano, porque nunca pueda haver mas que los referidos; y con calidad, que eſtas plazas de quatro Beneficiados, y dos Curas, no ſon mas que voluntarias, y no forzadas, como lo ſon las de los quatro Prebendados de la Santa Igleſia: Y ſi eſtando ocupadas eſtas plazas ſucediere, que alguno, ò al-



gunos de los demàs nueſtros Hermanos obtuviere Prebenda en dicha Santa Igleſia, aunque deſpues aya vacante de alguna plaza no ſe nombrarà haſta que quede en el numero de los quatro, y la eleccion de otra ſuerte hecha del todo que comprehende eſte Capitulo ſea en sì ninguna.

CAPITULO III.

Del modo de Elegir los Hermanos.



N el primer Cabildo del mes de Mayo ſe han de leer las Peticiones de Pretendientes en las vacantes de plazas de Hermanos, procediendo à la eleccion de ellos en la forma ſiguiente.

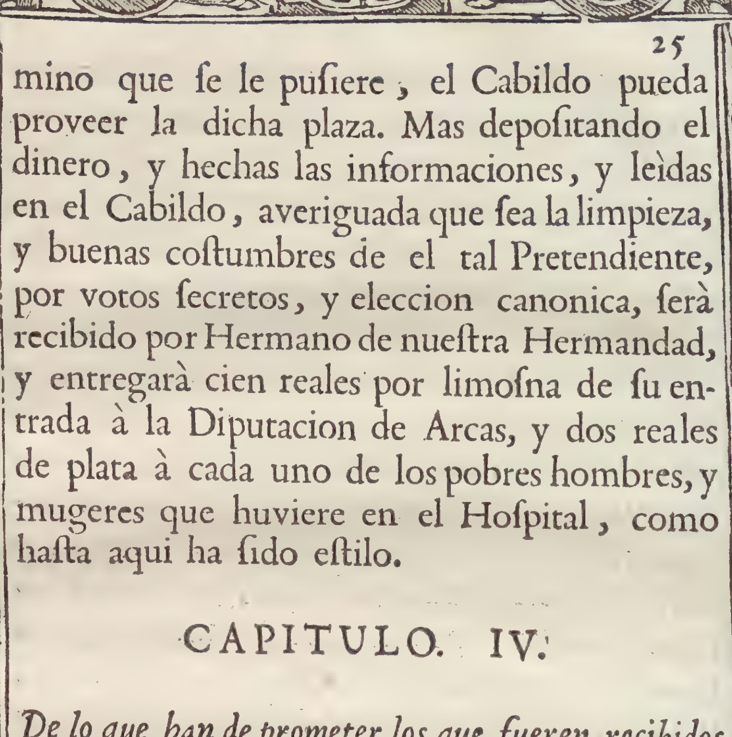
Los Opoſitores daràn ſu peticion al Secretario, con la fee de ſu Baptiſmo, y titulo del Orden de Presbytero (ſalvo ſi fuere Prebendado, con quien ſe diſpenſa en el ſer natural de Sevilla, en la forma referida en el Capitulo antecedente.) Leidas todas las peticiones, è inſtrumentos, ſe votarà por votos ſecretos de cedu-

lillas;

lillas; y el que tuviere eleccion canonica (esto es, la mayor parte de los Votantes) esse queda electo por Hermano. Y si en el primer escrutinio no huviere eleccion canonica, se procederà à segundo escrutinio, votando libremente, como en el primero, por qualquiera de los Pretendientes. Y si en este segundo no huviere eleccion canonica, se entrarà en tercer escrutinio, votando tambien secreto por cedulillas, tan solamente por los dos que mas votos tuvieren. Y si no huviere eleccion canonica, por salir con votos iguales, declare el Administrador (ò por su falta, el que en su lugar presidiere) por quien mas bien visto le fuere, y esse sea electo Hermano. Y en caso que para entrar en tercer escrutinio para votar por los dos de mas votos, huviere dos, ò mas de votos iguales, declare el Administrador (ò quien en su lugar presidiere) por quien quisiere que entre en el otro que tuvo mas votos, y se proceda à la eleccion. Y el que fuere elegido por Hermano en la forma referida, darà Memorial firmado de su nombre, de su genealogia de Abuelos Paternos, y Maternos, y de donde fueron natura-

les, y vezinos. Los Presidentes con el Secretario; assistiendo, si quisiere, el Administrador, nombraràn quatro Diputados, que hagan la informacion de genere, & moribus, in voce, como siempre se ha hecho. Y hecha la informacion, los Diputados daràn noticia à los Presidentes; y constandoles de la limpieza, y virtud de el que pretende, por la relacion de los Comissarios, y no haviendo deposicion en contra, hagan llamar à Cabildo, para ser recibido por nuestro Hermano, y refiriendo en publico los Diputados la averiguacion que han hecho, se volverà à votar por habas blancas, y negras, guardando tambien en esto la loable, y antigua costumbre, se recibirà por eleccion canonica. Y en caso, que aya duda de la limpieza del que pretende, daràn orden los Presidentes, se haga informacion por escripto, nombrando el Cabildo el Comissario, ò Comissarios que le pareciere para hazer las pruebas en esta Ciudad, ò en la parte, y lugar de donde fueren naturales los Abuelos, de quien se dificulta, depositando primero, el que pretende, la cantidad de dinero, que se le señalare; y no haziendolo assi, dentro del ter-

mino



mino que se le pusiere, el Cabildo pueda proveer la dicha plaza. Mas depositando el dinero, y hechas las informaciones, y leìdas en el Cabildo, averiguada que sea la limpieza, y buenas costumbres de el tal Pretendiente, por votos secretos, y eleccion canonica, serà recibido por Hermano de nuestra Hermandad, y entregarà cien reales por limosna de su entrada à la Diputacion de Arcas, y dos reales de plata à cada uno de los pobres hombres, y mugeres que huviere en el Hospital, como hasta aqui ha sido estilo.

CAPITULO. IV.

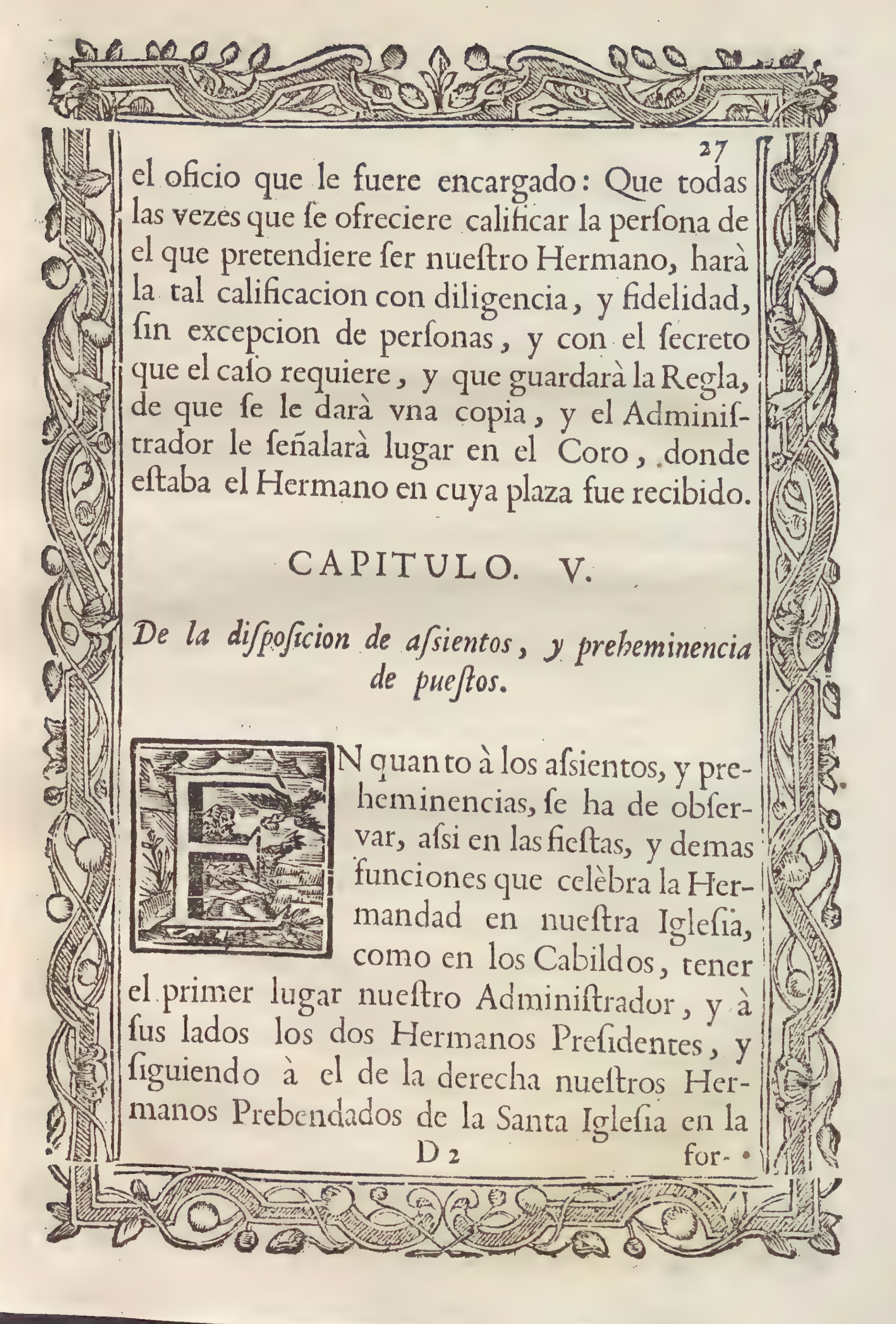
De lo que han de prometer los que fueren recibidos por Hermanos.



L. Hermano que huviere de ser recibido en nuestra Hermandad, lo serà en el Cabildo ordinario, que es estilo hacerse vispera de nuestro Patron el Señor S. Bernardo, à diez y nueve de Agosto, y en èl señalarà

el Adminiſtrador dos Hermanos, de los que fueron Diputados para ſu informacion, para que ſalgan à la puerta del paſſadizo, y le acompañen haſta la meſa del Adminiſtrador, à donde de rodillas haga la Profeſsion de la Fè, que eſtà al principio de la Regla, y hecha, jure en forma ante nueſtro Secretario lo ſiguiente: Que tendrà, ſentirà, confeſſarà, defenderà, y enſeñarà en vida, y en muerte, y darà por ello, ſi fuere meneſter, la vida, que la ſiempre Virgen MARIA, Madre de Dios, y Señora nueſtra, fue concebida, pura, limpia, y exempta de el pecado original, que todos los hijos de Adan contrahemos: porque la Divina Bondad la previno, y preſervò de toda culpa, y la llenò de ſu gracia en el primer inſtante de ſu sèr natural, concediendole eſta ſingular excepcion, por los meritos, con ſu infinita Sabiduria previſtos, de la Paſsion, y muerte de Jeſu-Chriſto, Redemptor nueſtro, como à quien avia de ſer dignamente ſu natural, y verdadera Madre. Y juntamente promete adminiſtrar los bienes, y hacienda de el Hoſpital, procurando el aprovechamiento, y aumento de ella. Que harà bien, y fielmente

el

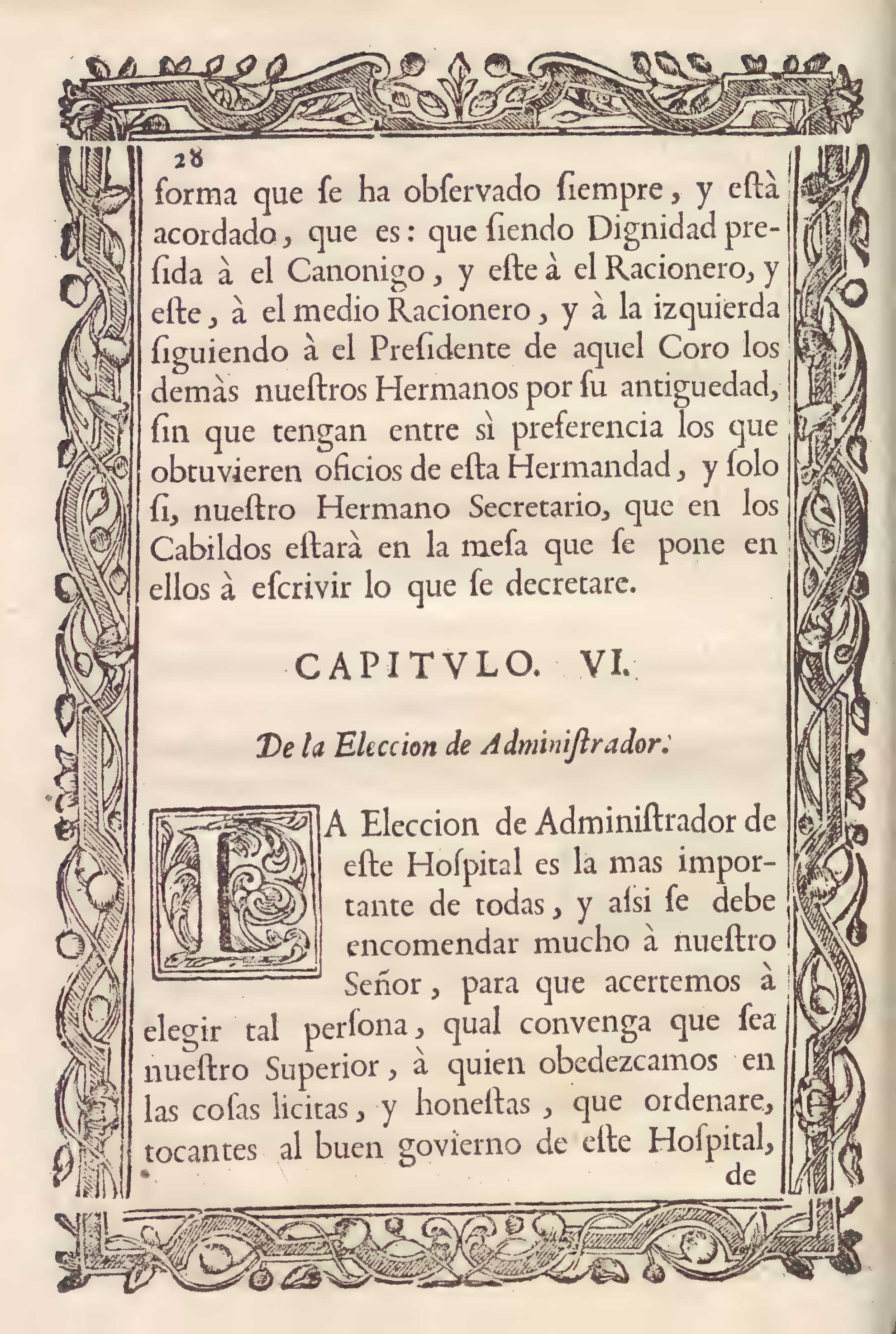


el oficio que le fuere encargado: Que todas las vezes que ſe ofreciere calificar la perſona de el que pretendiere ſer nueſtro Hermano, harà la tal calificacion con diligencia, y fidelidad, ſin excepcion de perſonas, y con el ſecreto que el caſo requiere, y que guardarà la Regla, de que ſe le darà vna copia, y el Adminiſtrador le ſeñalarà lugar en el Coro, donde eſtaba el Hermano en cuya plaza fue recibido.

CAPITULO. V.

De la diſpoſicion de aſsientos, y preheminencia de pueſtos.

EN quanto à los aſsientos, y preheminencias, ſe ha de obſervar, aſsi en las fieſtas, y demas funciones que celèbra la Hermandad en nueſtra Igleſia, como en los Cabildos, tener el primer lugar nueſtro Adminiſtrador, y à ſus lados los dos Hermanos Preſidentes, y ſiguiendo à el de la derecha nueſtros Hermanos Prebendados de la Santa Igleſia en la



ſorma que ſe ha obſervado ſiempre, y eſtà acordado, que es: que ſiendo Dignidad preſida à el Canonigo, y eſte à el Racionero, y eſte, à el medio Racionero, y à la izquierda ſiguiendo à el Preſidente de aquel Coro los demàs nueſtros Hermanos por ſu antiguedad, ſin que tengan entre sì preferencia los que obtuvieren oficios de eſta Hermandad, y ſolo ſi, nueſtro Hermano Secretario, que en los Cabildos eſtarà en la meſa que ſe pone en ellos à eſcrivir lo que ſe decretare.

CAPITVLO. VI.

De la Eleccion de Adminiſtrador.

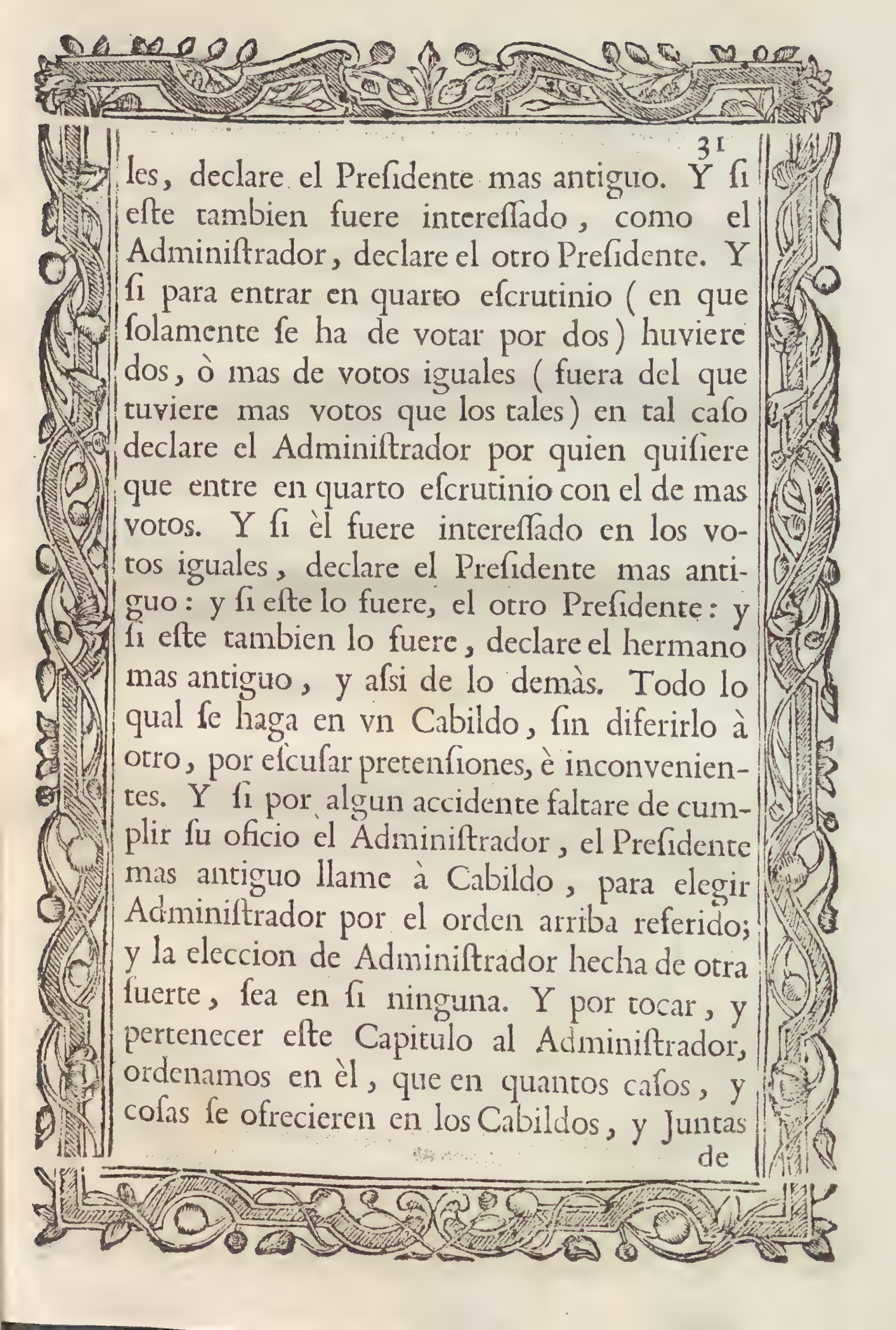
LA Eleccion de Adminiſtrador de eſte Hoſpital es la mas importante de todas, y aſsi ſe debe encomendar mucho à nueſtro Señor, para que acertemos à elegir tal perſona, qual convenga que ſea nueſtro Superior, à quien obedezcamos en las coſas licitas, y honeſtas, que ordenare, tocantes al buen govierno de eſte Hoſpital, de

de lo qual resulta en primer lugar, servicio à Dios nuestro Señor, y mucho bien à los pobres de esta Casa, y honra, y estimacion à toda la Hermandad. Y assi, el que huviere de ser elegido por Administrador, debe ser muy lleno de todas buenas prendas, teniendo conocimiento, y experiencia de todas las cosas, que convengan al buen govierno. La qual eleccion se harà posponiendo todos los fines, y respectos humanos, y mirando solo à Dios, y al bien de esta santa Casa, como cosa tan propria de nuestra obligacion, y conciencia: y serà el dia segundo de Pasqua de Pentecostes, para que el primer dia de el mes de Julio dè principio à su Administracion, que ha de durar por tiempo de tres años, y se executarà en la forma siguiente. Primeramenta, se votarà por votos secretos de cedulillas (siendo capazes todos los Hermanos de poder ser electos en este oficio de Administrador, y lo mismo el Hermano que acaba de serlo, sin que le obste el haver sido Administrador en aquel triennio immediato, ni aunque lo sea en muchos succesivamente, sin interrupcion de tiempo, por que ha de estàr capaz para

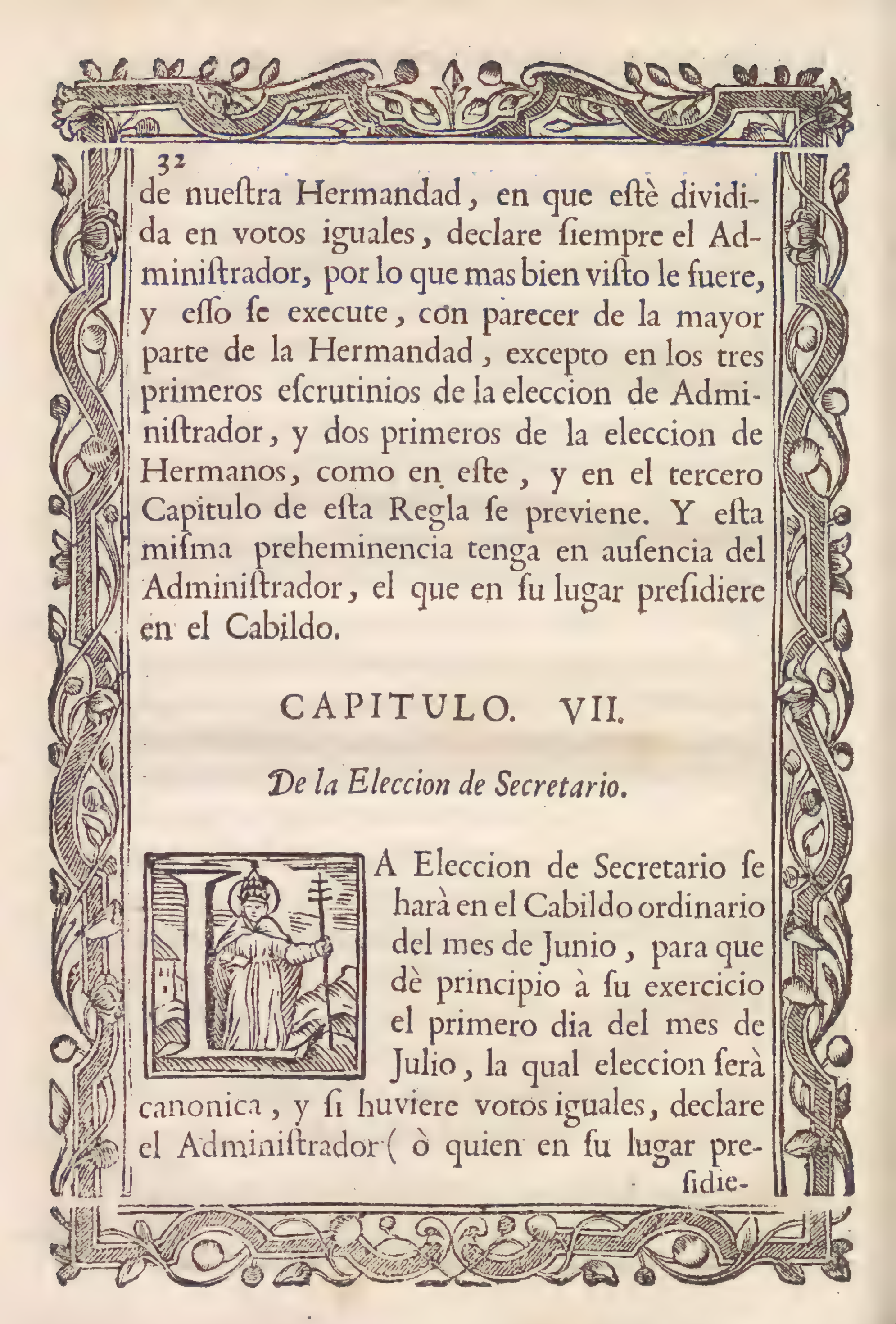
vol-

volver à ſer Adminiſtrador por otro, ò otros triennios, como qualquier Hermano, aunque no lo aya ſido nunca: pero con calidad, que aya dado ſu cuenta con pago, à lo menos de los dos primeros años de ſu triennio.) Y el que tuviere eleccion canonica (eſto es, la mayor parte de los votantes) eſſe ſea Adminiſtrador: Y ſi en el primer eſcrutinio no la huviere, ſe volverà à votar en ſegundo eſcrutinio, de la miſma ſuerte que en el primero. Y ſi en eſte ſegundo eſcrutinio no huviere eleccion canonica ſe volverà à votar en tercero eſcrutinio, de la miſma forma que en el primero, y ſegundo. Y ſi en eſte tercero no huviere eleccion canonica, ſe votarà en quarto eſcrutinio tan ſolamente por los dos, que tuvieren mas votos (ſaliendo ambos fuera de el Cabildo para ello) por cedulillas tambien, como en los tres primeros eſcrutinios. Y ſi luego huviere eleccion canonica, quede nombrado Adminiſtrador. Y ſi huviere votos iguales, declare el Adminiſtrador por quien mas bien viſto le fuere de los dos, y eſſe ſea Adminiſtrador. Y ſi el Adminiſtrador fuere intereſſado, teniendo èl votos igua-

les,



les, declare el Presidente mas antiguo. Y si este tambien fuere interessado, como el Administrador, declare el otro Presidente. Y si para entrar en quarto escrutinio (en que solamente se ha de votar por dos) huviere dos, ò mas de votos iguales (fuera del que tuviere mas votos que los tales) en tal caso declare el Administrador por quien quisiere que entre en quarto escrutinio con el de mas votos. Y si èl fuere interessado en los votos iguales, declare el Presidente mas antiguo: y si este lo fuere, el otro Presidente: y si este tambien lo fuere, declare el hermano mas antiguo, y assi de lo demàs. Todo lo qual se haga en vn Cabildo, sin diferirlo à otro, por escusar pretensiones, è inconvenientes. Y si por algun accidente faltare de cumplir su oficio el Administrador, el Presidente mas antiguo llame à Cabildo, para elegir Administrador por el orden arriba referido; y la eleccion de Administrador hecha de otra suerte, sea en si ninguna. Y por tocar, y pertenecer este Capitulo al Administrador, ordenamos en èl, que en quantos casos, y cosas se ofrecieren en los Cabildos, y Juntas de

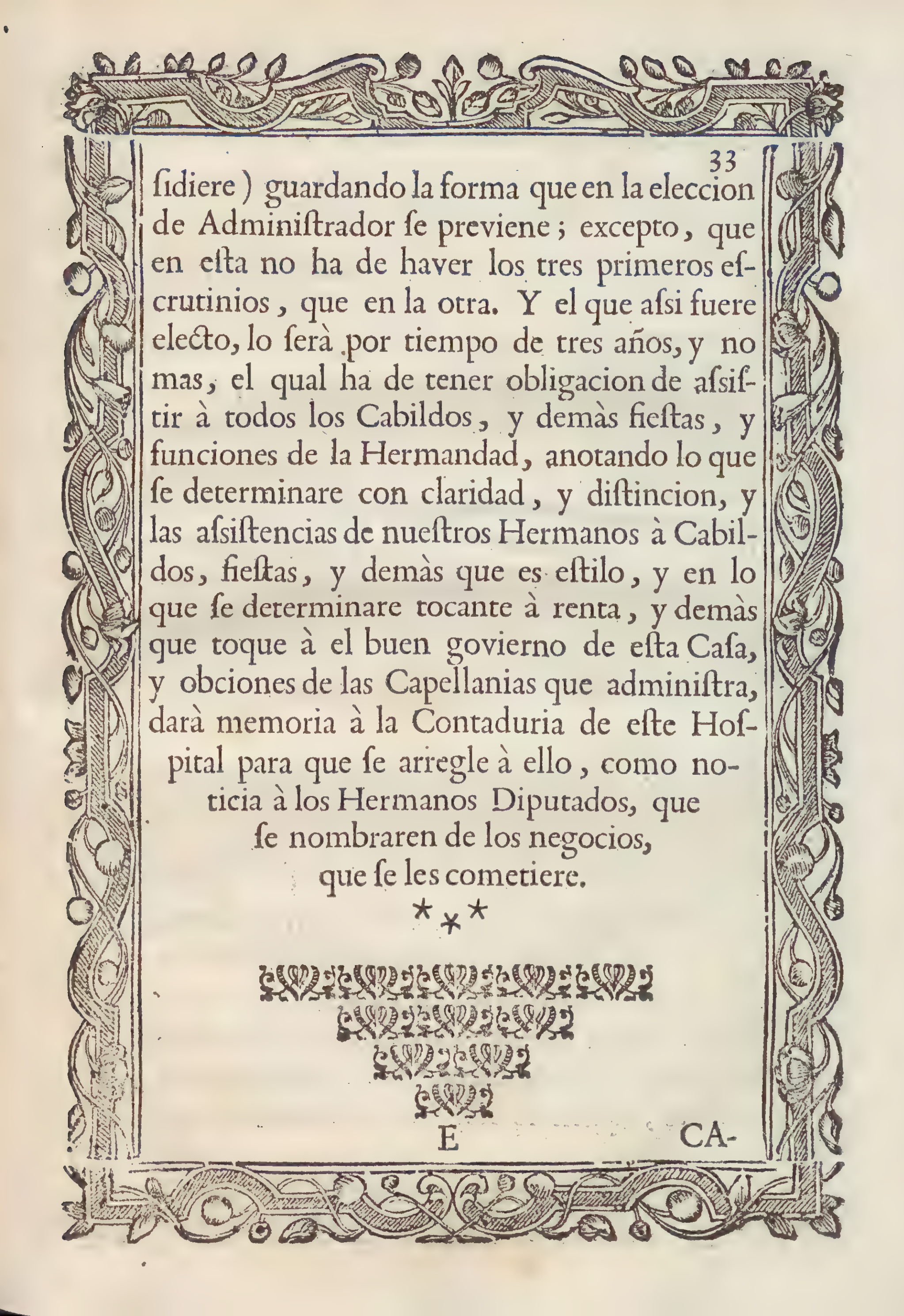


de nueſtra Hermandad, en que eſtè dividida en votos iguales, declare ſiempre el Adminiſtrador, por lo que mas bien viſto le fuere, y eſſo ſe execute, con parecer de la mayor parte de la Hermandad, excepto en los tres primeros eſcrutinios de la eleccion de Adminiſtrador, y dos primeros de la eleccion de Hermanos, como en eſte, y en el tercero Capitulo de eſta Regla ſe previene. Y eſta miſma preheminencia tenga en auſencia del Adminiſtrador, el que en ſu lugar preſidiere en el Cabildo.

CAPITULO. VII.

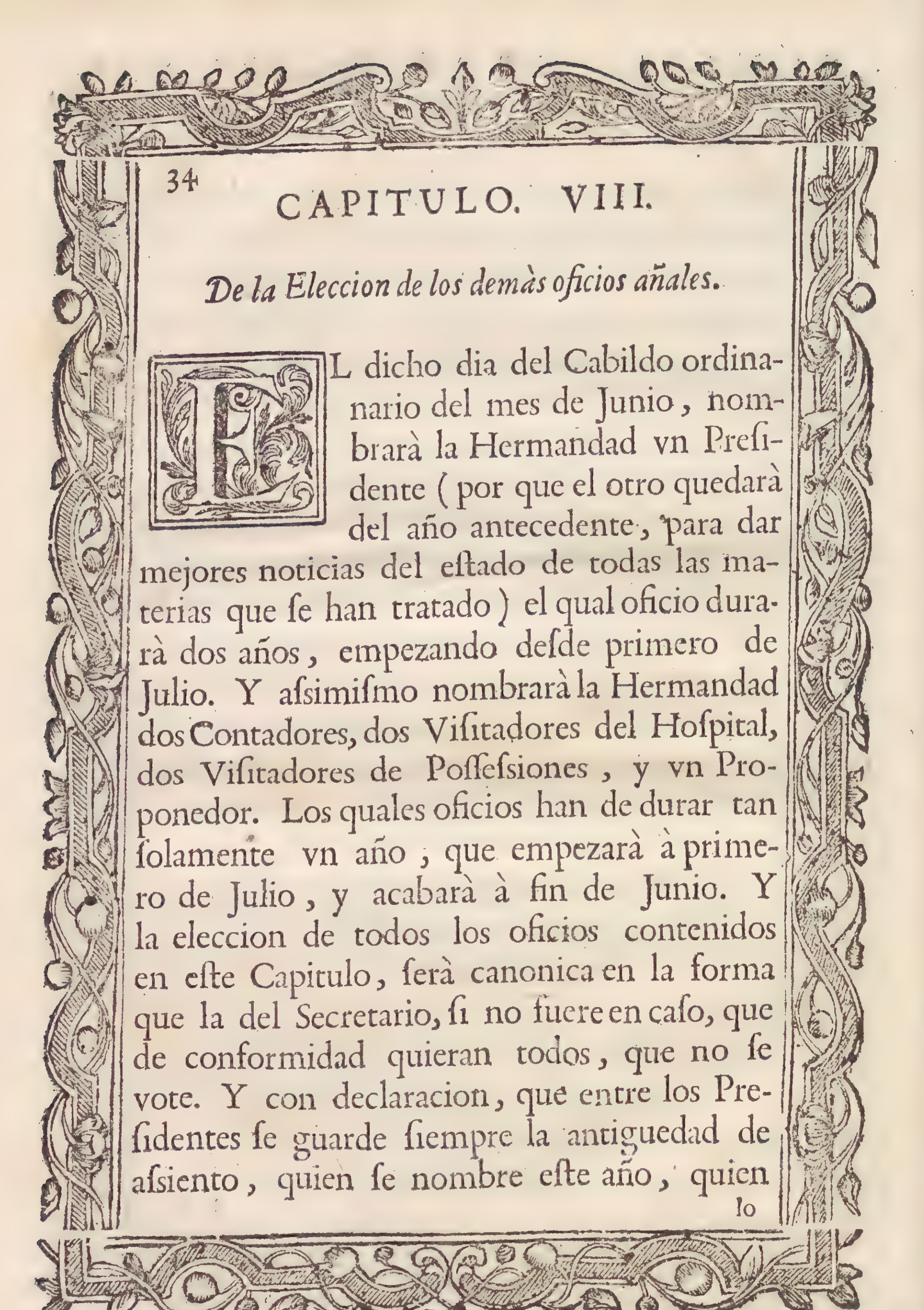
De la Eleccion de Secretario.

LA Eleccion de Secretario ſe harà en el Cabildo ordinario del mes de Junio, para que dè principio à ſu exercicio el primero dia del mes de Julio, la qual eleccion ſerà canonica, y ſi huviere votos iguales, declare el Adminiſtrador (ò quien en ſu lugar preſidie-



ſidiere) guardando la forma que en la eleccion de Adminiſtrador ſe previene; excepto, que en eſta no ha de haver los tres primeros eſcrutinios, que en la otra. Y el que aſsi fuere electo, lo ſerà por tiempo de tres años, y no mas, el qual ha de tener obligacion de aſsiſtir à todos los Cabildos, y demàs fieſtas, y funciones de la Hermandad, anotando lo que ſe determinare con claridad, y diſtincion, y las aſsiſtencias de nueſtros Hermanos à Cabildos, fieſtas, y demàs que es eſtilo, y en lo que ſe determinare tocante à renta, y demàs que toque à el buen govierno de eſta Caſa, y obciones de las Capellanias que adminiſtra, darà memoria à la Contaduria de eſte Hoſpital para que ſe arregle à ello, como noticia à los Hermanos Diputados, que ſe nombraren de los negocios, que ſe les cometiere.

***

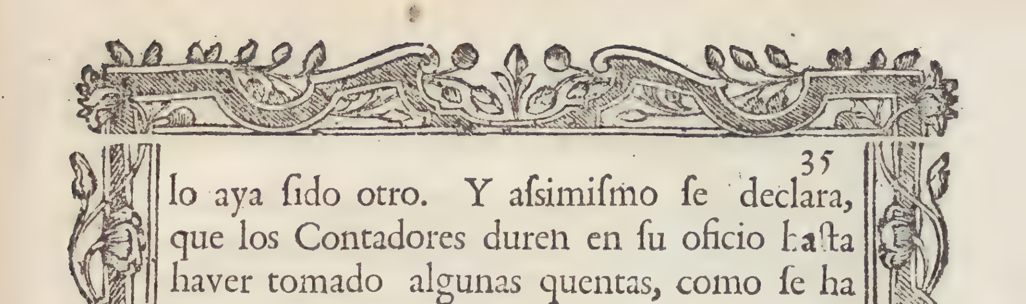


CAPITULO. VIII.

De la Eleccion de los demàs oficios añales.

EL dicho dia del Cabildo ordinario del mes de Junio, nombrarà la Hermandad vn Presidente (por que el otro quedarà del año antecedente, para dar mejores noticias del estado de todas las materias que se han tratado) el qual oficio durarà dos años, empezando desde primero de Julio. Y asimismo nombrarà la Hermandad dos Contadores, dos Visitadores del Hospital, dos Visitadores de Possessiones, y vn Proponedor. Los quales oficios han de durar tan solamente vn año, que empezarà à primero de Julio, y acabarà à fin de Junio. Y la eleccion de todos los oficios contenidos en este Capitulo, serà canonica en la forma que la del Secretario, si no fuere en caso, que de conformidad quieran todos, que no se vote. Y con declaracion, que entre los Presidentes se guarde siempre la antiguedad de asiento, quien se nombre este año, quien

lo



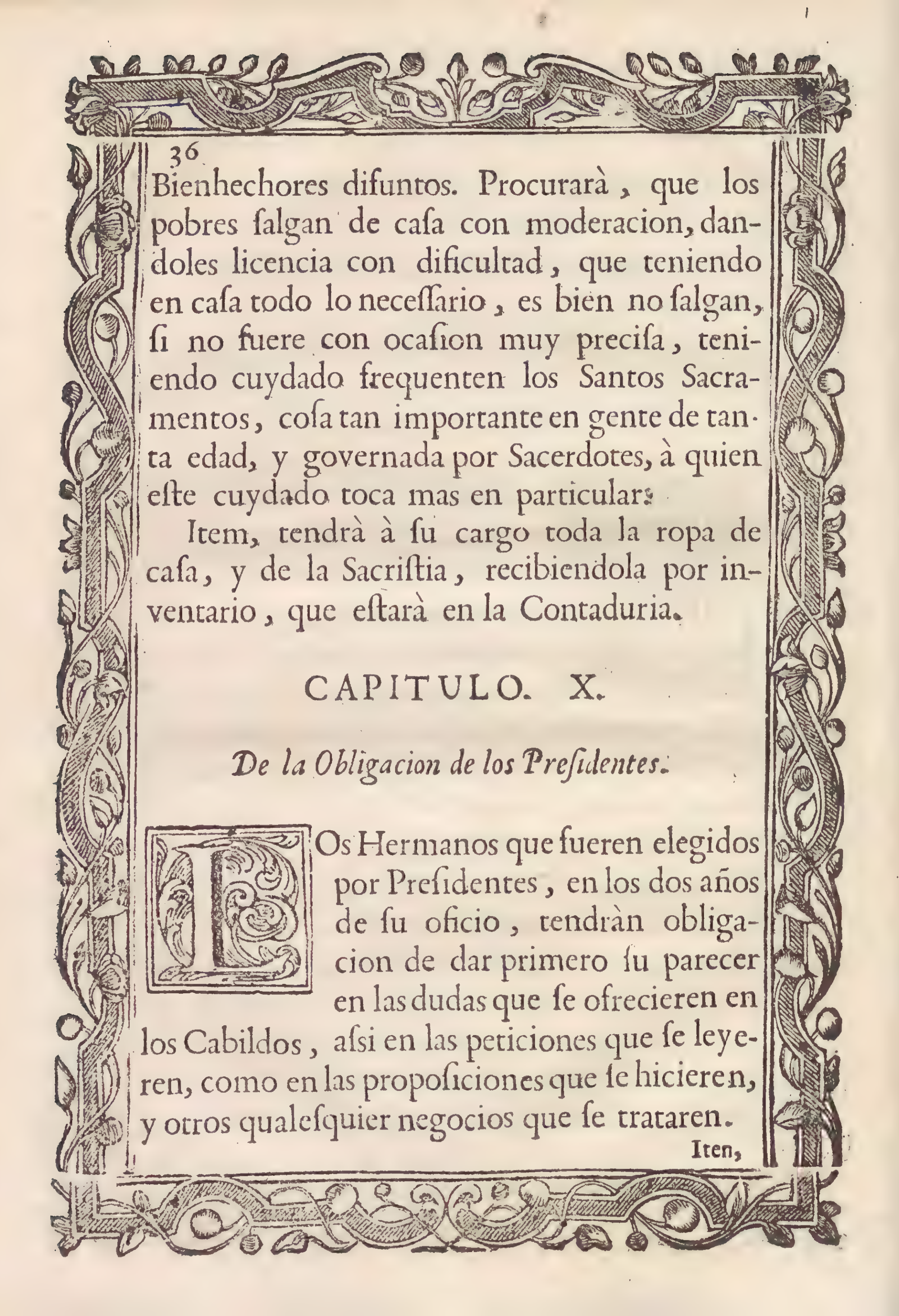
lo aya ſido otro. Y aſsimiſmo ſe declara, que los Contadores duren en ſu oficio haſta haver tomado algunas quentas, como ſe ha hecho ſiempre.

CAPITULO. IX.

De la Obligacion del Adminiſtrador.



L Adminiſtrador que fuere de eſta Caſa Hoſpital de Señor S. Bernardo, ha de vivir dentro de èl el tiempo de ſu Adminiſtracion, aſsiſtiendo con toda puntualidad al govierno dèl, porque de la aſsiſtencia de el que adminiſtra de pende el acierto de todo lo que ſe haze, aſsi en la fidelidad de los Miniſtros como en el aſſeo, y regalo de la meſa de los pobres. Tendrà cuydado, que los pobres rezen todos los dias antes de comer, todas las Oraciones, ofreciendolas à Dios nueſtro Señor, por los Bienhechores de eſte Hoſpital. En acabando de rezar acudirà à bendecir la meſa; y en acabando de comer dirà el Reſponſo, que ay obligacion de decirſe por los Hermanos, y



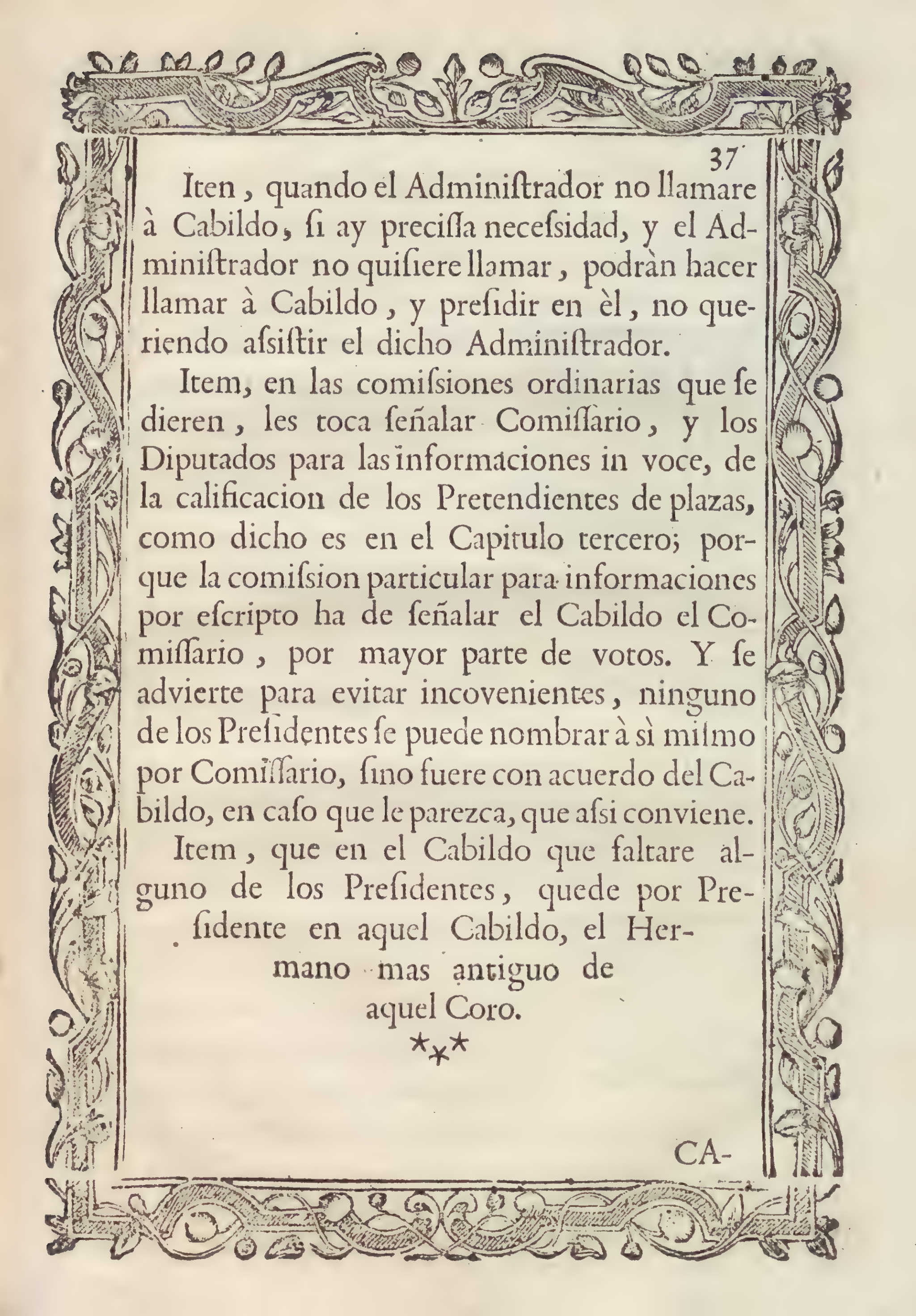
Bienhechores difuntos. Procurarà, que los pobres ſalgan de caſa con moderacion, dandoles licencia con dificultad, que teniendo en caſa todo lo neceſſario, es bien no ſalgan, ſi no fuere con ocaſion muy preciſa, teniendo cuydado frequenten los Santos Sacramentos, coſa tan importante en gente de tanta edad, y governada por Sacerdotes, à quien eſte cuydado toca mas en particular.

Item, tendrà à ſu cargo toda la ropa de caſa, y de la Sacriſtia, recibiendola por inventario, que eſtarà en la Contaduria.

CAPITULO. X.

De la Obligacion de los Preſidentes.

LOs Hermanos que fueren elegidos por Preſidentes, en los dos años de ſu oficio, tendràn obligacion de dar primero ſu parecer en las dudas que ſe ofrecieren en los Cabildos, aſsi en las peticiones que ſe leyeren, como en las propoſiciones que ſe hicieren, y otros qualeſquier negocios que ſe trataren.

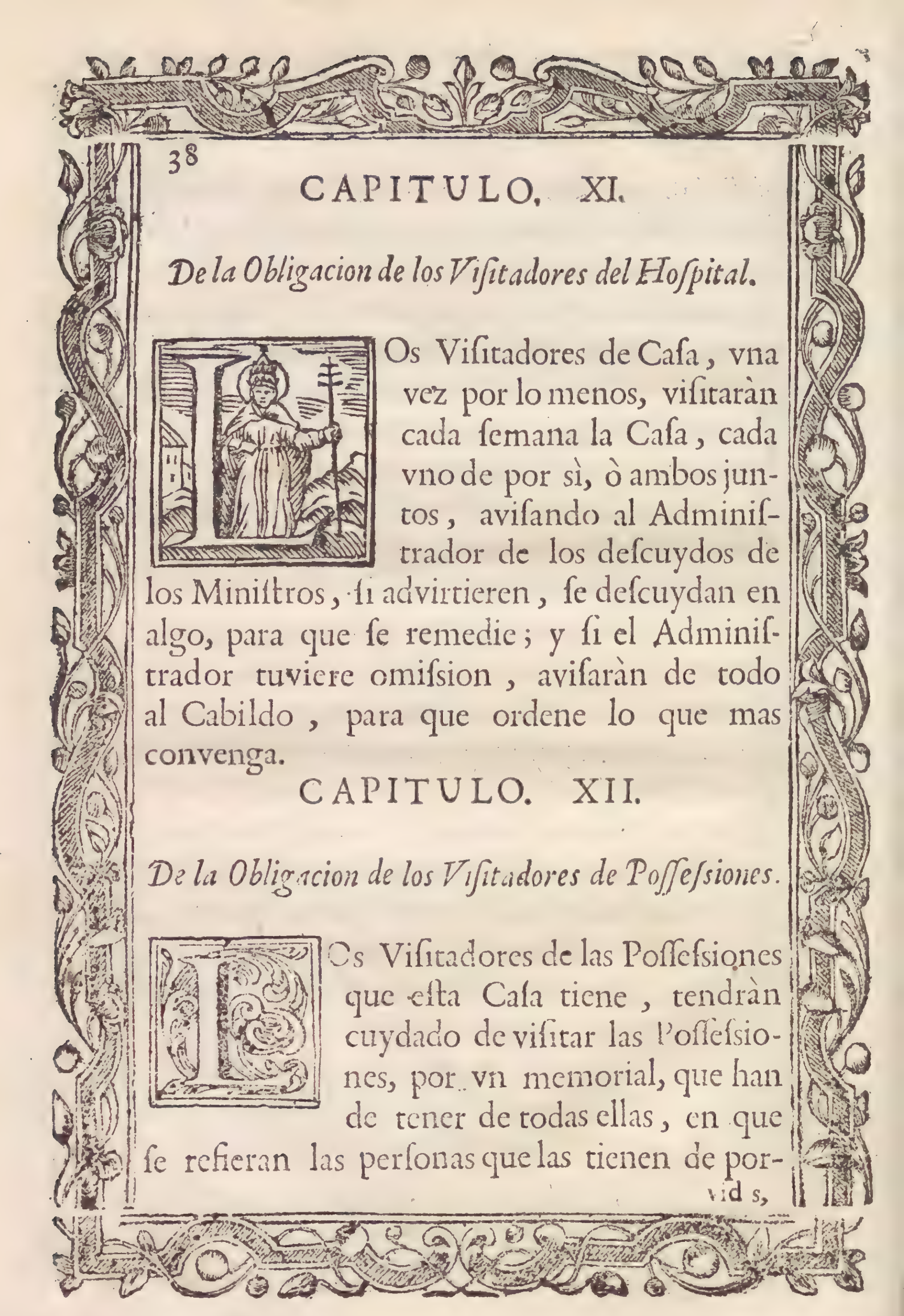


Iten, quando el Adminiſtrador no llamare à Cabildo, ſi ay preciſſa neceſsidad, y el Adminiſtrador no quiſiere llamar, podràn hacer llamar à Cabildo, y preſidir en èl, no queriendo aſsiſtir el dicho Adminiſtrador.

Item, en las comiſsiones ordinarias que ſe dieren, les toca ſeñalar Comiſſario, y los Diputados para las informaciones in voce, de la calificacion de los Pretendientes de plazas, como dicho es en el Capitulo tercero; porque la comiſsion particular para informaciones por eſcripto ha de ſeñalar el Cabildo el Comiſſario, por mayor parte de votos. Y ſe advierte para evitar incovenientes, ninguno de los Preſidentes ſe puede nombrar à sì miſmo por Comiſſario, ſino fuere con acuerdo del Cabildo, en caſo que le parezca, que aſsi conviene.

Item, que en el Cabildo que faltare alguno de los Preſidentes, quede por Preſidente en aquel Cabildo, el Hermano mas antiguo de aquel Coro.

***



CAPITULO. XI.

De la Obligacion de los Visitadores del Hospital.

LOs Visitadores de Casa, vna vez por lo menos, visitaràn cada semana la Casa, cada vno de por sì, ò ambos juntos, avisando al Administrador de los descuydos de los Ministros, si advirtieren, se descuydan en algo, para que se remedie; y si el Administrador tuviere omission, avisaràn de todo al Cabildo, para que ordene lo que mas convenga.

CAPITULO. XII.

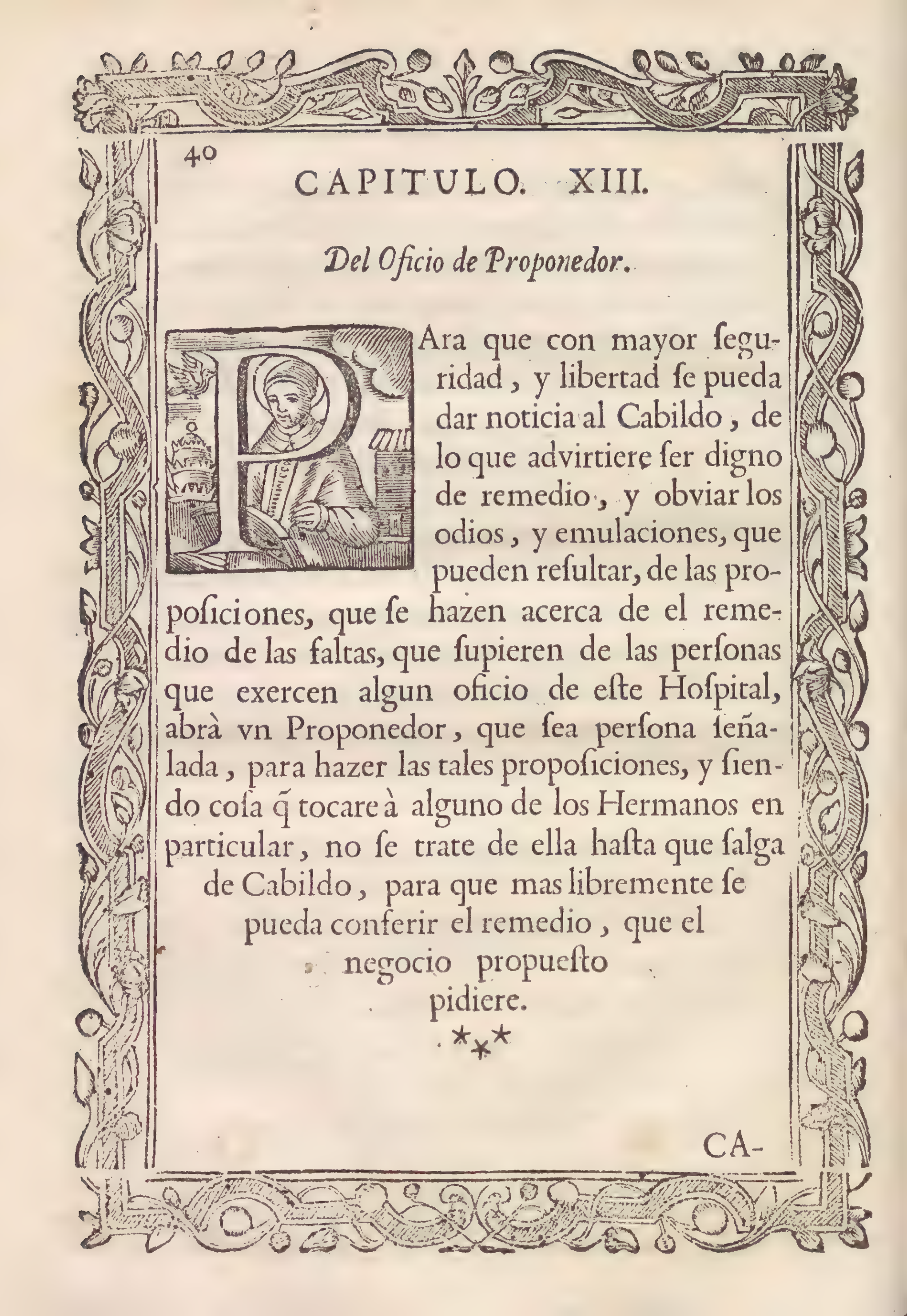
De la Obligacion de los Visitadores de Possessiones.

LOs Visitadores de las Possessiones que esta Casa tiene, tendràn cuydado de visitar las Possessiones, por vn memorial, que han de tener de todas ellas, en que se refieran las personas que las tienen de por-

vid s,

vidas, y si estàn en la vltima, ò si la dicha Possession està vacante, y si tiene necessidad de reparo, y si subsisten, ò no los fiadores, dando razon de la resulta de la visita à el Administrador, y Diputacion de Arcas para que executen lo conveniente; y assimismo ha de ser de su obligacion visitàr las Casas, y Solares, y otras Possessiones con el Maestro del Hospital, ò otros que el Cabildo encargare se visiten, dando razon en èl de la resulta, quedando à cargo de los Diputados de Arcas, y en haciendose obra mayor en alguna finca, assistir à vèr lo que se executa, vno de dichos Diputados vn dia, y otro el que el compañero no pudiere concurrir, quedando de acuerdo entre sì, porque no se ocupen ambos, por lo mucho que se ha experimentado importan estas assistencias, siendo mayor obligacion en nuestro Administrador el zelarlas, y que no se execute mas de lo que fuere vtil, y preciso en beneficio de la finca.

***

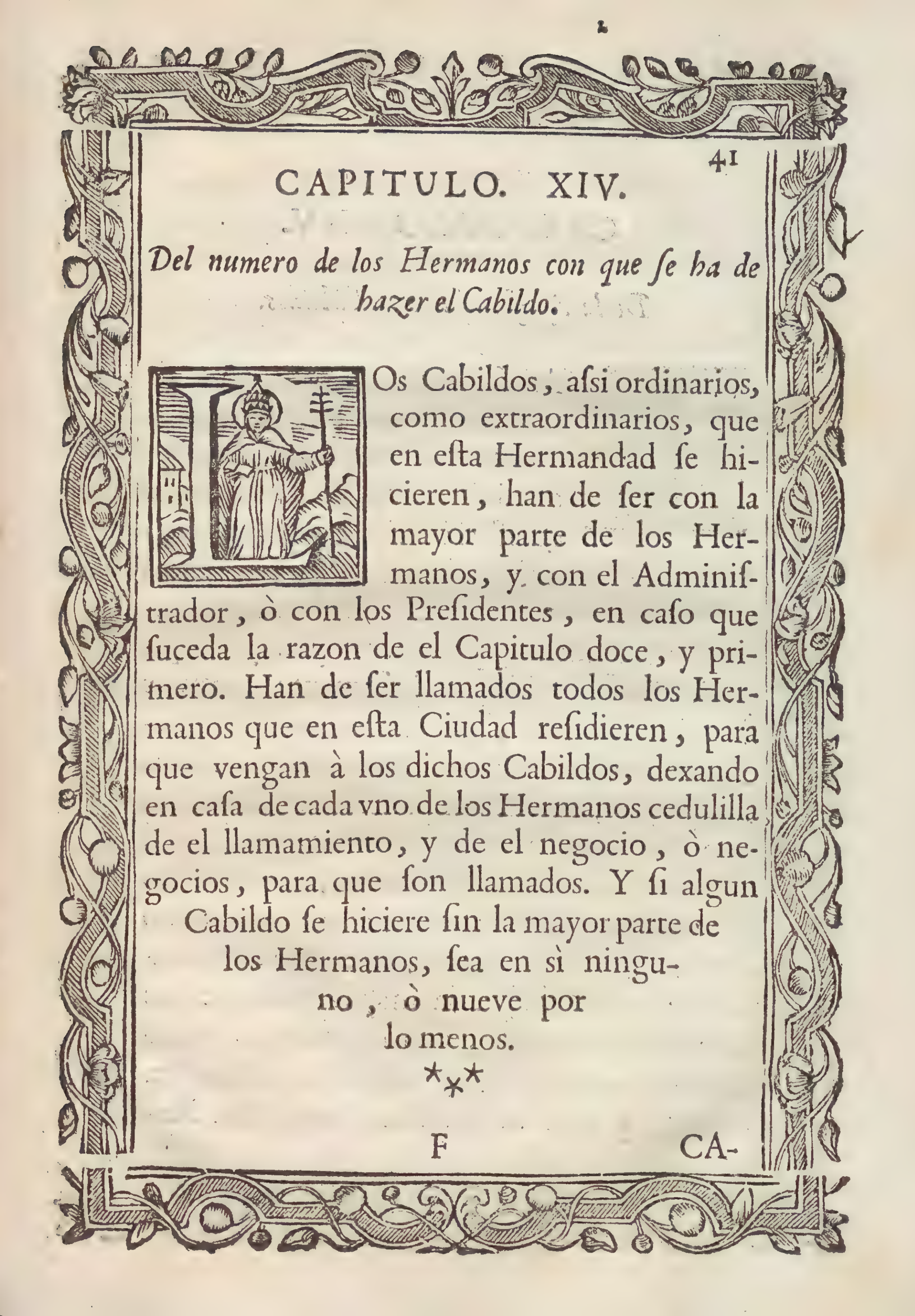


CAPITULO. XIII.

Del Oficio de Proponedor.

PAra que con mayor ſeguridad, y libertad ſe pueda dar noticia al Cabildo, de lo que advirtiere ſer digno de remedio, y obviar los odios, y emulaciones, que pueden reſultar, de las propoſiciones, que ſe hazen acerca de el remedio de las faltas, que ſupieren de las perſonas que exercen algun oficio de eſte Hoſpital, abrà vn Proponedor, que ſea perſona ſeñalada, para hazer las tales propoſiciones, y ſiendo coſa q̃ tocare à alguno de los Hermanos en particular, no ſe trate de ella haſta que ſalga de Cabildo, para que mas libremente ſe pueda conferir el remedio, que el negocio propueſto pidiere.

***

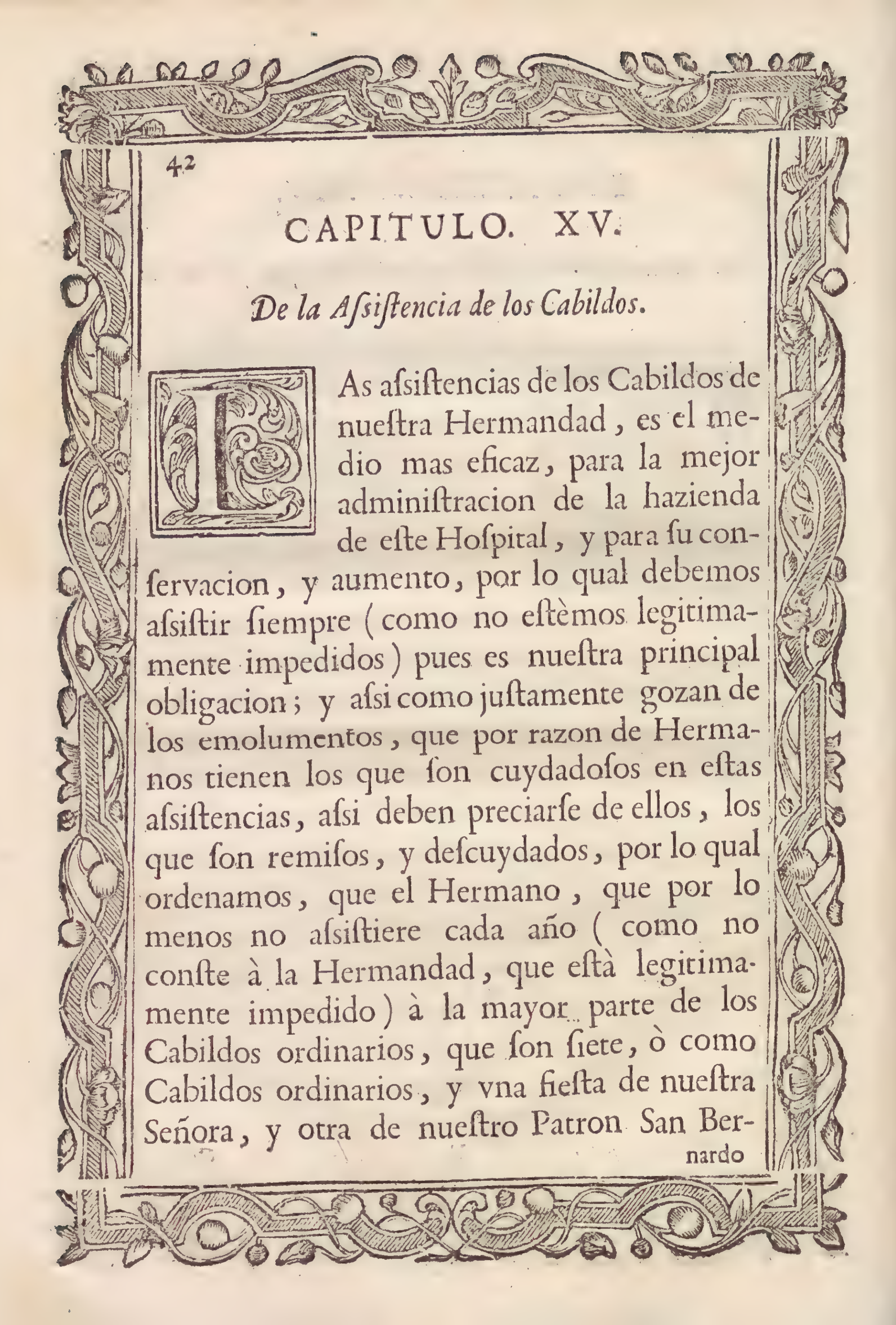


CAPITULO. XIV.

Del numero de los Hermanos con que ſe ha de hazer el Cabildo.

LOs Cabildos, aſsi ordinarios, como extraordinarios, que en eſta Hermandad ſe hicieren, han de ſer con la mayor parte de los Hermanos, y con el Adminiſtrador, ò con los Preſidentes, en caſo que ſuceda la razon de el Capitulo doce, y primero. Han de ſer llamados todos los Hermanos que en eſta Ciudad reſidieren, para que vengan à los dichos Cabildos, dexando en caſa de cada vno de los Hermanos cedulilla de el llamamiento, y de el negocio, ò negocios, para que ſon llamados. Y ſi algun Cabildo ſe hiciere ſin la mayor parte de los Hermanos, ſea en sì ninguno, ò nueve por lo menos.

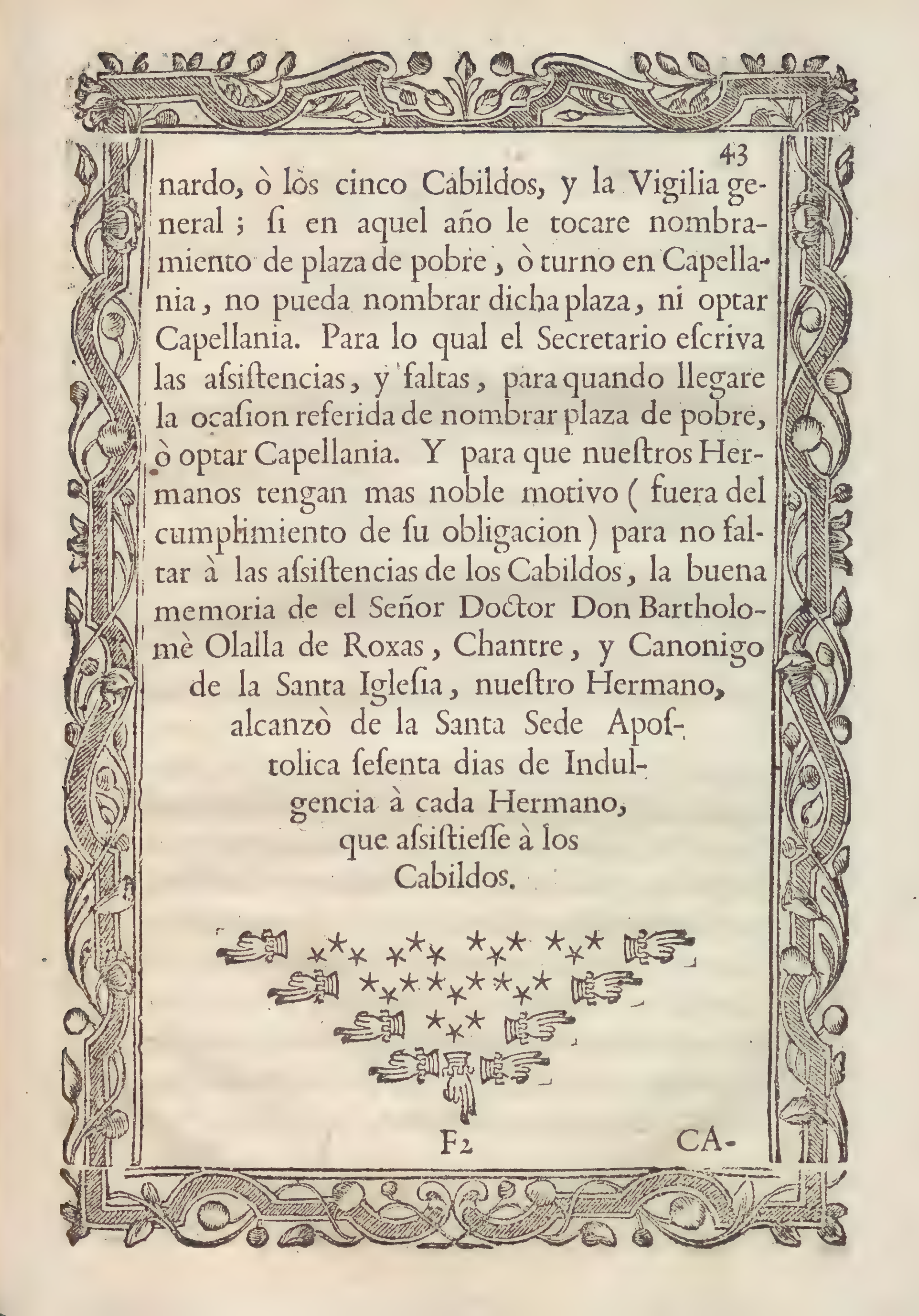
⁂



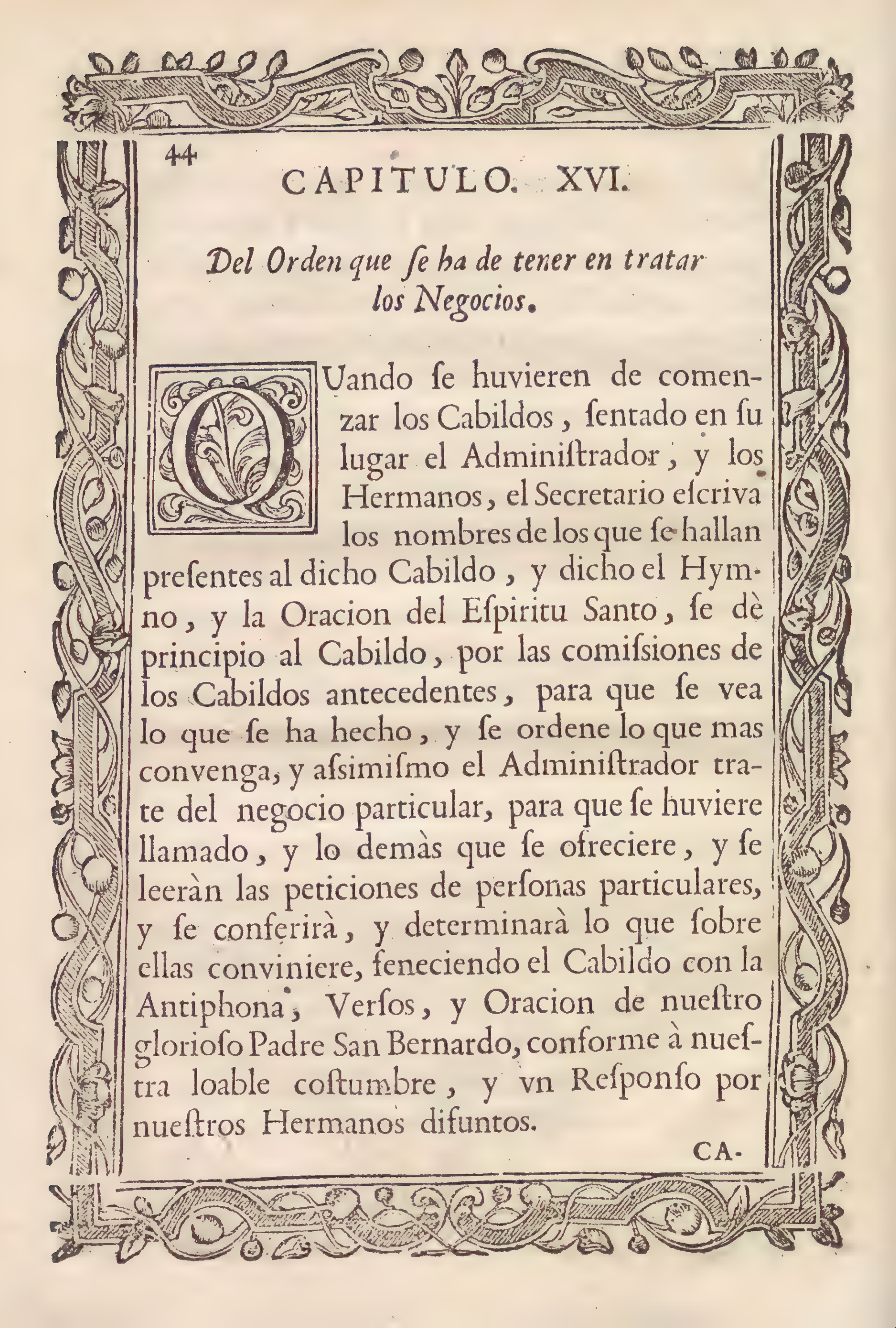
CAPITULO. XV.

De la Asſiſtencia de los Cabildos.

LAs aſsiſtencias de los Cabildos de nueſtra Hermandad, es el medio mas eficaz, para la mejor adminiſtracion de la hazienda de eſte Hoſpital, y para ſu conſervacion, y aumento, por lo qual debemos aſsiſtir ſiempre (como no eſtèmos legitimamente impedidos) pues es nueſtra principal obligacion; y aſsi como juſtamente gozan de los emolumentos, que por razon de Hermanos tienen los que ſon cuydadoſos en eſtas aſsiſtencias, aſsi deben preciarſe de ellos, los que ſon remiſos, y deſcuydados, por lo qual ordenamos, que el Hermano, que por lo menos no aſsiſtiere cada año (como no conſte à la Hermandad, que eſtà legitimamente impedido) à la mayor parte de los Cabildos ordinarios, que ſon ſiete, ò como Cabildos ordinarios, y vna fieſta de nueſtra Señora, y otra de nueſtro Patron San Ber-



nardo, ò los cinco Cabildos, y la Vigilia general; si en aquel año le tocare nombramiento de plaza de pobre, ò turno en Capellania, no pueda nombrar dicha plaza, ni optar Capellania. Para lo qual el Secretario escriva las asistencias, y faltas, para quando llegare la ocasion referida de nombrar plaza de pobre, ò optar Capellania. Y para que nuestros Hermanos tengan mas noble motivo (fuera del cumplimiento de su obligacion) para no faltar à las asistencias de los Cabildos, la buena memoria de el Señor Doctor Don Bartholomè Olalla de Roxas, Chantre, y Canonigo de la Santa Iglesia, nuestro Hermano, alcanzò de la Santa Sede Apostolica sesenta dias de Indulgencia à cada Hermano, que asistiesse à los Cabildos.

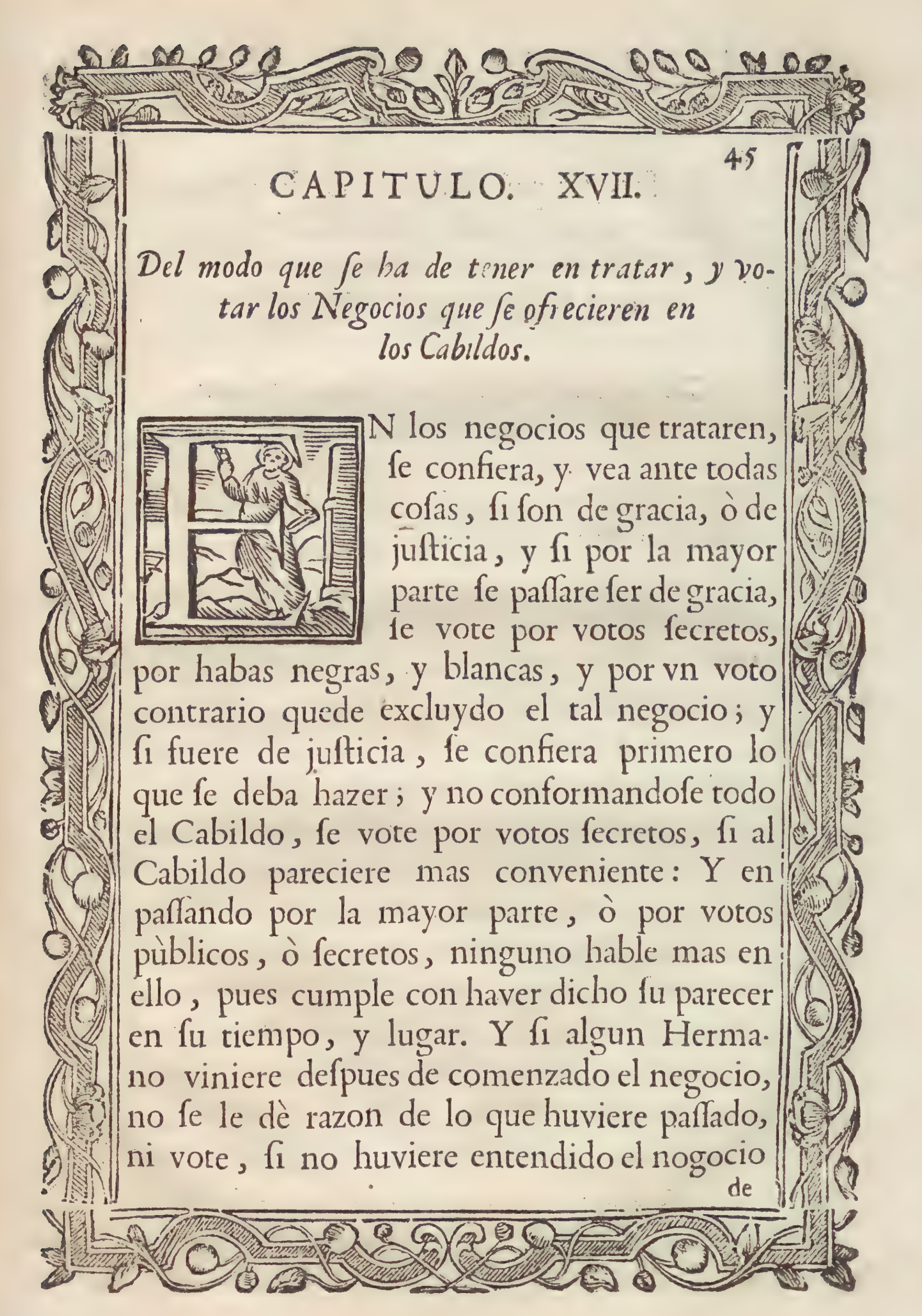


CAPITULO. XVI.

Del Orden que se ha de tener en tratar los Negocios.

QUando se huvieren de comenzar los Cabildos, sentado en su lugar el Administrador, y los Hermanos, el Secretario escriva los nombres de los que se hallan presentes al dicho Cabildo, y dicho el Hymno, y la Oracion del Espiritu Santo, se dè principio al Cabildo, por las comissiones de los Cabildos antecedentes, para que se vea lo que se ha hecho, y se ordene lo que mas convenga, y assimismo el Administrador trate del negocio particular, para que se huviere llamado, y lo demàs que se ofreciere, y se leeràn las peticiones de personas particulares, y se conferirà, y determinarà lo que sobre ellas conviniere, feneciendo el Cabildo con la Antiphona, Versos, y Oracion de nuestro glorioso Padre San Bernardo, conforme à nuestra loable costumbre, y vn Responso por nuestros Hermanos difuntos.

CA-



CAPITULO. XVII.

Del modo que ſe ha de tener en tratar, y votar los Negocios que ſe ofrecieren en los Cabildos.

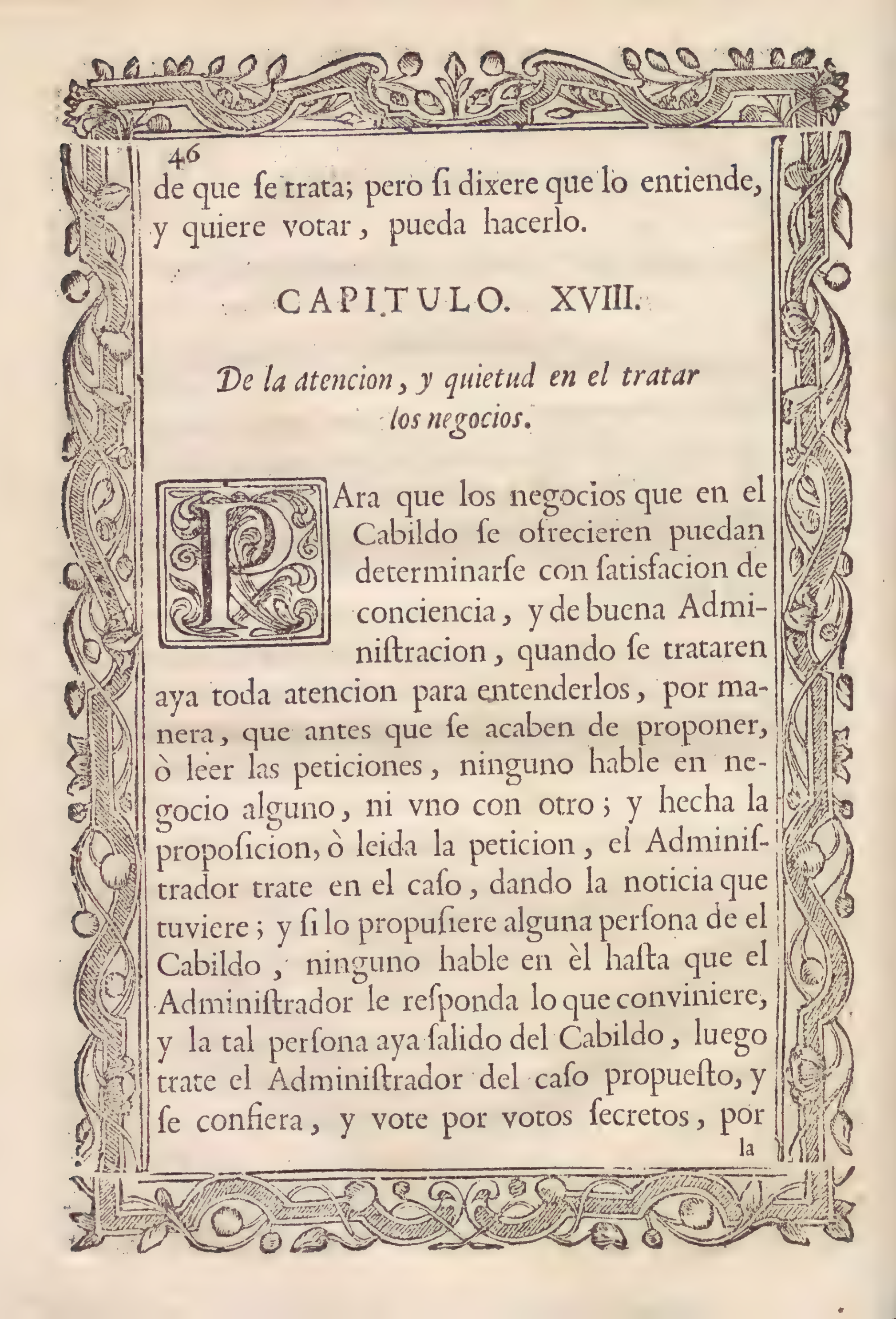
EN los negocios que trataren, ſe confiera, y vea ante todas coſas, ſi ſon de gracia, ò de juſticia, y ſi por la mayor parte ſe paſſare ſer de gracia, ſe vote por votos ſecretos, por habas negras, y blancas, y por vn voto contrario quede excluydo el tal negocio; y ſi fuere de juſticia, ſe confiera primero lo que ſe deba hazer; y no conformandoſe todo el Cabildo, ſe vote por votos ſecretos, ſi al Cabildo pareciere mas conveniente: Y en paſſando por la mayor parte, ò por votos pùblicos, ò ſecretos, ninguno hable mas en ello, pues cumple con haver dicho ſu parecer en ſu tiempo, y lugar. Y ſi algun Hermano viniere deſpues de comenzado el negocio, no ſe le dè razon de lo que huviere paſſado, ni vote, ſi no huviere entendido el nogocio

de

de que ſe trata; pero ſi dixere que lo entiende, y quiere votar, pueda hacerlo.

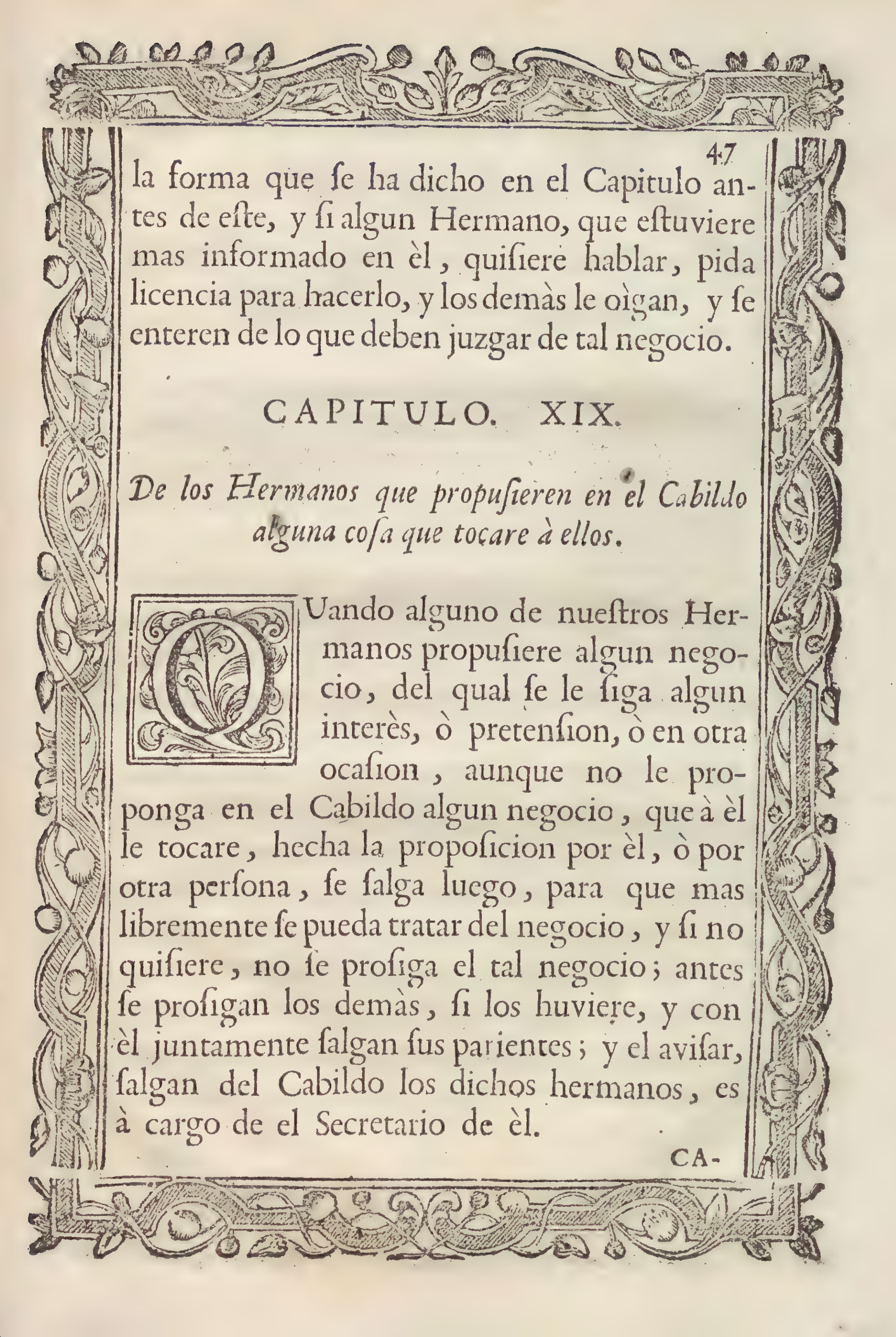
CAPITULO. XVIII.

De la atencion, y quietud en el tratar los negocios.



PAra que los negocios que en el Cabildo ſe ofrecieren puedan determinarſe con ſatisfacion de conciencia, y de buena Adminiſtracion, quando ſe trataren aya toda atencion para entenderlos, por manera, que antes que ſe acaben de proponer, ò leer las peticiones, ninguno hable en negocio alguno, ni vno con otro; y hecha la propoſicion, ò leida la peticion, el Adminiſtrador trate en el caſo, dando la noticia que tuviere; y ſi lo propuſiere alguna perſona de el Cabildo, ninguno hable en èl haſta que el Adminiſtrador le reſponda lo que conviniere, y la tal perſona aya ſalido del Cabildo, luego trate el Adminiſtrador del caſo propueſto, y ſe confiera, y vote por votos ſecretos, por

la



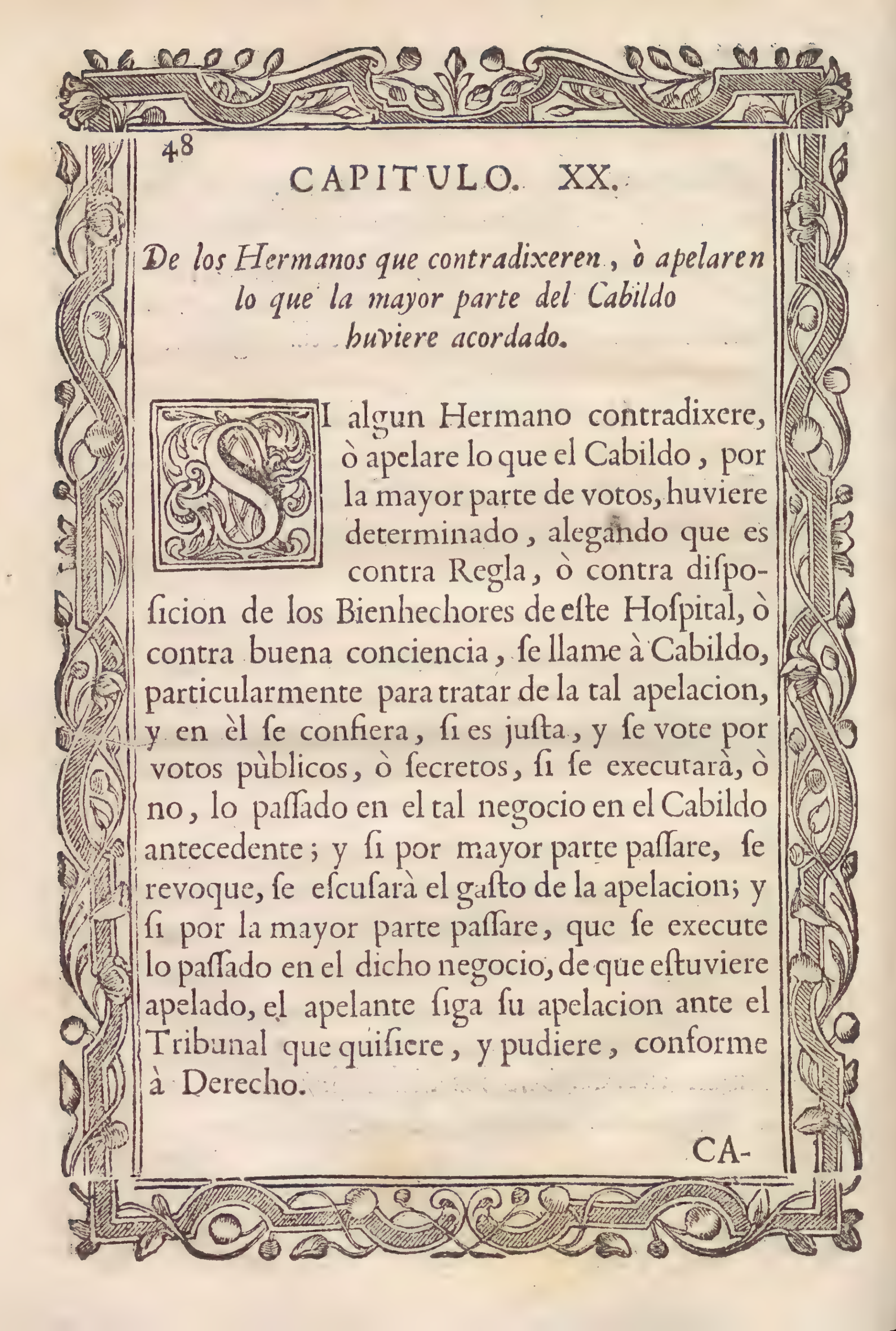
la forma que se ha dicho en el Capitulo antes de este, y si algun Hermano, que estuviere mas informado en èl, quisiere hablar, pida licencia para hacerlo, y los demàs le oìgan, y se enteren de lo que deben juzgar de tal negocio.

CAPITULO. XIX.

De los Hermanos que propusieren en el Cabildo alguna cosa que tocare à ellos.

QUando alguno de nuestros Hermanos propusiere algun negocio, del qual se le siga algun interès, ò pretension, ò en otra ocasion, aunque no le proponga en el Cabildo algun negocio, que à èl le tocare, hecha la proposicion por èl, ò por otra persona, se salga luego, para que mas libremente se pueda tratar del negocio, y si no quisiere, no se prosiga el tal negocio; antes se prosigan los demàs, si los huviere, y con èl juntamente salgan sus parientes; y el avisar, salgan del Cabildo los dichos hermanos, es à cargo de el Secretario de èl.

CA-

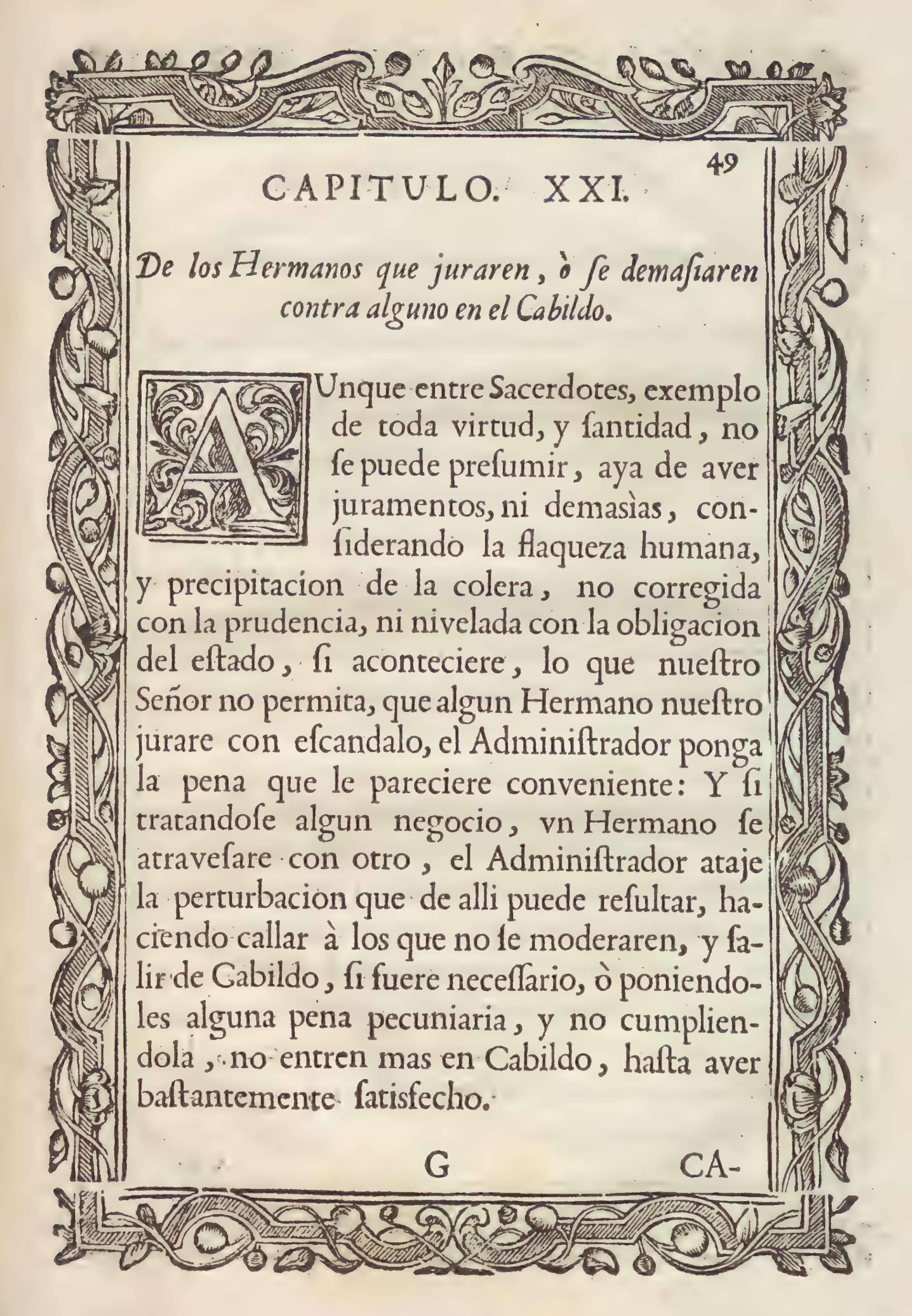


CAPITULO. XX.

De los Hermanos que contradixeren, ò apelaren lo que la mayor parte del Cabildo huviere acordado.

SI algun Hermano contradixere, ò apelare lo que el Cabildo, por la mayor parte de votos, huviere determinado, alegando que es contra Regla, ò contra diſpoſicion de los Bienhechores de eſte Hoſpital, ò contra buena conciencia, ſe llame à Cabildo, particularmente para tratar de la tal apelacion, y en èl ſe confiera, ſi es juſta, y ſe vote por votos pùblicos, ò ſecretos, ſi ſe executarà, ò no, lo paſſado en el tal negocio en el Cabildo antecedente; y ſi por mayor parte paſſare, ſe revoque, ſe eſcuſarà el gaſto de la apelacion; y ſi por la mayor parte paſſare, que ſe execute lo paſſado en el dicho negocio, de que eſtuviere apelado, el apelante ſiga ſu apelacion ante el Tribunal que quiſiere, y pudiere, conforme à Derecho.

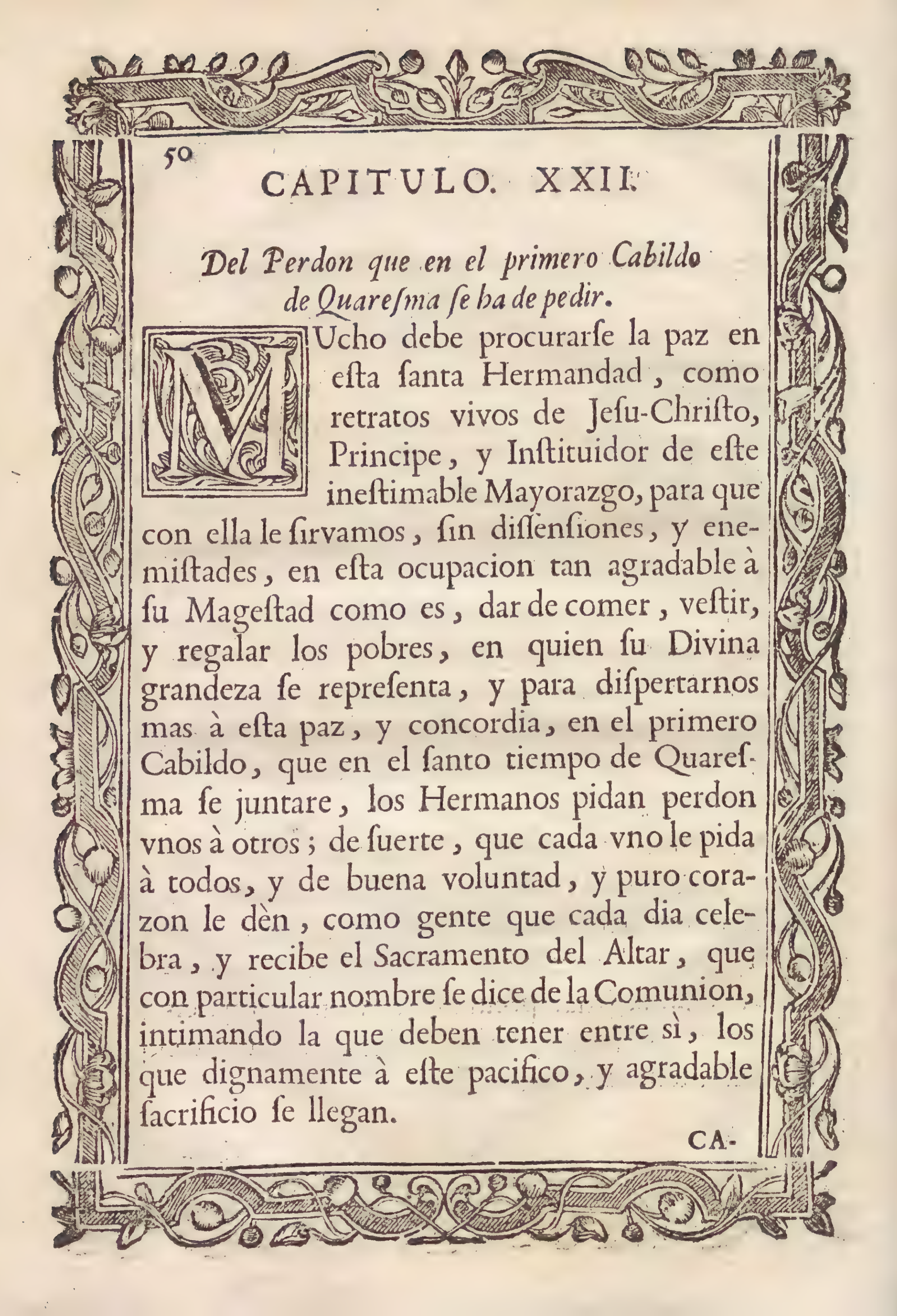
CA-



CAPITULO. XXI.

De los Hermanos que juraren, ò ſe demaſiaren contra alguno en el Cabildo.

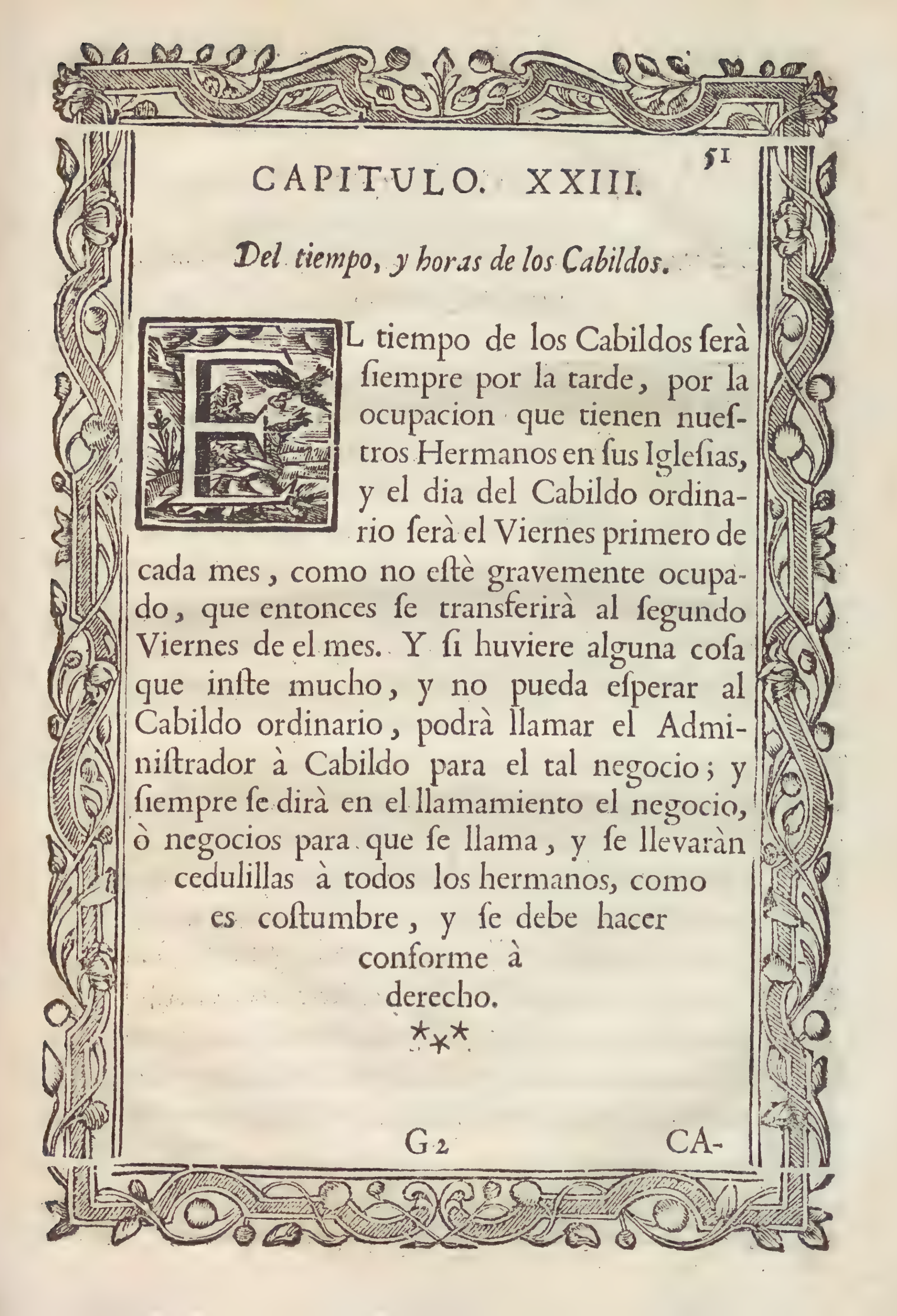
AUnque entre Sacerdotes, exemplo de toda virtud, y ſantidad, no ſe puede preſumir, aya de aver juramentos, ni demasìas, conſiderando la flaqueza humana, y precipitacion de la colera, no corregida con la prudencia, ni nivelada con la obligacion del eſtado, ſi aconteciere, lo que nueſtro Señor no permita, que algun Hermano nueſtro jurare con eſcandalo, el Adminiſtrador ponga la pena que le pareciere conveniente: Y ſi tratandoſe algun negocio, vn Hermano ſe atraveſare con otro, el Adminiſtrador ataje la perturbacion que de alli puede reſultar, haciendo callar à los que no ſe moderaren, y ſalir de Gabildo, ſi fuere neceſſario, ò poniendoles alguna pena pecuniaria, y no cumpliendola, no entren mas en Cabildo, haſta aver baſtantemente ſatisfecho.



CAPITULO. XXII.

Del Perdon que en el primero Cabildo de Quaresma se ha de pedir.

MUcho debe procurarse la paz en esta santa Hermandad, como retratos vivos de Jesu-Christo, Principe, y Instituidor de este inestimable Mayorazgo, para que con ella le sirvamos, sin dissensiones, y enemistades, en esta ocupacion tan agradable à su Magestad como es, dar de comer, vestir, y regalar los pobres, en quien su Divina grandeza se representa, y para dispertarnos mas à esta paz, y concordia, en el primero Cabildo, que en el santo tiempo de Quaresma se juntare, los Hermanos pidan perdon vnos à otros; de suerte, que cada vno le pida à todos, y de buena voluntad, y puro corazon le dèn, como gente que cada dia celebra, y recibe el Sacramento del Altar, que con particular nombre se dice de la Comunion, intimando la que deben tener entre sì, los que dignamente à este pacifico, y agradable sacrificio se llegan.

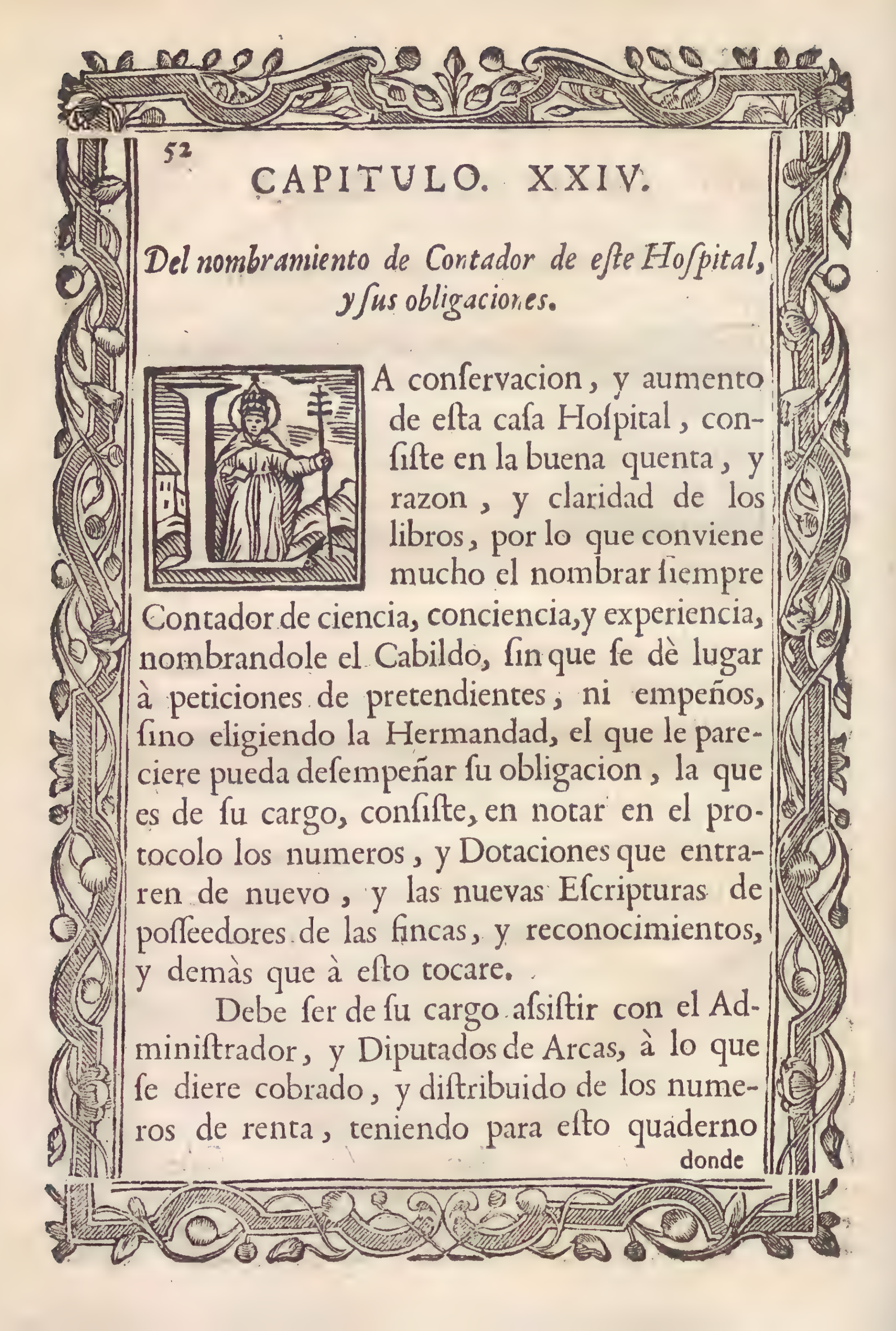


CAPITULO. XXIII.

Del tiempo, y horas de los Cabildos.

EL tiempo de los Cabildos ſerà ſiempre por la tarde, por la ocupacion que tienen nueſtros Hermanos en ſus Igleſias, y el dia del Cabildo ordinario ſerà el Viernes primero de cada mes, como no eſtè gravemente ocupado, que entonces ſe transferirà al ſegundo Viernes de el mes. Y ſi huviere alguna coſa que inſte mucho, y no pueda eſperar al Cabildo ordinario, podrà llamar el Adminiſtrador à Cabildo para el tal negocio; y ſiempre ſe dirà en el llamamiento el negocio, ò negocios para que ſe llama, y ſe llevaràn cedulillas à todos los hermanos, como es coſtumbre, y ſe debe hacer conforme à derecho.

***



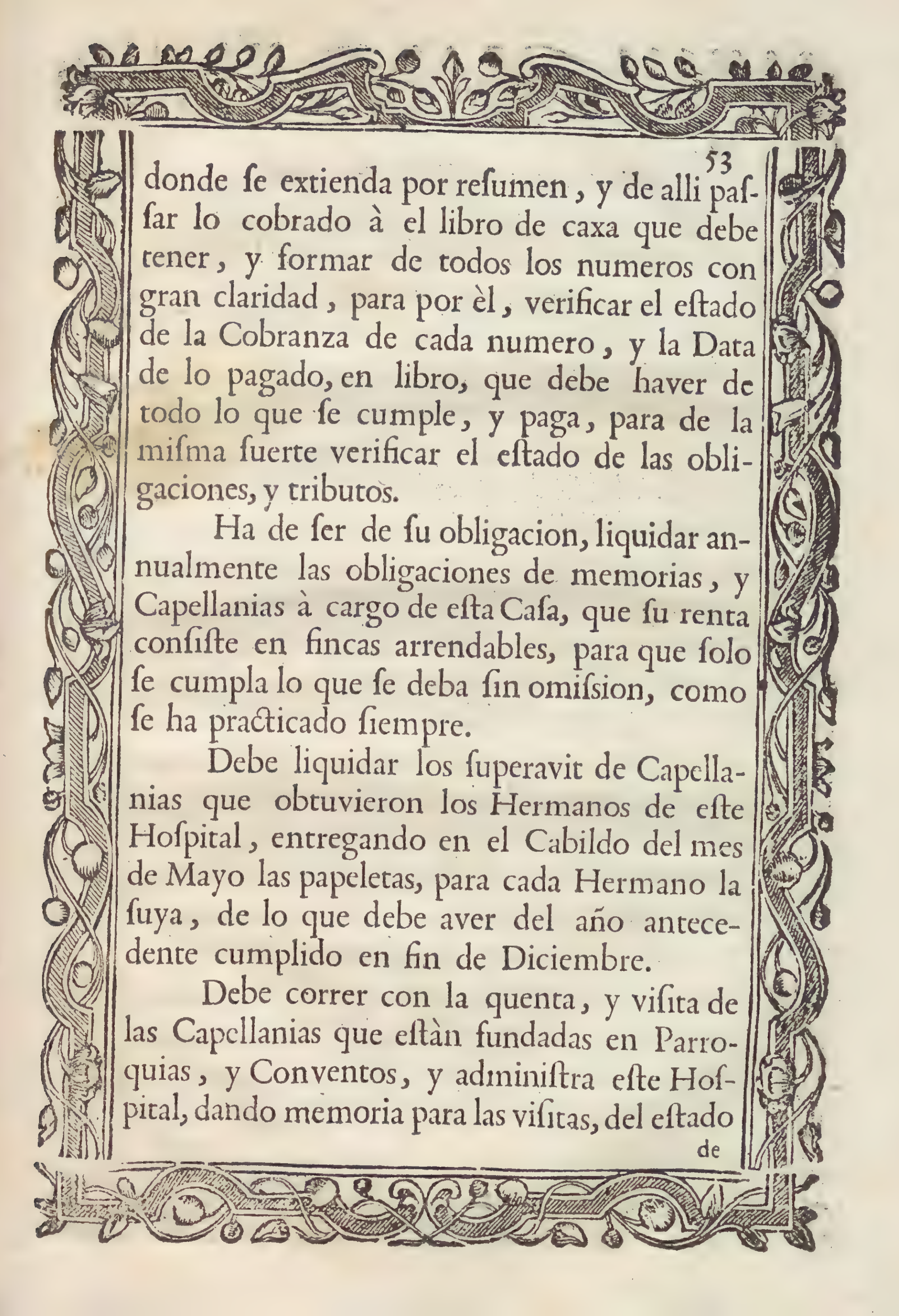
CAPITULO. XXIV.

Del nombramiento de Contador de eſte Hoſpital, y ſus obligaciones.

LA conſervacion, y aumento de eſta caſa Hoſpital, conſiſte en la buena quenta, y razon, y claridad de los libros, por lo que conviene mucho el nombrar ſiempre Contador de ciencia, conciencia, y experiencia, nombrandole el Cabildo, ſin que ſe dè lugar à peticiones de pretendientes, ni empeños, ſino eligiendo la Hermandad, el que le pareciere pueda deſempeñar ſu obligacion, la que es de ſu cargo, conſiſte, en notar en el protocolo los numeros, y Dotaciones que entraren de nuevo, y las nuevas Eſcripturas de poſſeedores de las fincas, y reconocimientos, y demàs que à eſto tocare.

Debe ſer de ſu cargo aſsiſtir con el Adminiſtrador, y Diputados de Arcas, à lo que ſe diere cobrado, y diſtribuido de los numeros de renta, teniendo para eſto quaderno

donde



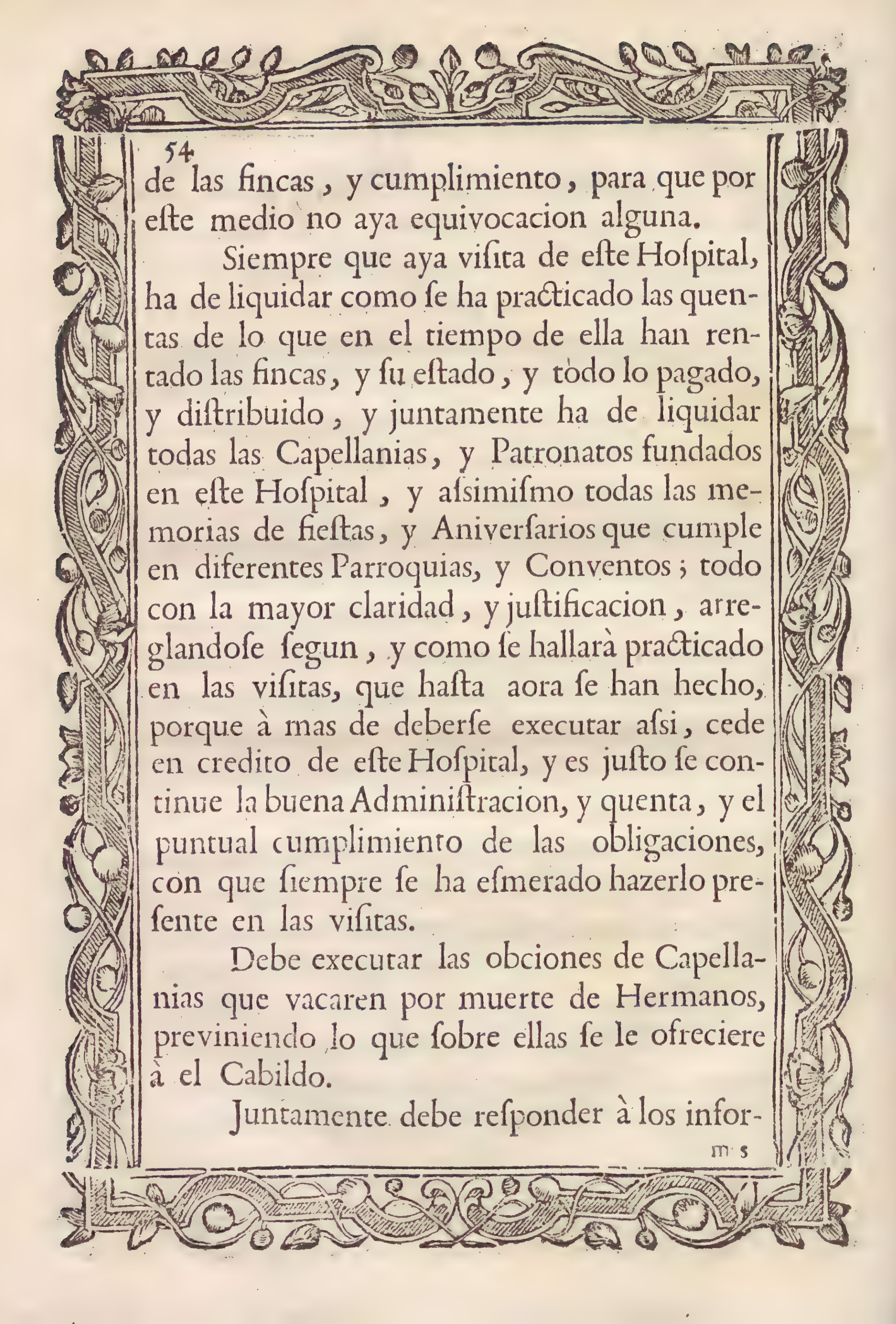
donde ſe extienda por reſumen, y de alli paſſar lo cobrado à el libro de caxa que debe tener, y formar de todos los numeros con gran claridad, para por èl, verificar el eſtado de la Cobranza de cada numero, y la Data de lo pagado, en libro, que debe haver de todo lo que ſe cumple, y paga, para de la miſma ſuerte verificar el eſtado de las obligaciones, y tributos.

Ha de ſer de ſu obligacion, liquidar annualmente las obligaciones de memorias, y Capellanias à cargo de eſta Caſa, que ſu renta conſiſte en fincas arrendables, para que ſolo ſe cumpla lo que ſe deba ſin omiſsion, como ſe ha practicado ſiempre.

Debe liquidar los ſuperavit de Capellanias que obtuvieron los Hermanos de eſte Hoſpital, entregando en el Cabildo del mes de Mayo las papeletas, para cada Hermano la ſuya, de lo que debe aver del año antecedente cumplido en fin de Diciembre.

Debe correr con la quenta, y viſita de las Capellanias que eſtàn fundadas en Parroquias, y Conventos, y adminiſtra eſte Hoſpital, dando memoria para las viſitas, del eſtado

de

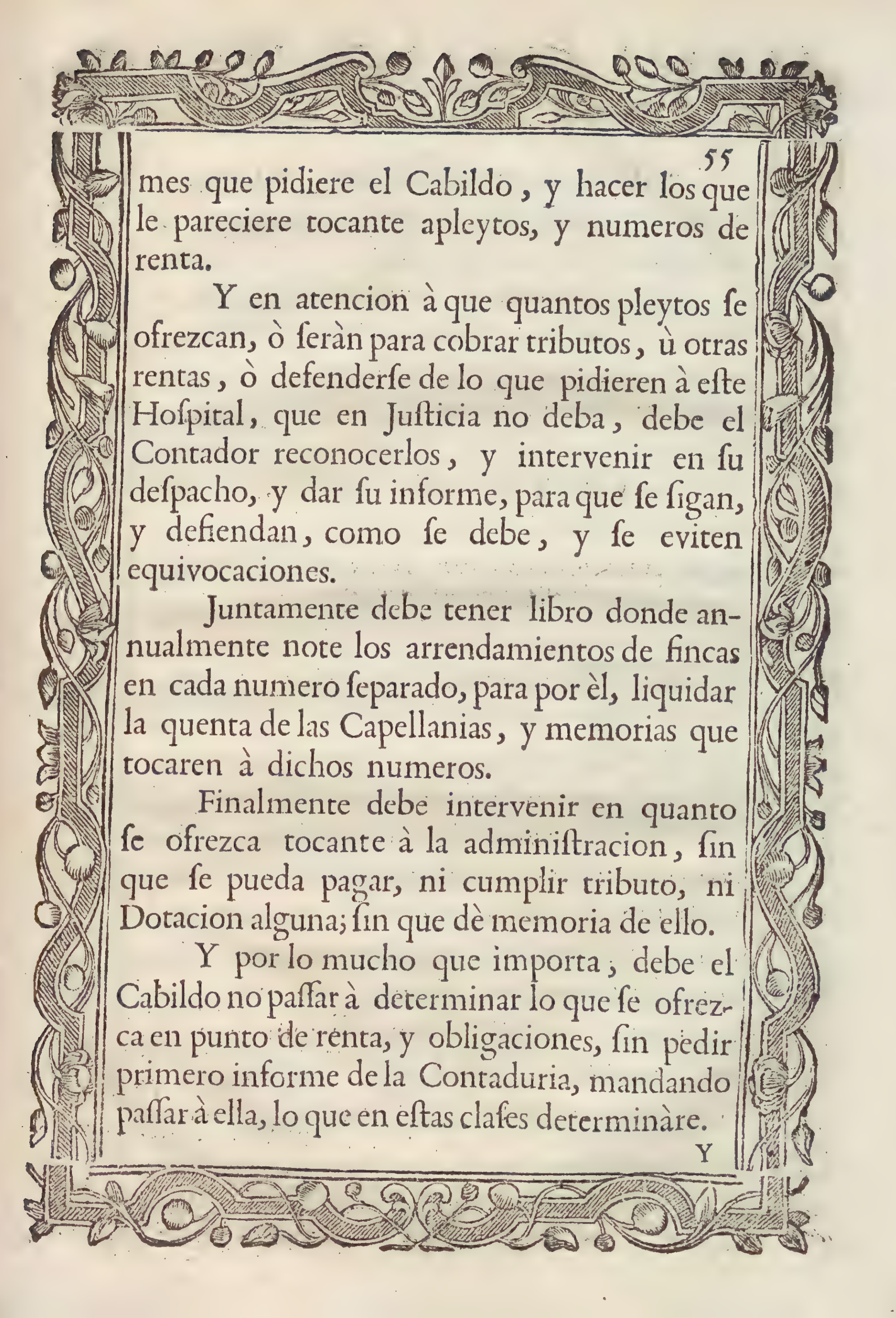


de las fincas, y cumplimiento, para que por efte medio no aya equivocacion alguna.

Siempre que aya viſita de eſte Hoſpital, ha de liquidar como ſe ha practicado las quentas de lo que en el tiempo de ella han rentado las fincas, y ſu eſtado, y todo lo pagado, y diſtribuido, y juntamente ha de liquidar todas las Capellanias, y Patronatos fundados en eſte Hoſpital, y aſsimiſmo todas las memorias de fieſtas, y Aniverſarios que cumple en diferentes Parroquias, y Conventos; todo con la mayor claridad, y juſtificacion, arreglandoſe ſegun, y como ſe hallarà practicado en las viſitas, que haſta aora ſe han hecho, porque à mas de deberſe executar aſsi, cede en credito de eſte Hoſpital, y es juſto ſe continue la buena Adminiſtracion, y quenta, y el puntual cumplimiento de las obligaciones, con que ſiempre ſe ha eſmerado hazerlo preſente en las viſitas.

Debe executar las obciones de Capellanias que vacaren por muerte de Hermanos, previniendo lo que ſobre ellas ſe le ofreciere à el Cabildo.

Juntamente debe reſponder à los infor-



mes que pidiere el Cabildo, y hacer los que le pareciere tocante apleytos, y numeros de renta.

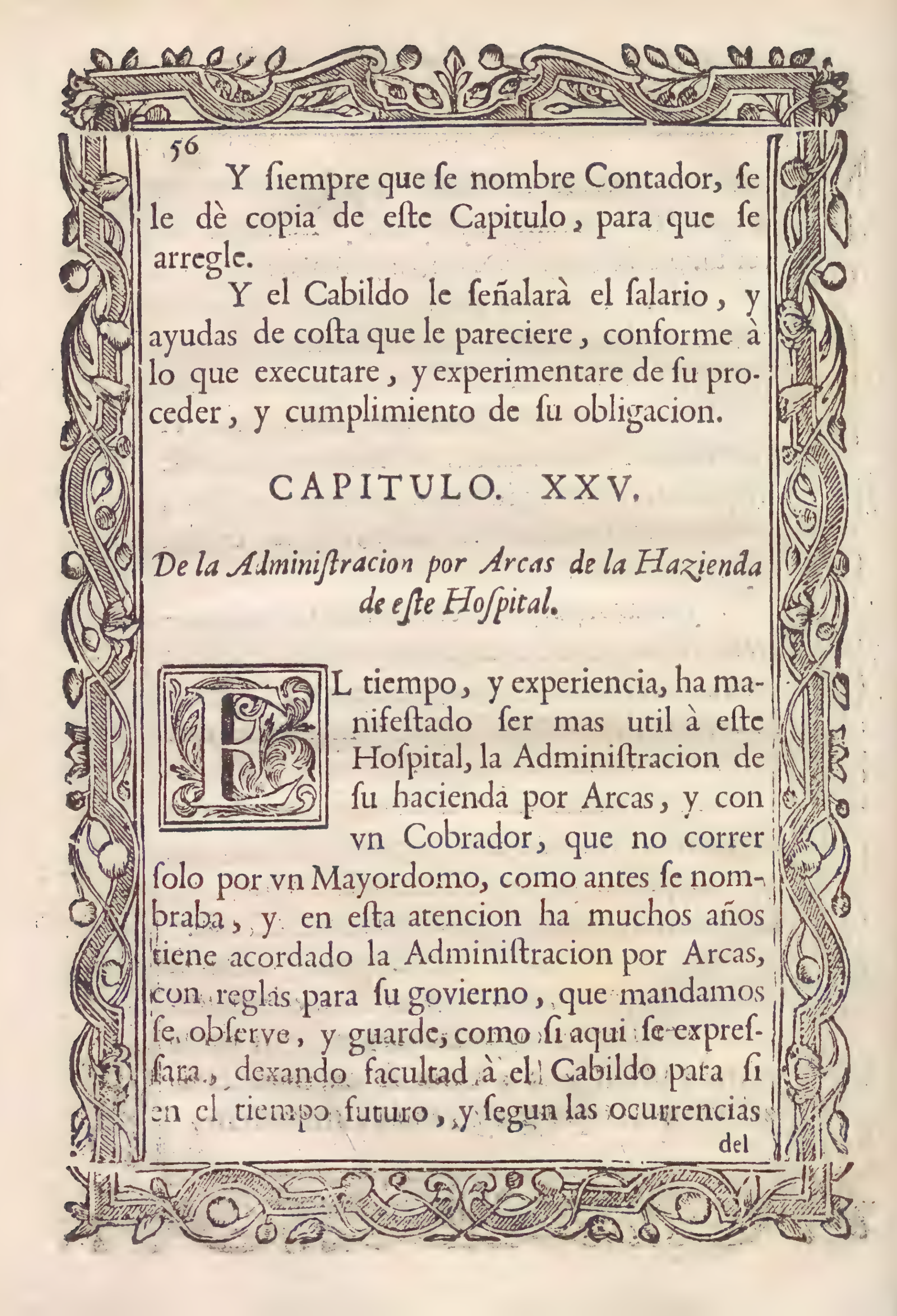
Y en atencion à que quantos pleytos se ofrezcan, ò seràn para cobrar tributos, ù otras rentas, ò defenderse de lo que pidieren à este Hospital, que en Justicia no deba, debe el Contador reconocerlos, y intervenir en su despacho, y dar su informe, para que se sigan, y defiendan, como se debe, y se eviten equivocaciones.

Juntamente debe tener libro donde annualmente note los arrendamientos de fincas en cada numero separado, para por èl, liquidar la quenta de las Capellanias, y memorias que tocaren à dichos numeros.

Finalmente debe intervenir en quanto se ofrezca tocante à la administracion, sin que se pueda pagar, ni cumplir tributo, ni Dotacion alguna; sin que dè memoria de ello.

Y por lo mucho que importa, debe el Cabildo no passar à determinar lo que se ofrezca en punto de renta, y obligaciones, sin pedir primero informe de la Contaduria, mandando passar à ella, lo que en estas clases determinàre.

Y



Y ſiempre que ſe nombre Contador, ſe le dè copia de eſte Capitulo, para que ſe arregle.

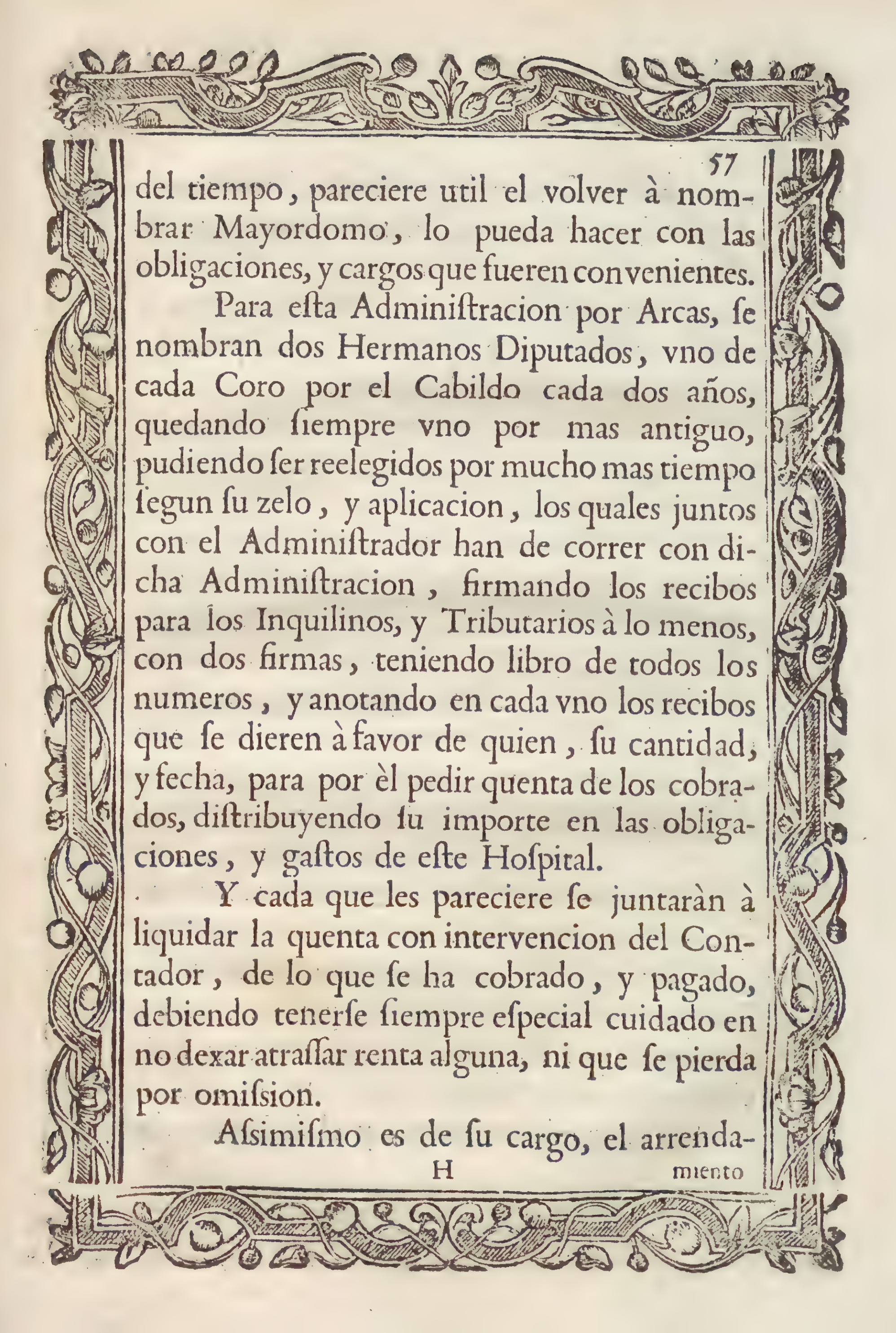
Y el Cabildo le ſeñalarà el ſalario, y ayudas de coſta que le pareciere, conforme à lo que executare, y experimentare de ſu proceder, y cumplimiento de ſu obligacion.

CAPITULO. XXV.

De la Adminiſtracion por Arcas de la Hazienda de eſte Hoſpital.

EL tiempo, y experiencia, ha manifeſtado ſer mas util à eſte Hoſpital, la Adminiſtracion de ſu hacienda por Arcas, y con vn Cobrador, que no correr ſolo por vn Mayordomo, como antes ſe nombraba, y en eſta atencion ha muchos años tiene acordado la Adminiſtracion por Arcas, con reglas para ſu govierno, que mandamos ſe obſerve, y guarde, como ſi aqui ſe expreſſara, dexando facultad à el Cabildo para ſi en el tiempo futuro, y ſegun las ocurrencias

del

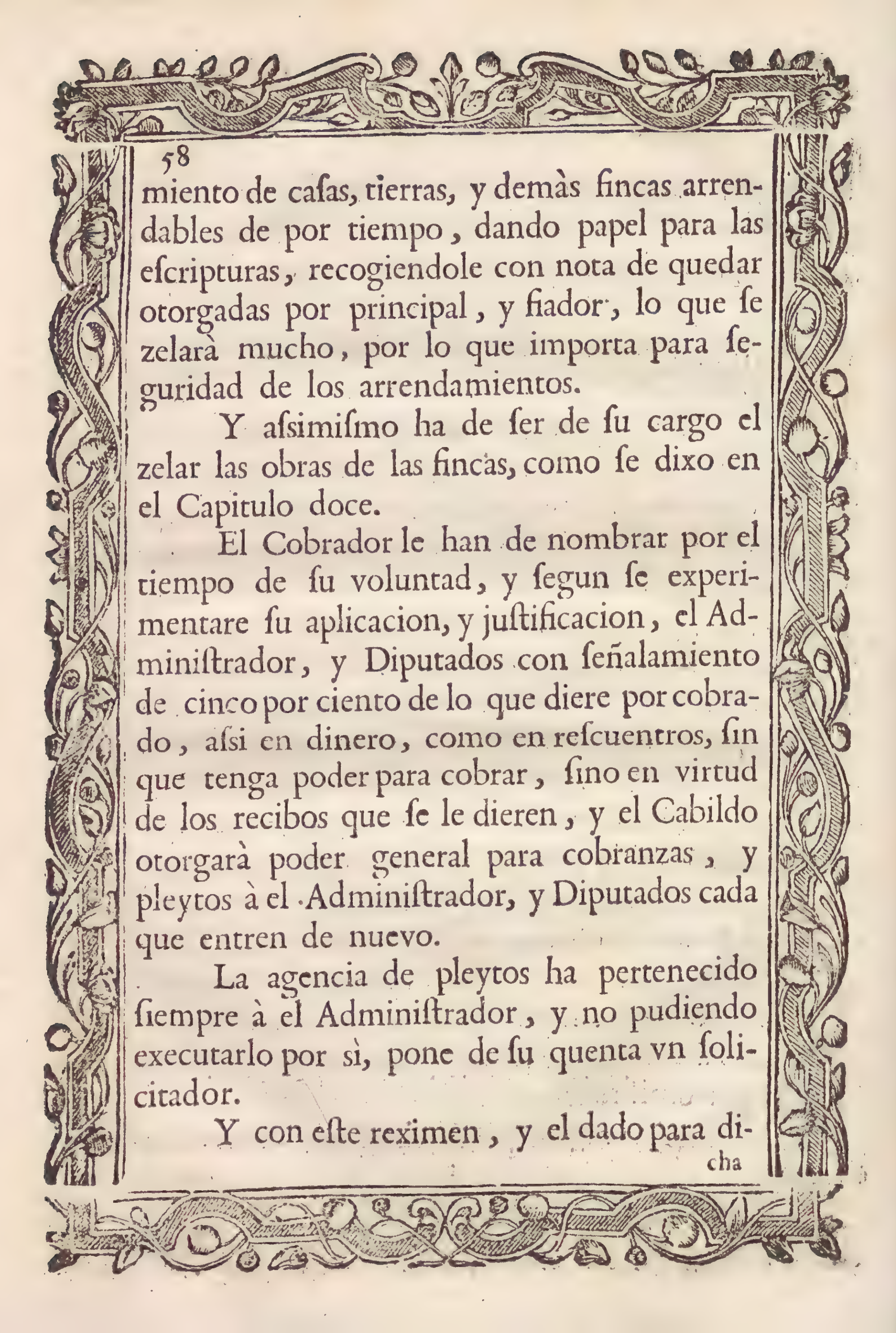


del tiempo, pareciere util el volver à nombrar Mayordomo, lo pueda hacer con las obligaciones, y cargos que fueren convenientes.

Para eſta Adminiſtracion por Arcas, ſe nombran dos Hermanos Diputados, vno de cada Coro por el Cabildo cada dos años, quedando ſiempre vno por mas antiguo, pudiendo ſer reelegidos por mucho mas tiempo ſegun ſu zelo, y aplicacion, los quales juntos con el Adminiſtrador han de correr con dicha Adminiſtracion, firmando los recibos para los Inquilinos, y Tributarios à lo menos, con dos firmas, teniendo libro de todos los numeros, y anotando en cada vno los recibos que ſe dieren à favor de quien, ſu cantidad, y fecha, para por èl pedir quenta de los cobrados, diſtribuyendo ſu importe en las obligaciones, y gaſtos de eſte Hoſpital.

Y cada que les pareciere ſe juntaràn à liquidar la quenta con intervencion del Contador, de lo que ſe ha cobrado, y pagado, debiendo tenerſe ſiempre eſpecial cuidado en no dexar atraſſar renta alguna, ni que ſe pierda por omiſsion.

Aſsimiſmo es de ſu cargo, el arrenda-



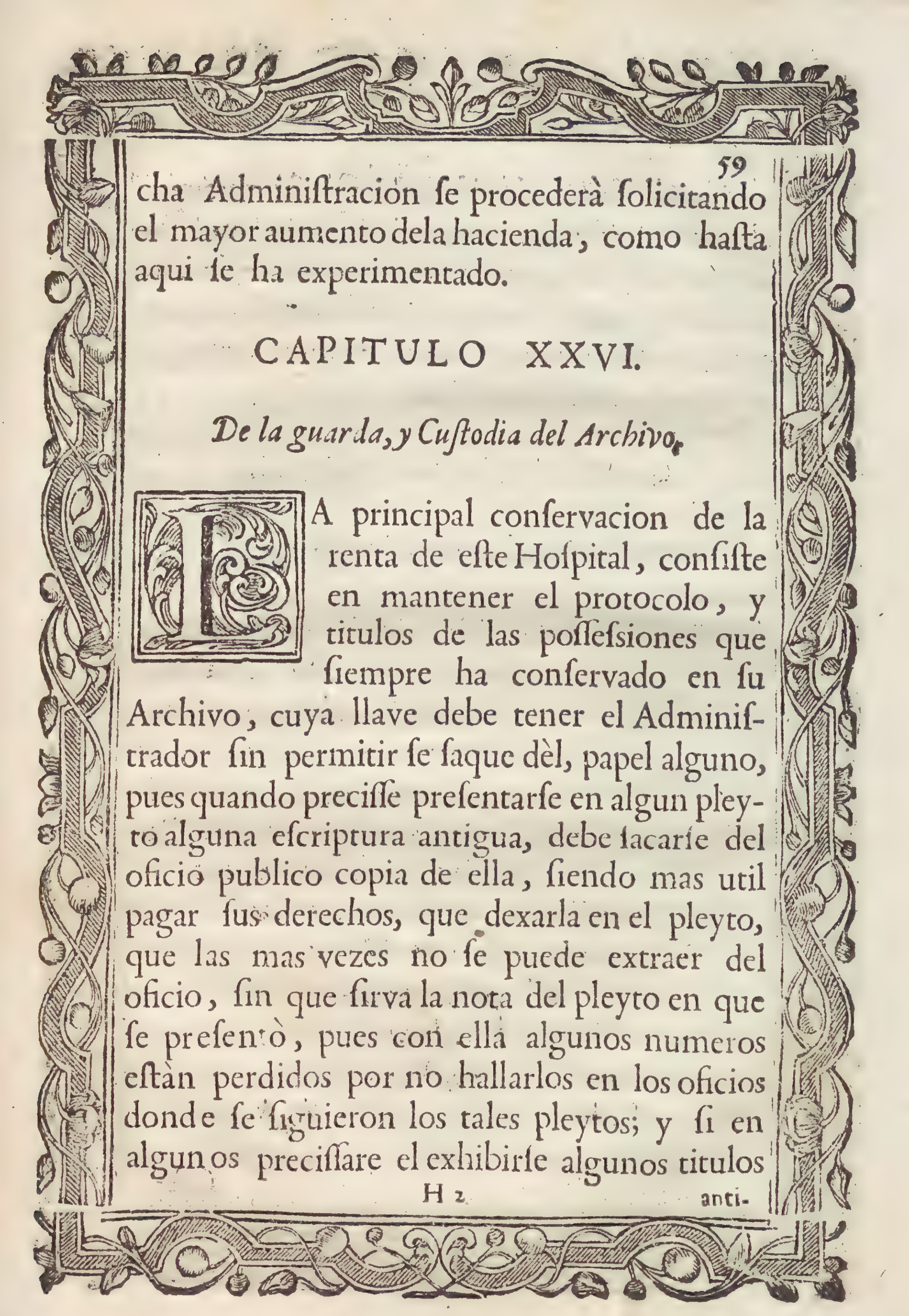
miento de casas, tierras, y demàs fincas arrendables de por tiempo, dando papel para las escripturas, recogiendole con nota de quedar otorgadas por principal, y fiador, lo que se zelarà mucho, por lo que importa para seguridad de los arrendamientos.

Y asimismo ha de ser de su cargo el zelar las obras de las fincas, como se dixo en el Capitulo doce.

El Cobrador le han de nombrar por el tiempo de su voluntad, y segun se experimentare su aplicacion, y justificacion, el Administrador, y Diputados con señalamiento de cinco por ciento de lo que diere por cobrado, asi en dinero, como en rescuentros, sin que tenga poder para cobrar, sino en virtud de los recibos que se le dieren, y el Cabildo otorgarà poder general para cobranzas, y pleytos à el Administrador, y Diputados cada que entren de nuevo.

La agencia de pleytos ha pertenecido siempre à el Administrador, y no pudiendo executarlo por sì, pone de su quenta vn solicitador.

Y con este reximen, y el dado para dicha



cha Administracion se procederà solicitando el mayor aumento dela hacienda, como hasta aqui se ha experimentado.

CAPITULO XXVI.

De la guarda, y Custodia del Archivo.

LA principal conservacion de la renta de este Hospital, consiste en mantener el protocolo, y titulos de las possessiones que siempre ha conservado en su Archivo, cuya llave debe tener el Administrador sin permitir se saque dèl, papel alguno, pues quando precisse presentarse en algun pleyto alguna escriptura antigua, debe sacarse del oficio publico copia de ella, siendo mas util pagar sus derechos, que dexarla en el pleyto, que las mas vezes no se puede extraer del oficio, sin que sirva la nota del pleyto en que se presentò, pues con ella algunos numeros estàn perdidos por no hallarlos en los oficios donde se siguieron los tales pleytos; y si en algunos precissare el exhibirse algunos titulos

antiguos, sea en el mismo Hospital, para que alli se saque lo que conviniere, y se vuelvan à guardar, à cuyo fin ay ganado despacho del Illmo. Señor Numpcio de su Santidad, con excomunion para que no se pueda extraer papel alguno de dicho Archivo.

CAPITULO. XXVII.

De los Salarios que se han de dar.

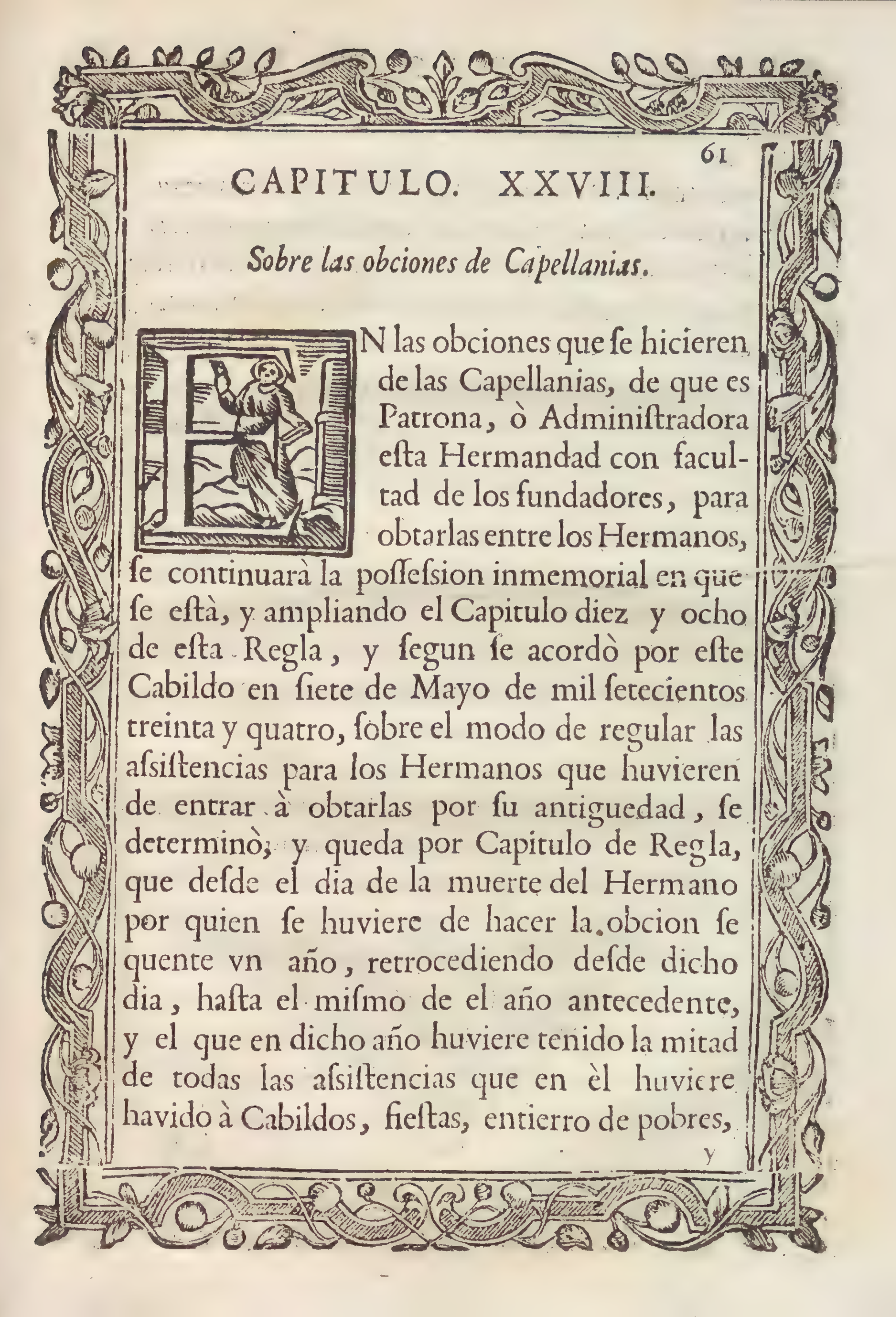


LOs salarios, ayudas de costa, ò propinas, que esta Casa huviere de dar à el Administrador, Secretario, Diputados de Arcas, Contador, ò otros Ministros que tenga, queda reservado à el Cabildo el señalarlos, conforme los meritos de cada vno, y la renta de este Hospital para poderlos dar.

***

*** ***

CA-

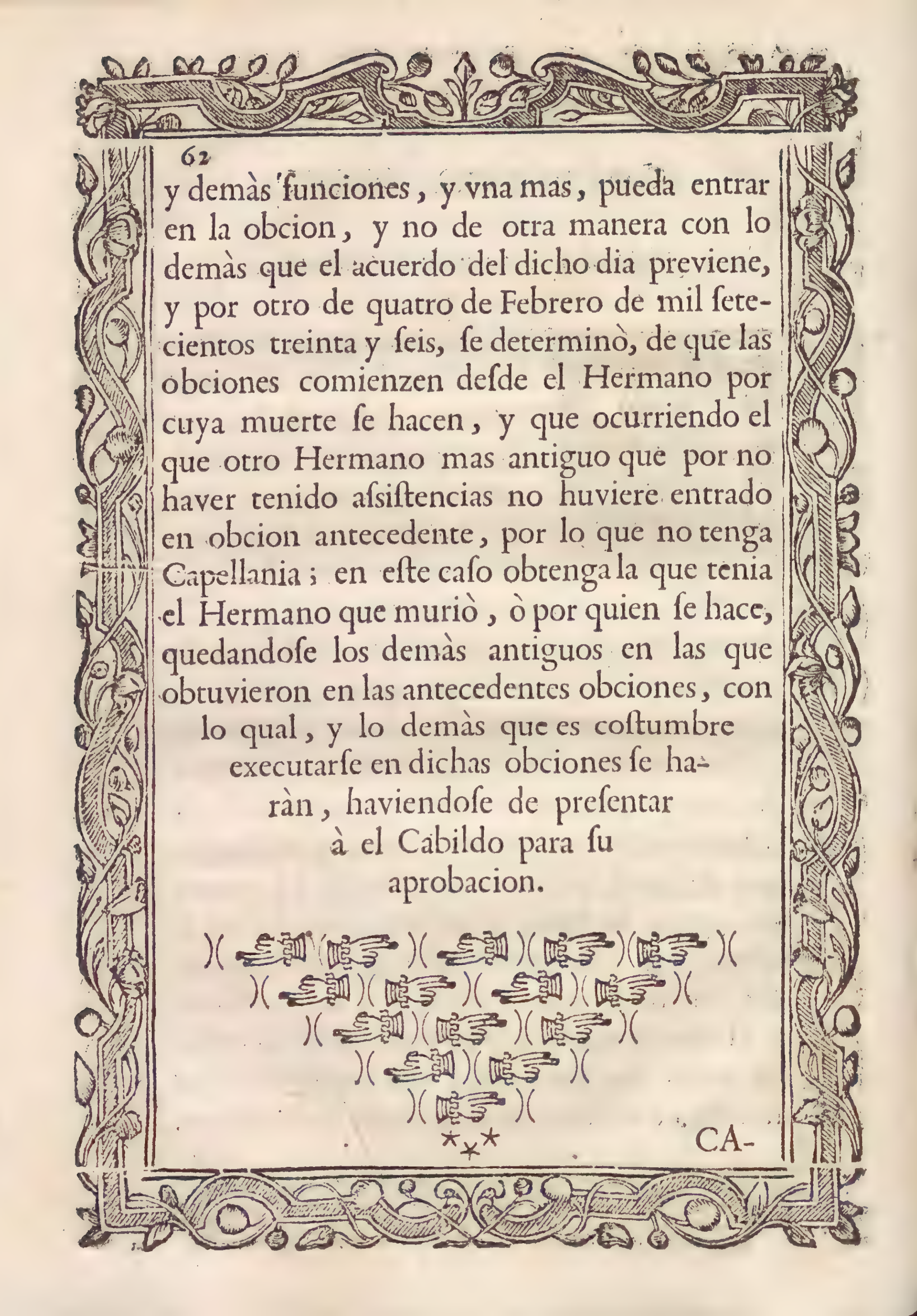


CAPITULO. XXVIII.

Sobre las obciones de Capellanias.

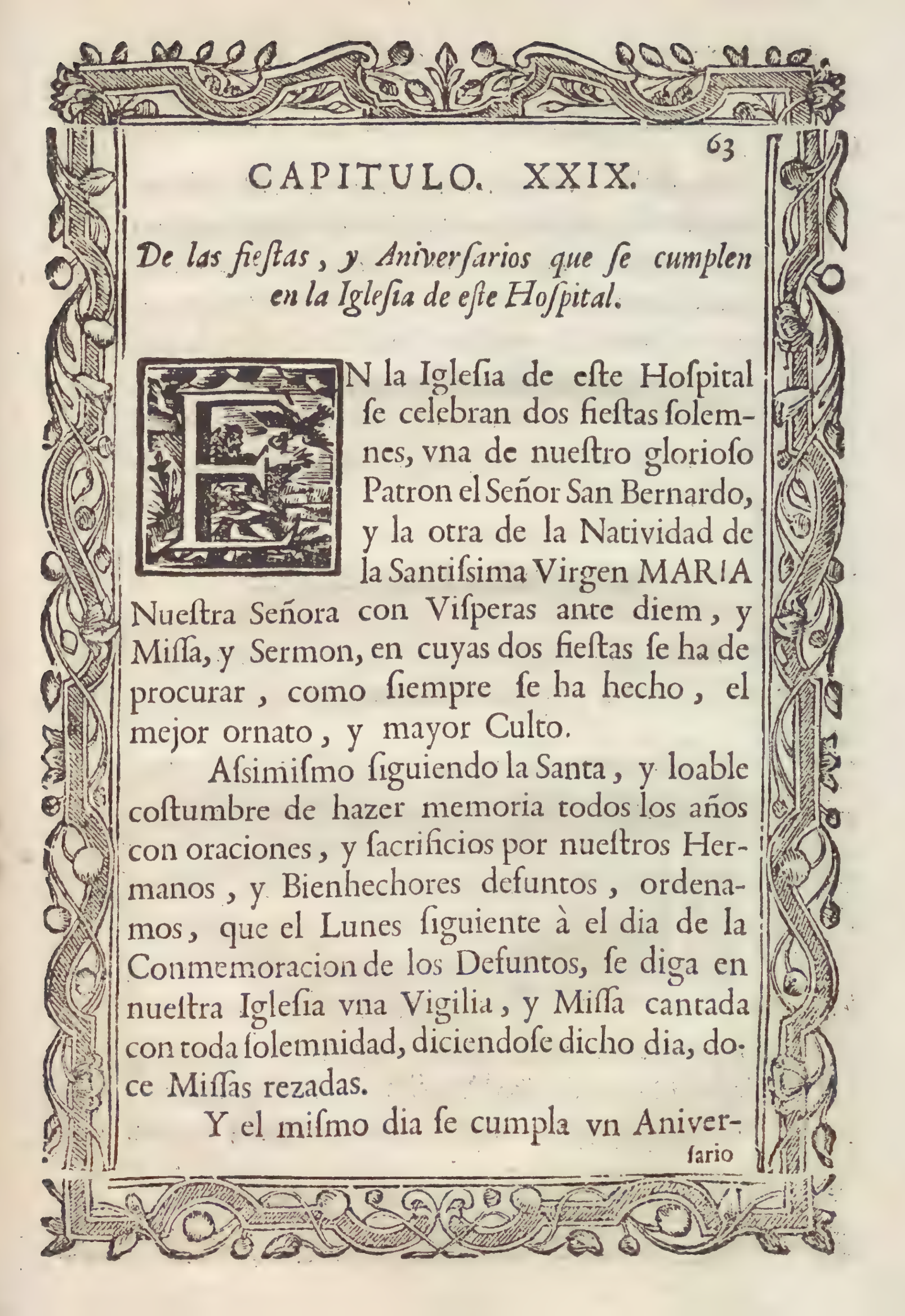
EN las obciones que se hicieren de las Capellanias, de que es Patrona, ò Administradora esta Hermandad con facultad de los fundadores, para obtarlas entre los Hermanos, se continuarà la possession inmemorial en que se està, y ampliando el Capitulo diez y ocho de esta Regla, y segun se acordò por este Cabildo en siete de Mayo de mil setecientos treinta y quatro, sobre el modo de regular las asistencias para los Hermanos que huvieren de entrar à obtarlas por su antiguedad, se determinò, y queda por Capitulo de Regla, que desde el dia de la muerte del Hermano por quien se huviere de hacer la obcion se quente vn año, retrocediendo desde dicho dia, hasta el mismo de el año antecedente, y el que en dicho año huviere tenido la mitad de todas las asistencias que en èl huviere havido à Cabildos, fiestas, entierro de pobres,

y



y demàs funciones, y vna mas, pueda entrar en la obcion, y no de otra manera con lo demàs que el acuerdo del dicho dia previene, y por otro de quatro de Febrero de mil setecientos treinta y seis, se determinò, de que las obciones comienzen desde el Hermano por cuya muerte se hacen, y que ocurriendo el que otro Hermano mas antiguo que por no haver tenido asistencias no huviere entrado en obcion antecedente, por lo que no tenga Capellania; en este caso obtenga la que tenia el Hermano que muriò, ò por quien se hace, quedandose los demàs antiguos en las que obtuvieron en las antecedentes obciones, con lo qual, y lo demàs que es costumbre executarse en dichas obciones se haràn, haviendose de presentar à el Cabildo para su aprobacion.

CA-



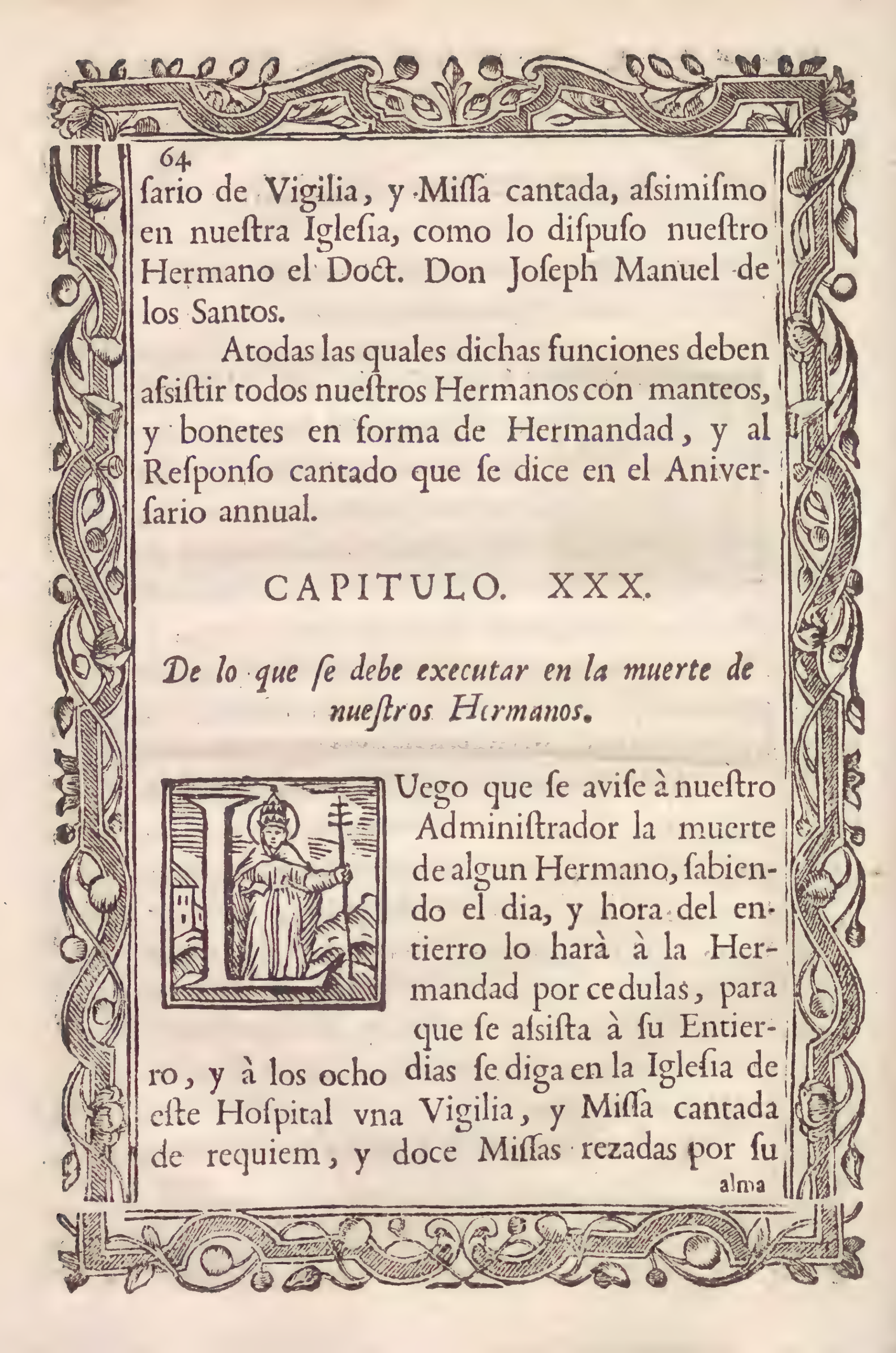
CAPITULO. XXIX.

De las fieſtas, y Aniverſarios que ſe cumplen en la Igleſia de eſte Hoſpital.

EN la Igleſia de eſte Hoſpital ſe celebran dos fieſtas ſolemnes, vna de nueſtro glorioſo Patron el Señor San Bernardo, y la otra de la Natividad de la Santiſsima Virgen MARIA Nueſtra Señora con Viſperas ante diem, y Miſſa, y Sermon, en cuyas dos fieſtas ſe ha de procurar, como ſiempre ſe ha hecho, el mejor ornato, y mayor Culto.

Aſimiſmo ſiguiendo la Santa, y loable coſtumbre de hazer memoria todos los años con oraciones, y ſacrificios por nueſtros Hermanos, y Bienhechores defuntos, ordenamos, que el Lunes ſiguiente à el dia de la Conmemoracion de los Defuntos, ſe diga en nueſtra Igleſia vna Vigilia, y Miſſa cantada con toda ſolemnidad, diciendoſe dicho dia, doce Miſſas rezadas.

Y el miſmo dia ſe cumpla vn Aniver-



ſario de Vigilia, y Miſſa cantada, aſsimiſmo en nueſtra Igleſia, como lo diſpuſo nueſtro Hermano el Doct. Don Joſeph Manuel de los Santos.

Atodas las quales dichas funciones deben aſsiſtir todos nueſtros Hermanos con manteos, y bonetes en forma de Hermandad, y al Reſponſo cantado que ſe dice en el Aniverſario annual.

CAPITULO. XXX.

De lo que ſe debe executar en la muerte de nueſtros Hermanos.

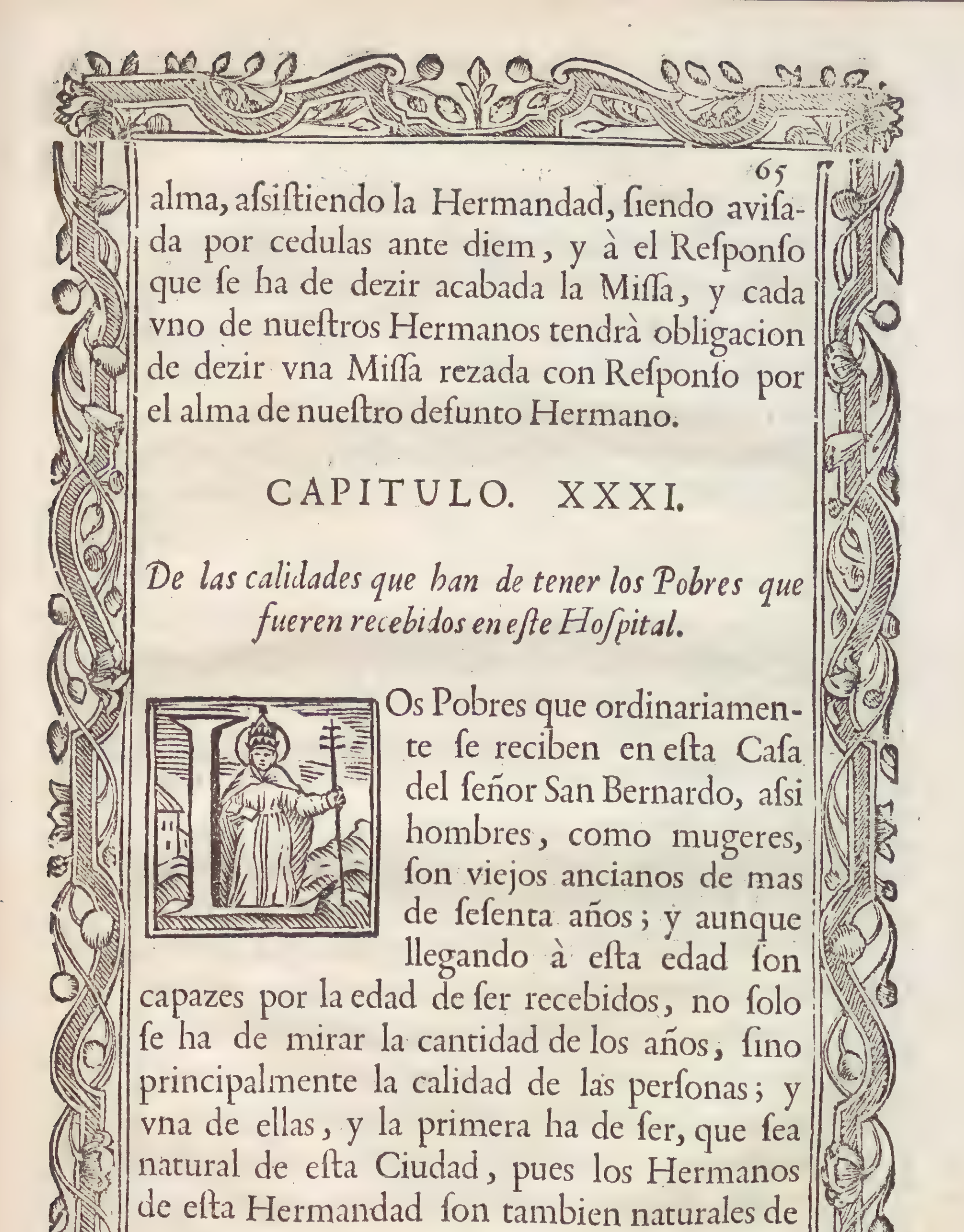
LUego que ſe aviſe à nueſtro Adminiſtrador la muerte de algun Hermano, ſabiendo el dia, y hora del entierro lo harà à la Hermandad por cedulas, para que ſe aſsiſta à ſu Entierro, y à los ocho dias ſe diga en la Igleſia de eſte Hoſpital vna Vigilia, y Miſſa cantada de requiem, y doce Miſſas rezadas por ſu

alma

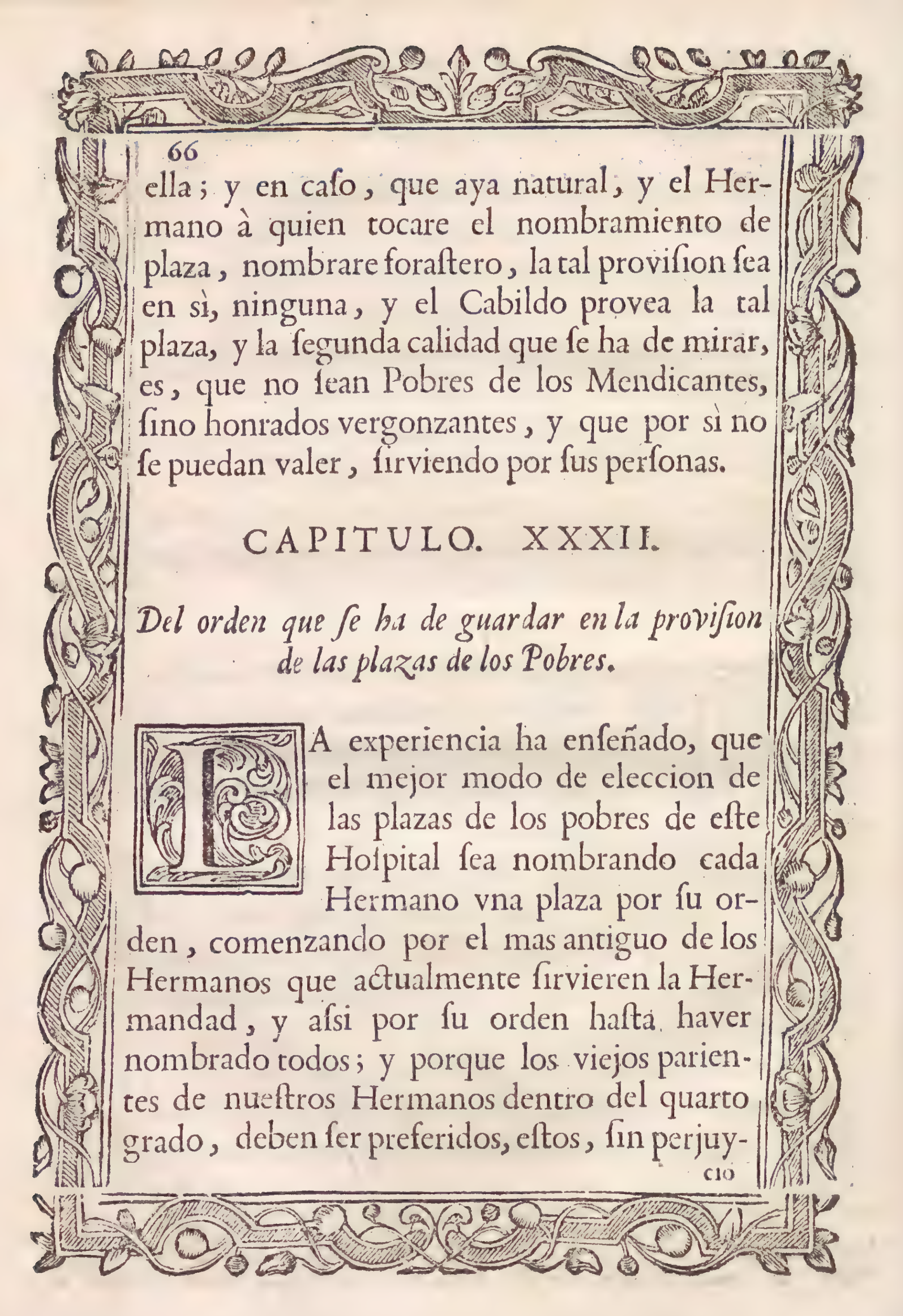
alma, aſsiſtiendo la Hermandad, ſiendo aviſada por cedulas ante diem, y à el Reſponſo que ſe ha de dezir acabada la Miſſa, y cada vno de nueſtros Hermanos tendrà obligacion de dezir vna Miſſa rezada con Reſponſo por el alma de nueſtro deſunto Hermano.

CAPITULO. XXXI.

De las calidades que han de tener los Pobres que fueren recebidos en eſte Hoſpital.



LOs Pobres que ordinariamente ſe reciben en eſta Caſa del ſeñor San Bernardo, aſsi hombres, como mugeres, ſon viejos ancianos de mas de ſeſenta años; y aunque llegando à eſta edad ſon capazes por la edad de ſer recebidos, no ſolo ſe ha de mirar la cantidad de los años, ſino principalmente la calidad de las perſonas; y vna de ellas, y la primera ha de ſer, que ſea natural de eſta Ciudad, pues los Hermanos de eſta Hermandad ſon tambien naturales de

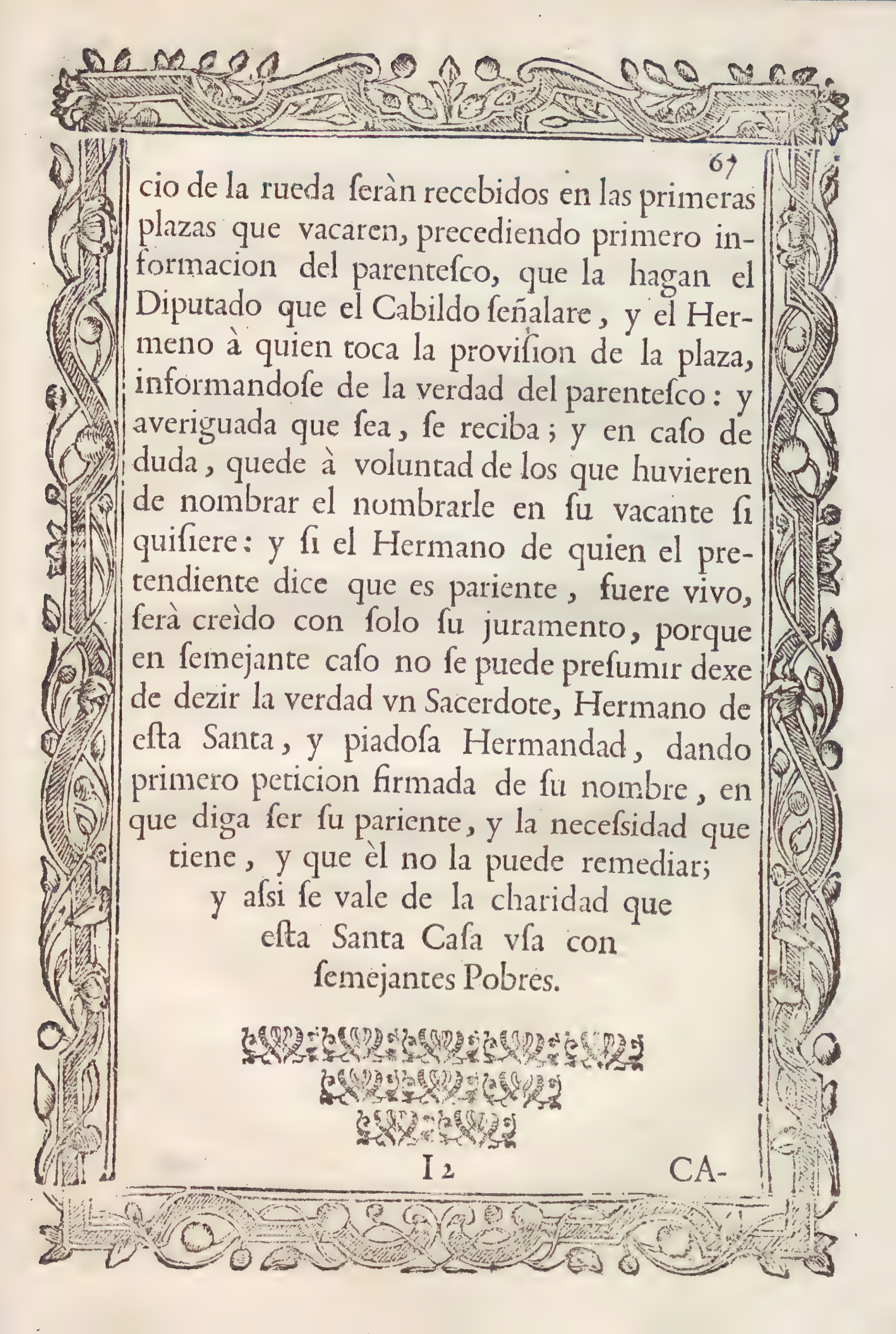


ella; y en caſo, que aya natural, y el Hermano à quien tocare el nombramiento de plaza, nombrare foraſtero, la tal proviſion ſea en sì, ninguna, y el Cabildo provea la tal plaza, y la ſegunda calidad que ſe ha de mirar, es, que no ſean Pobres de los Mendicantes, ſino honrados vergonzantes, y que por sì no ſe puedan valer, ſirviendo por ſus perſonas.

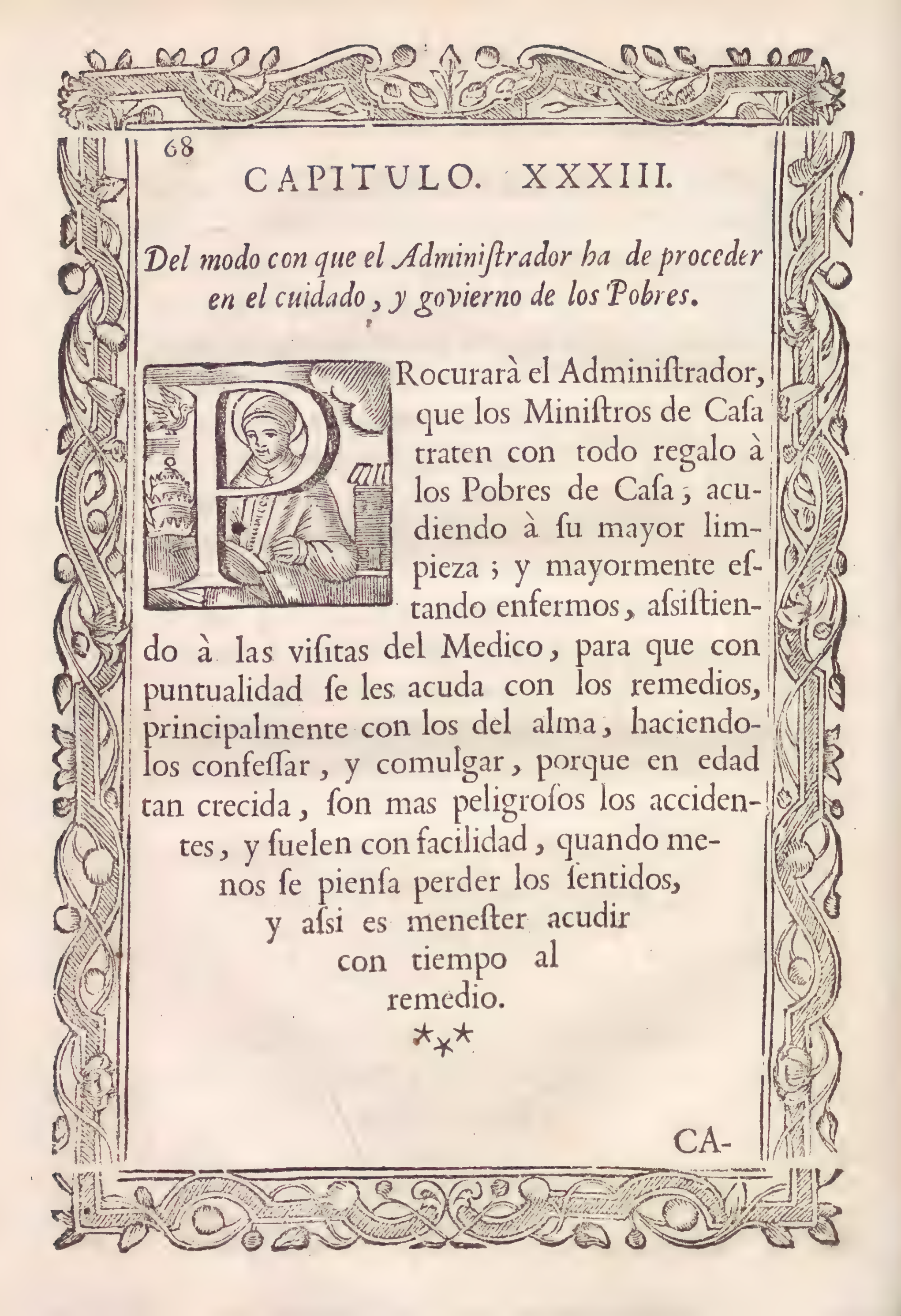
CAPITULO. XXXII.

Del orden que ſe ha de guardar en la proviſion de las plazas de los Pobres.

LA experiencia ha enſeñado, que el mejor modo de eleccion de las plazas de los pobres de eſte Hoſpital ſea nombrando cada Hermano vna plaza por ſu orden, comenzando por el mas antiguo de los Hermanos que actualmente ſirvieren la Hermandad, y aſsi por ſu orden haſta haver nombrado todos; y porque los viejos parientes de nueſtros Hermanos dentro del quarto grado, deben ſer preferidos, eſtos, ſin perjuy-



cio de la rueda seràn recebidos en las primeras plazas que vacaren, precediendo primero informacion del parentesco, que la hagan el Diputado que el Cabildo señalare, y el Hermeno à quien toca la provision de la plaza, informandose de la verdad del parentesco: y averiguada que sea, se reciba; y en caso de duda, quede à voluntad de los que huvieren de nombrar el nombrarle en su vacante si quisiere: y si el Hermano de quien el pretendiente dice que es pariente, fuere vivo, serà creìdo con solo su juramento, porque en semejante caso no se puede presumir dexe de dezir la verdad vn Sacerdote, Hermano de esta Santa, y piadosa Hermandad, dando primero peticion firmada de su nombre, en que diga ser su pariente, y la necessidad que tiene, y que èl no la puede remediar; y assi se vale de la charidad que esta Santa Casa vsa con semejantes Pobres.



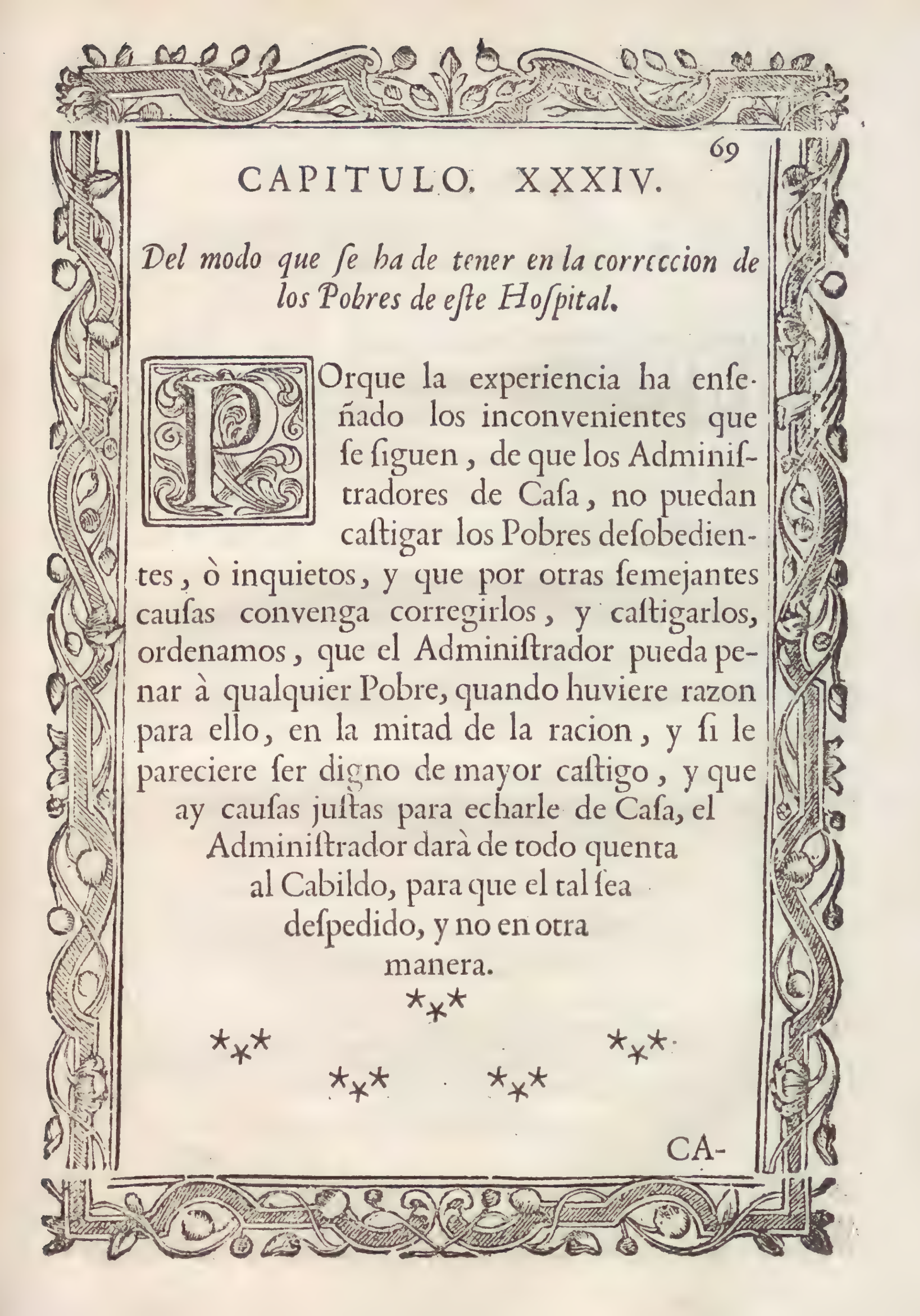
CAPITULO. XXXIII.

Del modo con que el Adminiſtrador ha de proceder en el cuidado, y govierno de los Pobres.

PRocurarà el Adminiſtrador, que los Miniſtros de Caſa traten con todo regalo à los Pobres de Caſa; acudiendo à ſu mayor limpieza; y mayormente eſtando enfermos, aſsiſtiendo à las viſitas del Medico, para que con puntualidad ſe les acuda con los remedios, principalmente con los del alma, haciendolos confeſſar, y comulgar, porque en edad tan crecida, ſon mas peligroſos los accidentes, y ſuelen con facilidad, quando menos ſe pienſa perder los ſentidos, y aſsi es meneſter acudir con tiempo al remedio.

***

CA-



CAPITULO. XXXIV.

Del modo que ſe ha de tener en la correccion de los Pobres de eſte Hoſpital.

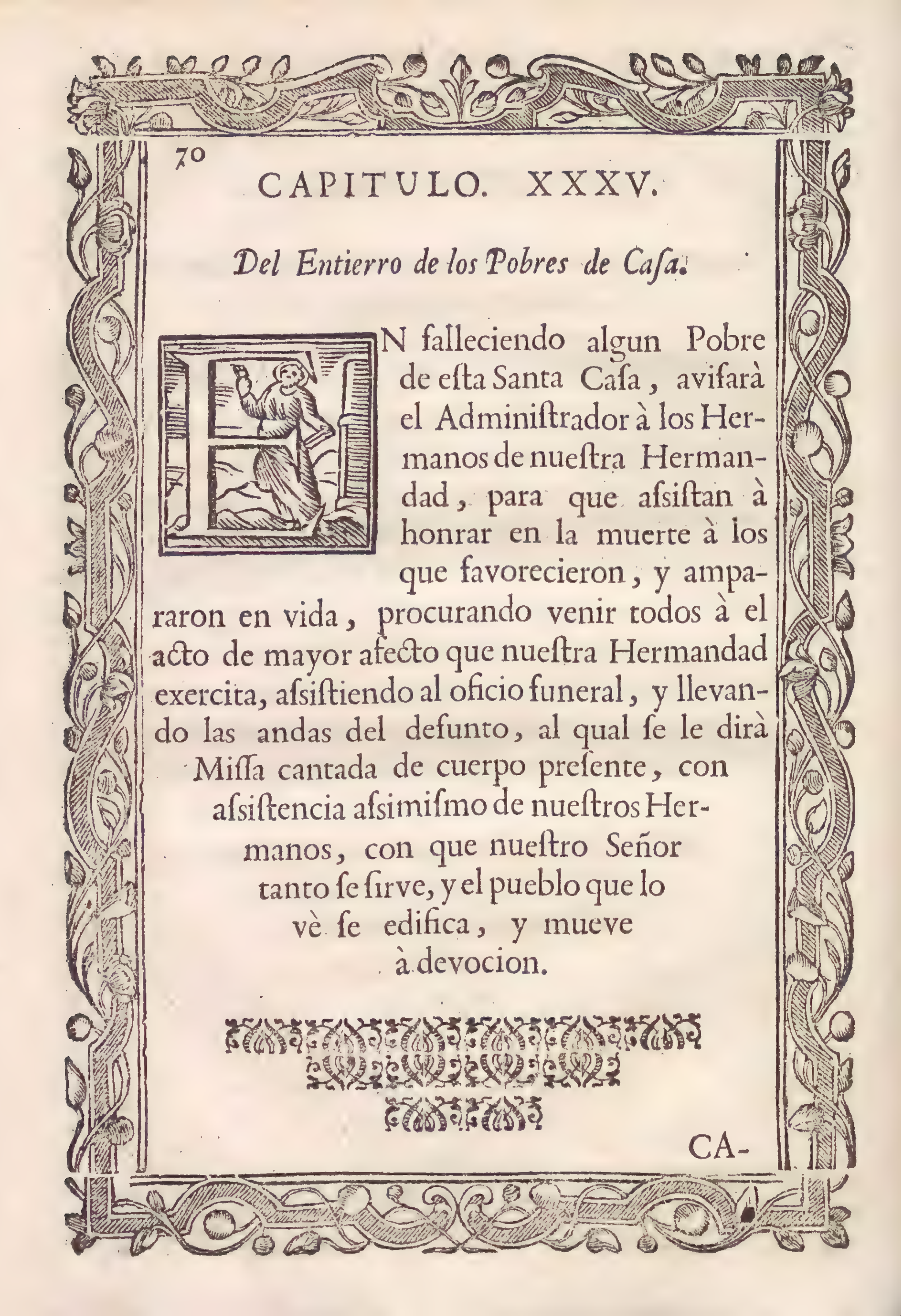
POrque la experiencia ha enſeñado los inconvenientes que ſe ſiguen, de que los Adminiſtradores de Caſa, no puedan caſtigar los Pobres deſobedientes, ò inquietos, y que por otras ſemejantes cauſas convenga corregirlos, y caſtigarlos, ordenamos, que el Adminiſtrador pueda penar à qualquier Pobre, quando huviere razon para ello, en la mitad de la racion, y ſi le pareciere ſer digno de mayor caſtigo, y que ay cauſas juſtas para echarle de Caſa, el Adminiſtrador darà de todo quenta al Cabildo, para que el tal ſea deſpedido, y no en otra manera.

⁂

⁂ ⁂

⁂ ⁂

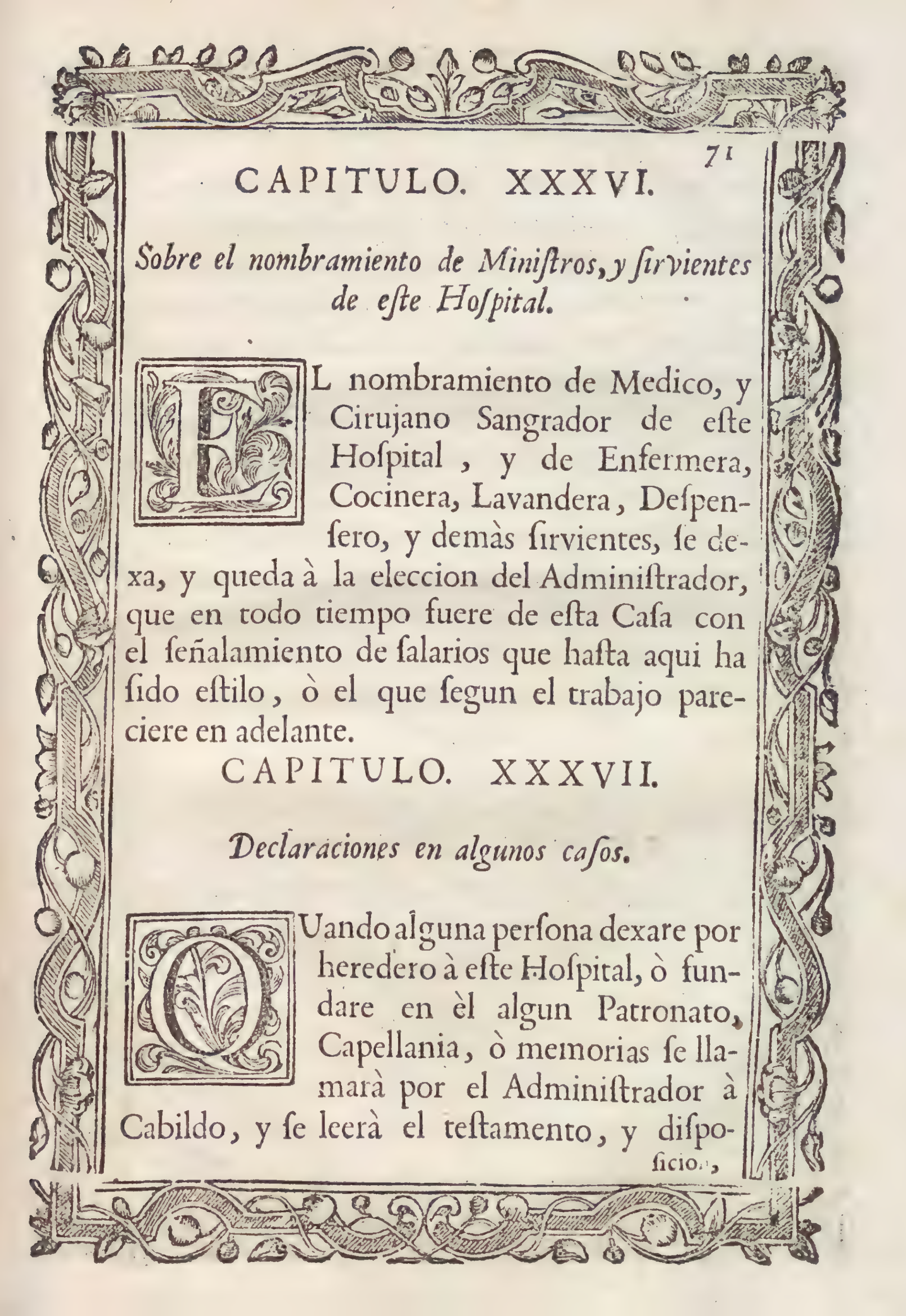
CA-



CAPITULO. XXXV.

Del Entierro de los Pobres de Casa.

EN falleciendo algun Pobre de esta Santa Casa, avisarà el Administrador à los Hermanos de nuestra Hermandad, para que asistan à honrar en la muerte à los que favorecieron, y ampararon en vida, procurando venir todos à el acto de mayor afecto que nuestra Hermandad exercita, asistiendo al oficio funeral, y llevando las andas del defunto, al qual se le dirà Missa cantada de cuerpo presente, con asistencia asimismo de nuestros Hermanos, con que nuestro Señor tanto se sirve, y el pueblo que lo vè se edifica, y mueve à devocion.



CAPITULO. XXXVI.

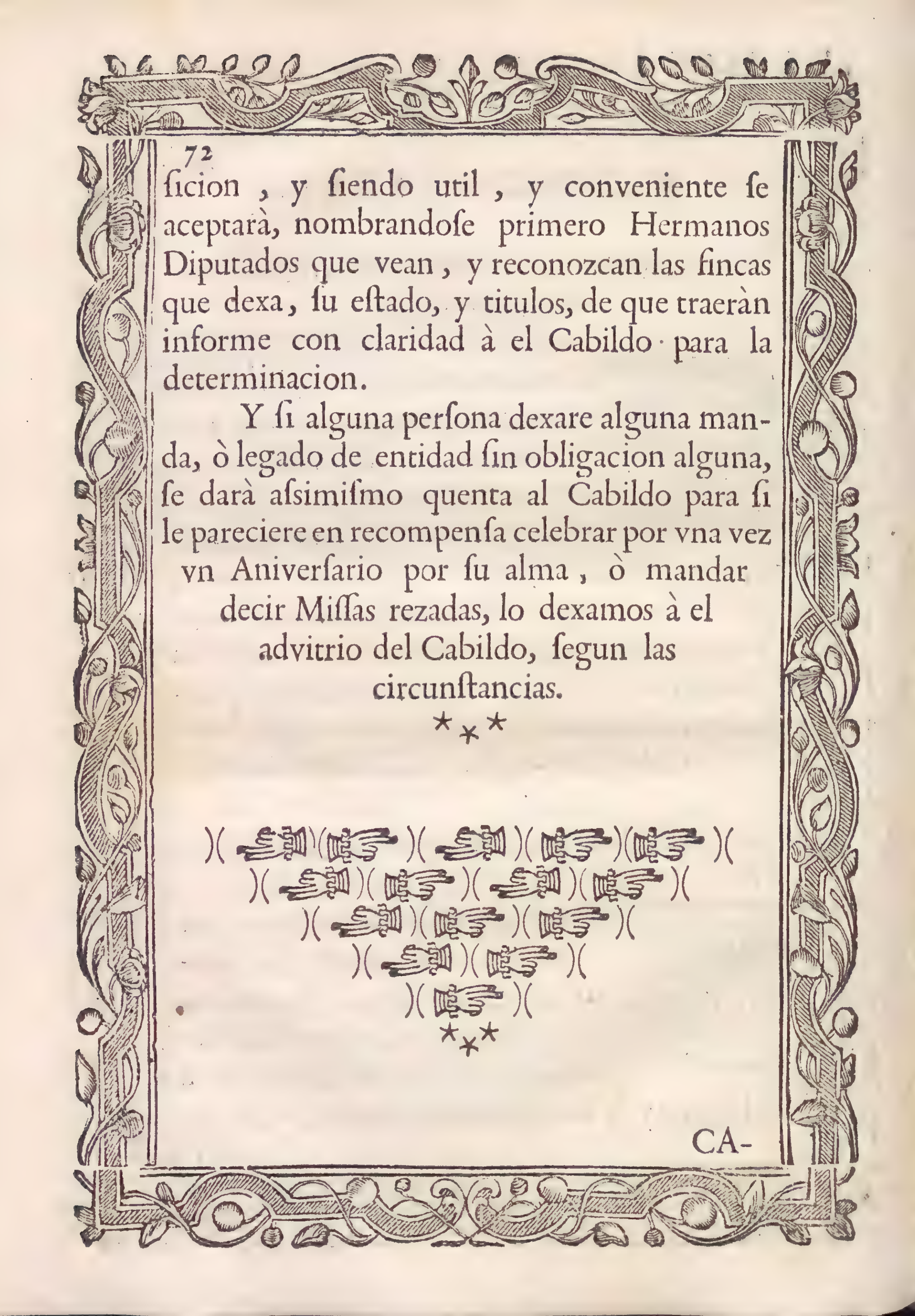
Sobre el nombramiento de Miniſtros, y ſirvientes de eſte Hoſpital.

EL nombramiento de Medico, y Cirujano Sangrador de eſte Hoſpital, y de Enfermera, Cocinera, Lavandera, Deſpenſero, y demàs ſirvientes, ſe dexa, y queda à la eleccion del Adminiſtrador, que en todo tiempo fuere de eſta Caſa con el ſeñalamiento de ſalarios que haſta aqui ha ſido eſtilo, ò el que ſegun el trabajo pareciere en adelante.

CAPITULO. XXXVII.

Declaraciones en algunos caſos.

QUando alguna perſona dexare por heredero à eſte Hoſpital, ò fundare en èl algun Patronato, Capellania, ò memorias ſe llamarà por el Adminiſtrador à Cabildo, y ſe leerà el teſtamento, y diſpo-



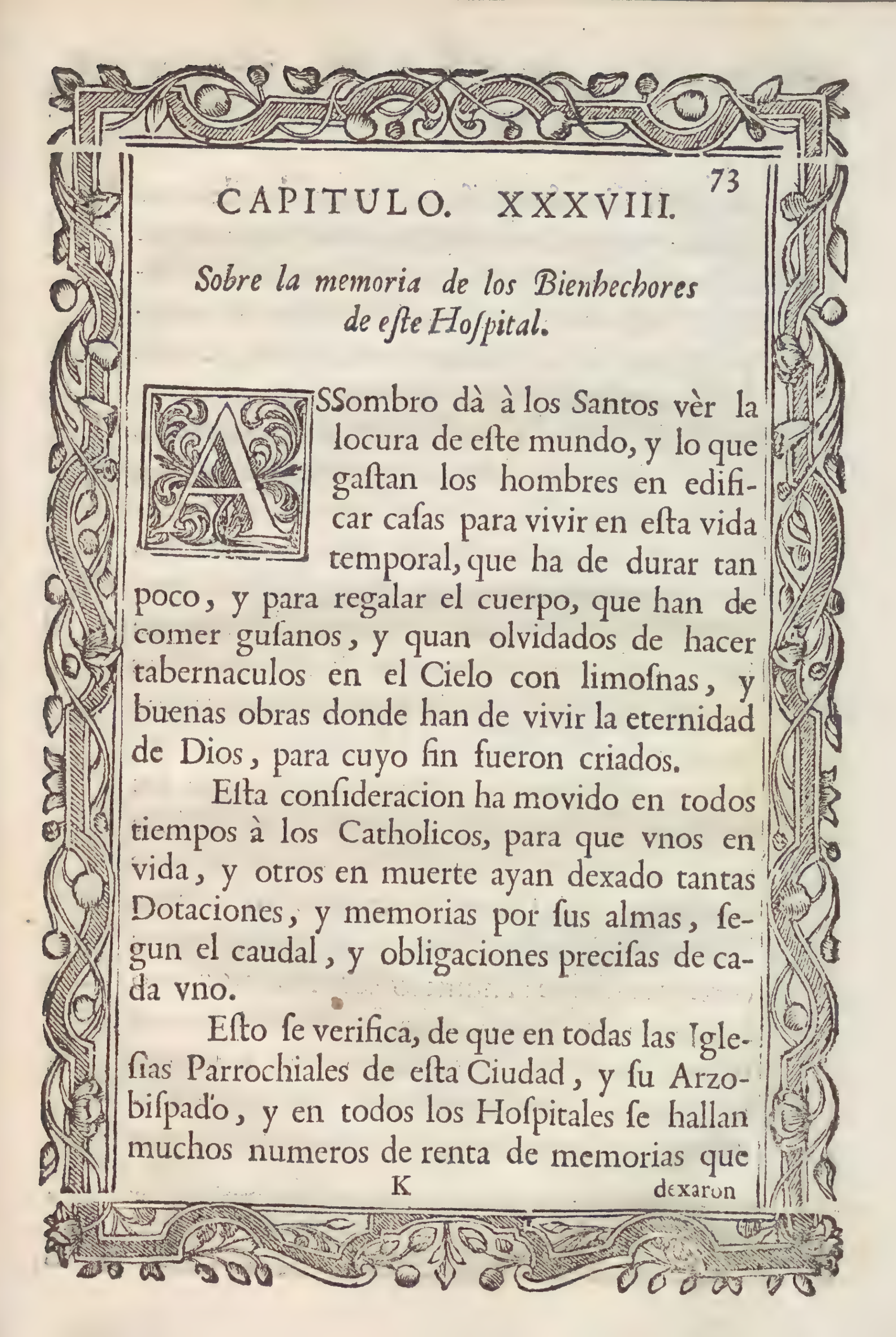
ſicion, y ſiendo util, y conveniente ſe aceptarà, nombrandoſe primero Hermanos Diputados que vean, y reconozcan las fincas que dexa, ſu eſtado, y titulos, de que traeràn informe con claridad à el Cabildo para la determinacion.

Y ſi alguna perſona dexare alguna manda, ò legado de entidad ſin obligacion alguna, ſe darà aſsimiſmo quenta al Cabildo para ſi le pareciere en recompenſa celebrar por vna vez vn Aniverſario por ſu alma, ò mandar decir Miſſas rezadas, lo dexamos à el advitrio del Cabildo, ſegun las circunſtancias.

***

***

CA-



CAPITULO. XXXVIII.

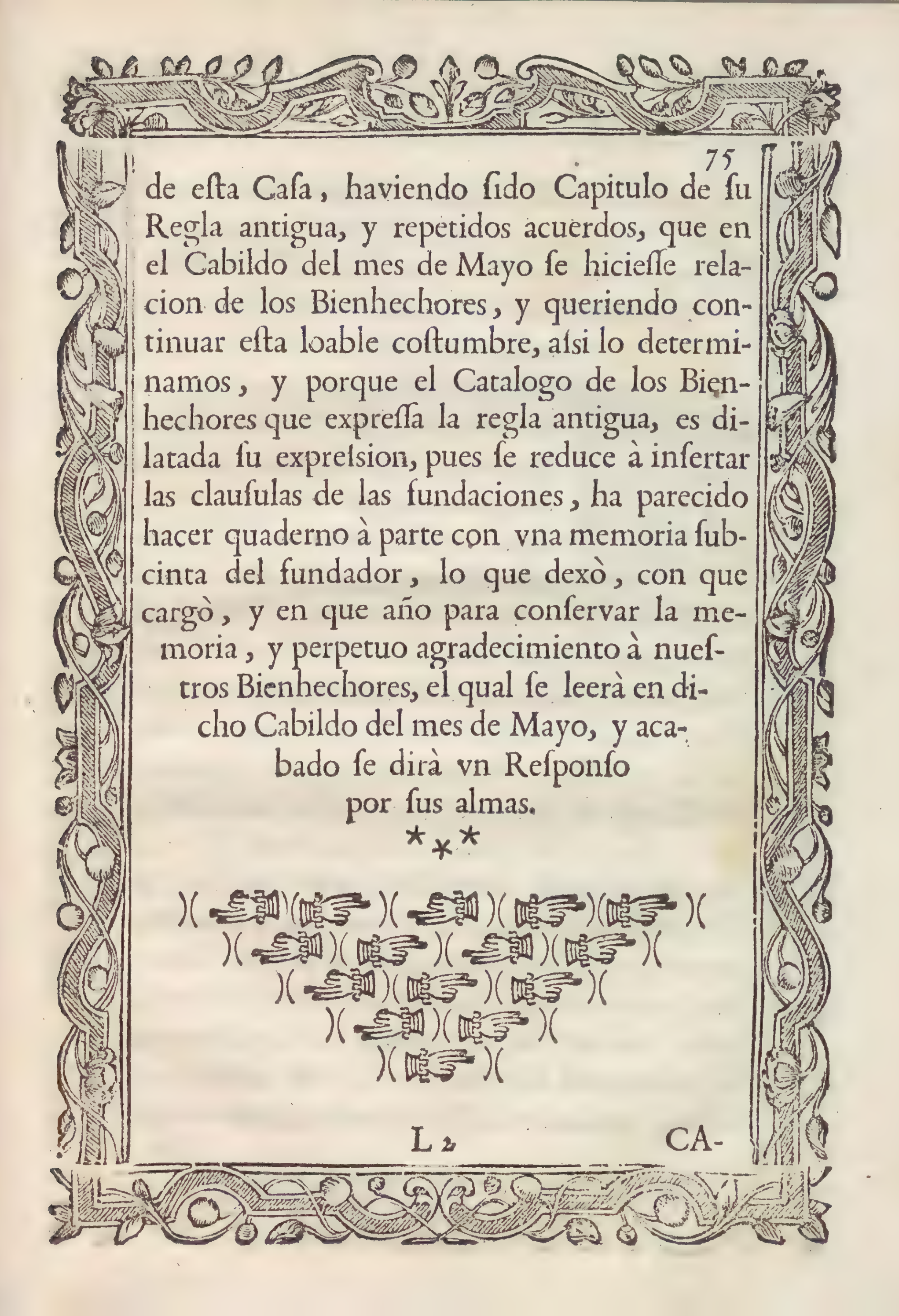
Sobre la memoria de los Bienhechores de eſte Hoſpital.

ASSombro dà à los Santos vèr la locura de eſte mundo, y lo que gaſtan los hombres en edificar caſas para vivir en eſta vida temporal, que ha de durar tan poco, y para regalar el cuerpo, que han de comer guſanos, y quan olvidados de hacer tabernaculos en el Cielo con limoſnas, y buenas obras donde han de vivir la eternidad de Dios, para cuyo fin fueron criados.

Eſta conſideracion ha movido en todos tiempos à los Catholicos, para que vnos en vida, y otros en muerte ayan dexado tantas Dotaciones, y memorias por ſus almas, ſegun el caudal, y obligaciones preciſas de cada vno.

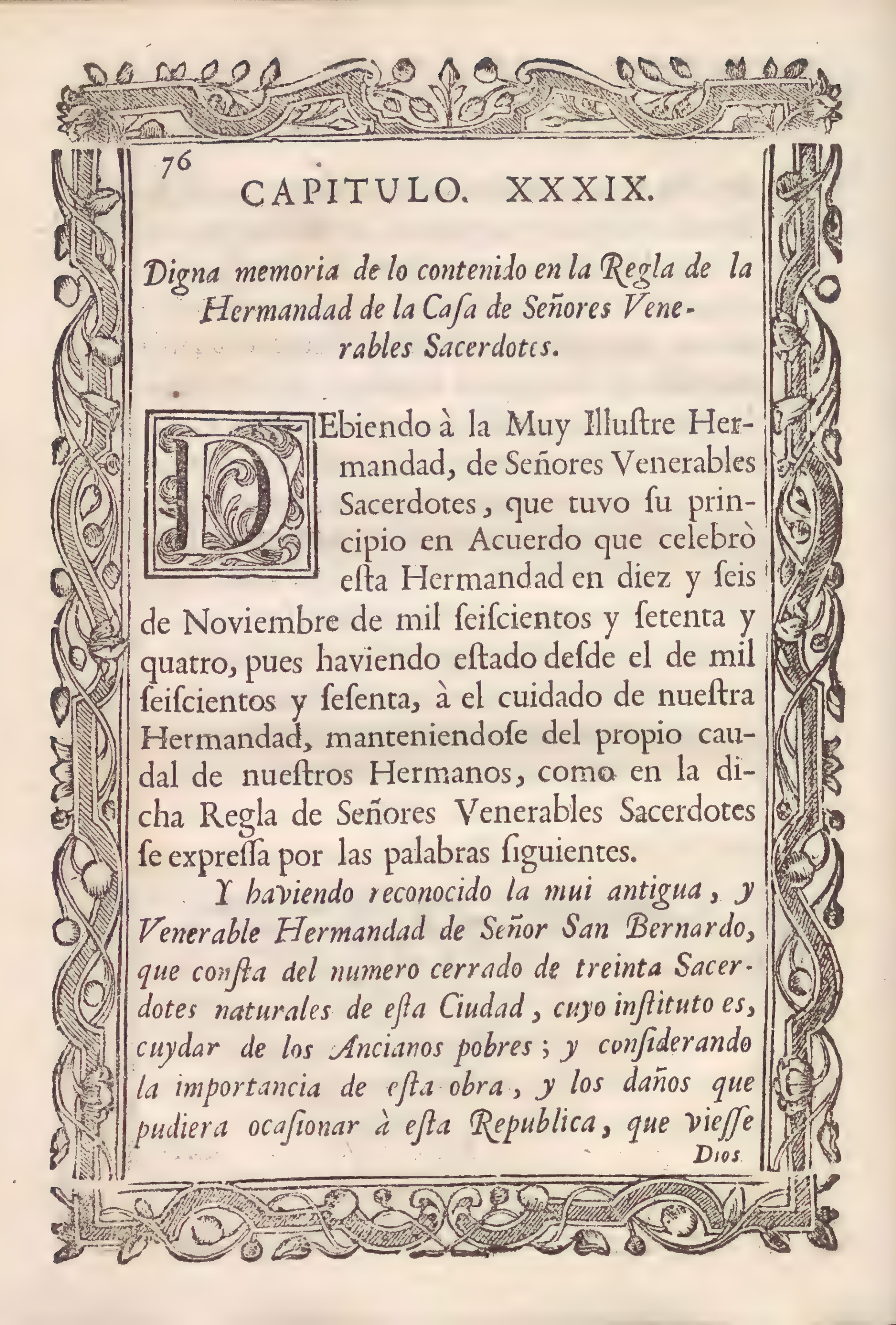
Eſto ſe verifica, de que en todas las Igleſias Parrochiales de eſta Ciudad, y ſu Arzobiſpado, y en todos los Hoſpitales ſe hallan muchos numeros de renta de memorias que

dexaron diversas personas, y muchas de corta renta, porque se esmeraban en dexar, aunque nó fuesse mas que cinquenta ducados de principal, con cargo, de que impuestos se cumpliesse vna Missa cantada de Requiem, ò vna Missa rezada, y para perpetua memoria, y exemplo se ha mandado en todos tiempos en las visitas de Fabricas poner en las Iglesias tablas donde se haga mencion de los fundadores de memorias de esta clase, y lo mismo ha observado siempre esta Casa Hospital, poniendo, y renovando à tiempos la tabla de los fundadores de memorias, y Bienhechores de este Hospital que le dexaron la renta que tiene, vnos con cargo de Capellanias, y memorias, y otros sin gravamen, para que sus residuos de vnos, y renta de otros sirviesse para mantener la venerable ancianidad que conforme el instituto, se mantenian treinta Pobres, quince hombres, y quince mugeres correspondiente al numero de Hermanos; pero la injuria del tiempo que ha causado menos valor à las fincas, y carestia de los mantenimientos ha disminuydo con bastante sentimiento de los passados, y presentes Hermanos



de eſta Caſa, haviendo ſido Capitulo de ſu Regla antigua, y repetidos acuerdos, que en el Cabildo del mes de Mayo ſe hicieſſe relacion de los Bienhechores, y queriendo continuar eſta loable coſtumbre, aſsi lo determinamos, y porque el Catalogo de los Bienhechores que expreſſa la regla antigua, es dilatada ſu expreſsion, pues ſe reduce à inſertar las clauſulas de las fundaciones, ha parecido hacer quaderno à parte con vna memoria ſubcinta del fundador, lo que dexò, con que cargò, y en que año para conſervar la memoria, y perpetuo agradecimiento à nueſtros Bienhechores, el qual ſe leerà en dicho Cabildo del mes de Mayo, y acabado ſe dirà vn Reſponſo por ſus almas.

***



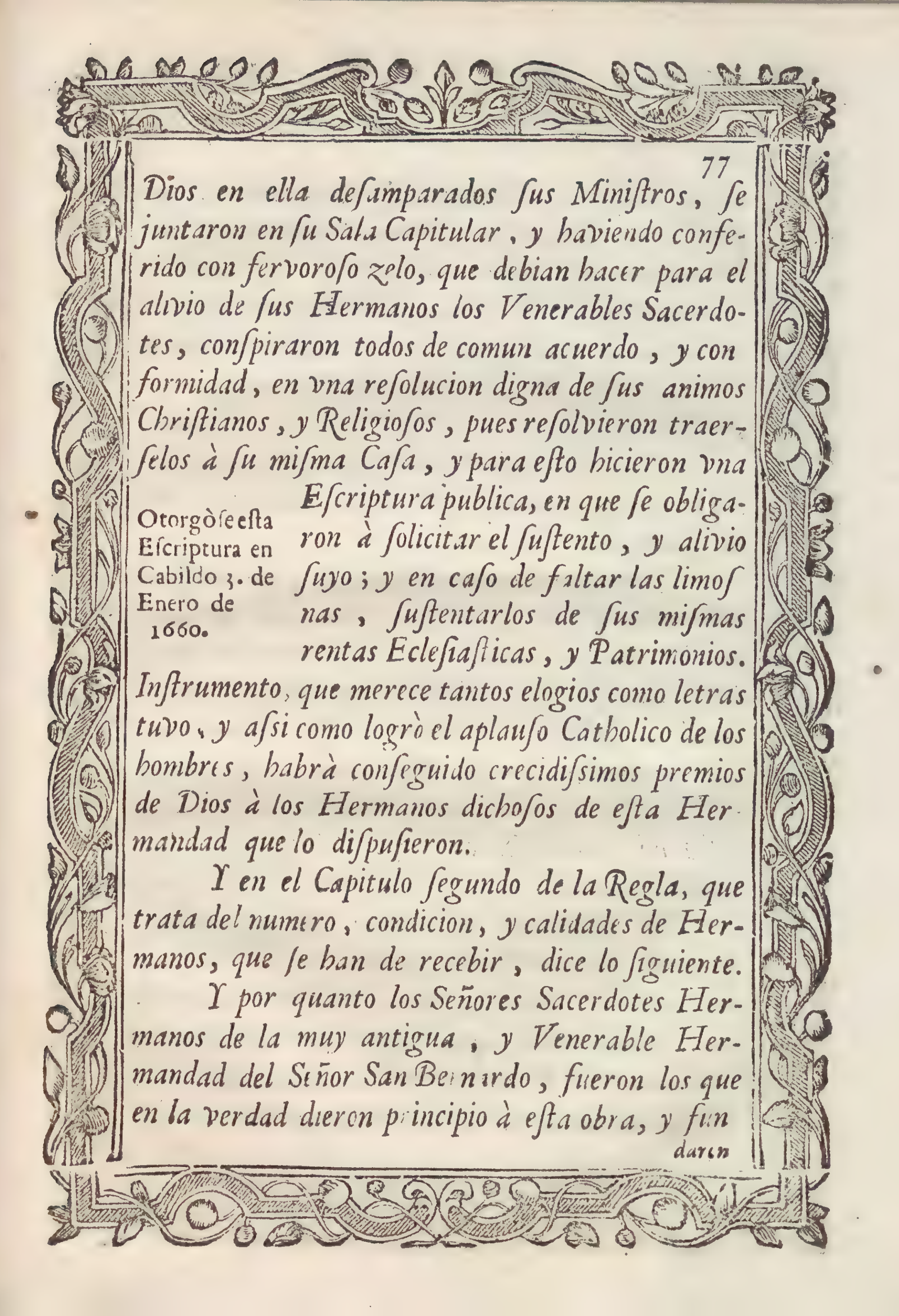
CAPITULO. XXXIX.

Digna memoria de lo contenido en la Regla de la Hermandad de la Casa de Señores Venerables Sacerdotes.

DEbiendo à la Muy Illustre Hermandad, de Señores Venerables Sacerdotes, que tuvo su principio en Acuerdo que celebrò esta Hermandad en diez y seis de Noviembre de mil seiscientos y setenta y quatro, pues haviendo estado desde el de mil seiscientos y sesenta, à el cuidado de nuestra Hermandad, manteniendose del propio caudal de nuestros Hermanos, como en la dicha Regla de Señores Venerables Sacerdotes se expressa por las palabras siguientes.

Y haviendo reconocido la mui antigua, y Venerable Hermandad de Señor San Bernardo, que consta del numero cerrado de treinta Sacerdotes naturales de esta Ciudad, cuyo instituto es, cuydar de los Ancianos pobres; y considerando la importancia de esta obra, y los daños que pudiera ocasionar à esta Republica, que viesse

Dios



Dios en ella desamparados sus Ministros, se juntaron en su Sala Capitular, y haviendo conferido con fervoroso zelo, que debian hacer para el alivio de sus Hermanos los Venerables Sacerdotes, conspiraron todos de comun acuerdo, y conformidad, en vna resolucion digna de sus animos Christianos, y Religiosos, pues resolvieron traerselos à su misma Casa, y para esto hicieron vna Escriptura publica, en que se obligaron à solicitar el sustento, y alivio suyo; y en caso de faltar las limosnas, sustentarlos de sus mismas rentas Eclesiasticas, y Patrimonios.

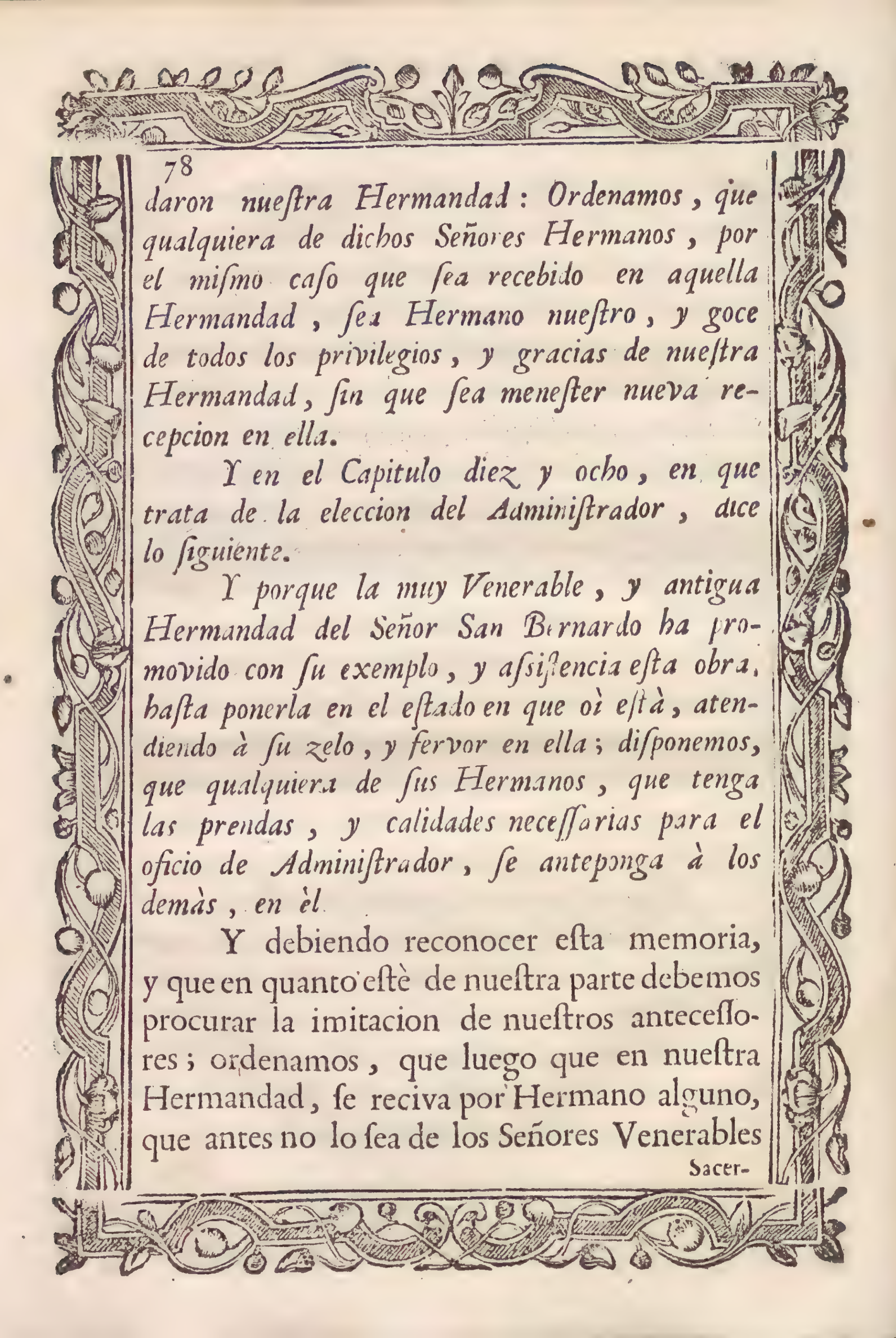
Otorgòse esta Escriptura en Cabildo 3. de Enero de 1660.

Instrumento, que merece tantos elogios como letras tuvo, y asi como logrò el aplauso Catholico de los hombres, habrà conseguido crecidisimos premios de Dios à los Hermanos dichosos de esta Hermandad que lo dispusieron.

Y en el Capitulo segundo de la Regla, que trata del numero, condicion, y calidades de Hermanos, que se han de recebir, dice lo siguiente.

Y por quanto los Señores Sacerdotes Hermanos de la muy antigua, y Venerable Hermandad del Señor San Bernardo, fueron los que en la verdad dieron principio à esta obra, y fun

daren



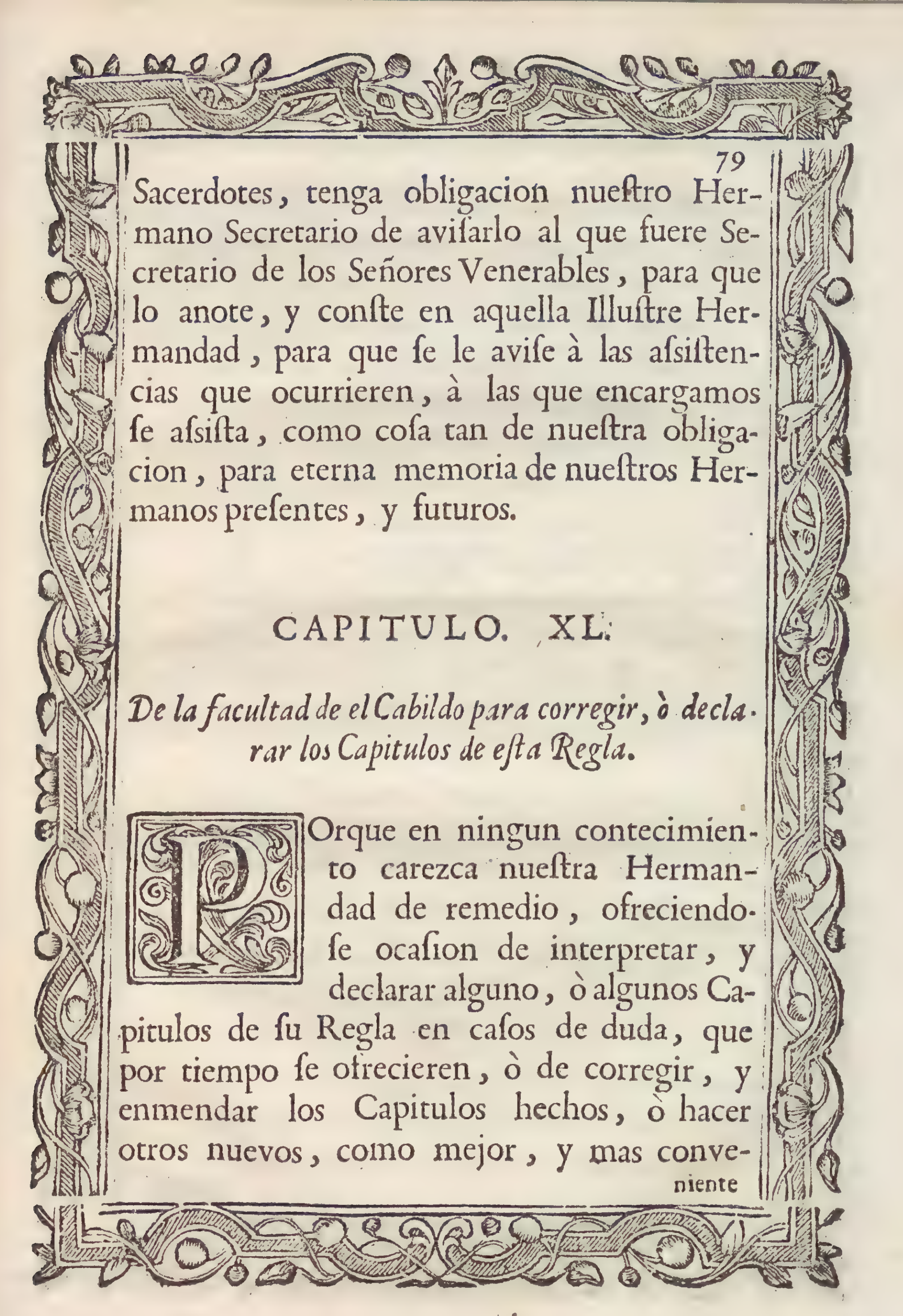
daron nuestra Hermandad: Ordenamos, que qualquiera de dichos Señores Hermanos, por el mismo caso que sea recebido en aquella Hermandad, sea Hermano nuestro, y goce de todos los privilegios, y gracias de nuestra Hermandad, sin que sea menester nueva recepcion en ella.

Y en el Capitulo diez y ocho, en que trata de la eleccion del Administrador, dice lo siguiente.

Y porque la muy Venerable, y antigua Hermandad del Señor San Bernardo ha promovido con su exemplo, y assistencia esta obra, hasta ponerla en el estado en que oì està, atendiendo à su zelo, y fervor en ella; disponemos, que qualquiera de sus Hermanos, que tenga las prendas, y calidades necessarias para el oficio de Administrador, se anteponga à los demàs, en èl.

Y debiendo reconocer esta memoria, y que en quanto estè de nuestra parte debemos procurar la imitacion de nuestros antecessores; ordenamos, que luego que en nuestra Hermandad, se reciva por Hermano alguno, que antes no lo sea de los Señores Venerables

Sacer-



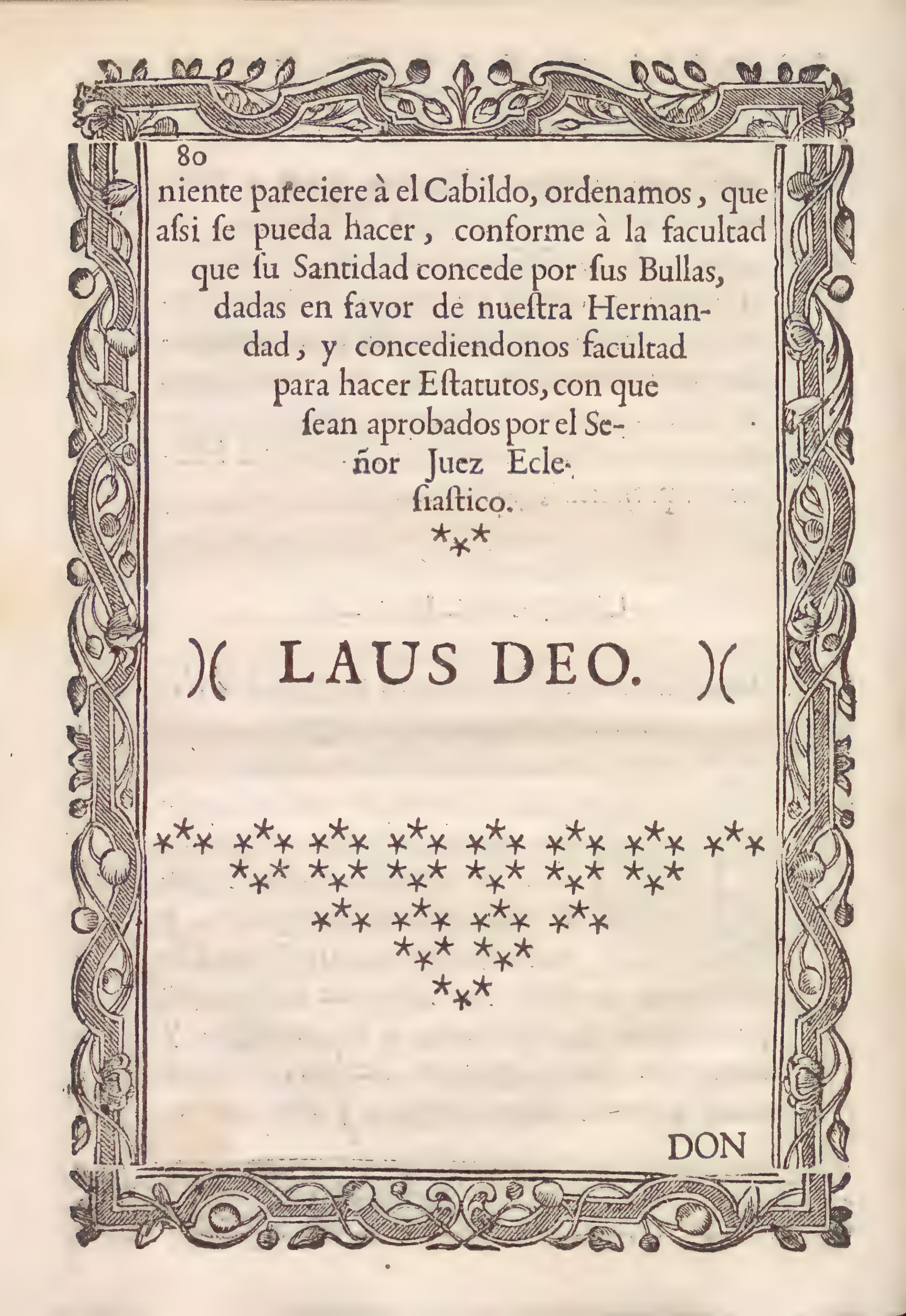
Sacerdotes, tenga obligacion nueſtro Hermano Secretario de aviſarlo al que fuere Secretario de los Señores Venerables, para que lo anote, y conſte en aquella Illuſtre Hermandad, para que ſe le aviſe à las aſsiſtencias que ocurrieren, à las que encargamos ſe aſsiſta, como coſa tan de nueſtra obligacion, para eterna memoria de nueſtros Hermanos preſentes, y futuros.

CAPITULO. XL.

De la facultad de el Cabildo para corregir, ò declarar los Capitulos de eſta Regla.

PORQUE en ningun contecimiento carezca nueſtra Hermandad de remedio, ofreciendoſe ocaſion de interpretar, y declarar alguno, ò algunos Capitulos de ſu Regla en caſos de duda, que por tiempo ſe ofrecieren, ò de corregir, y enmendar los Capitulos hechos, ò hacer otros nuevos, como mejor, y mas conve-

niente

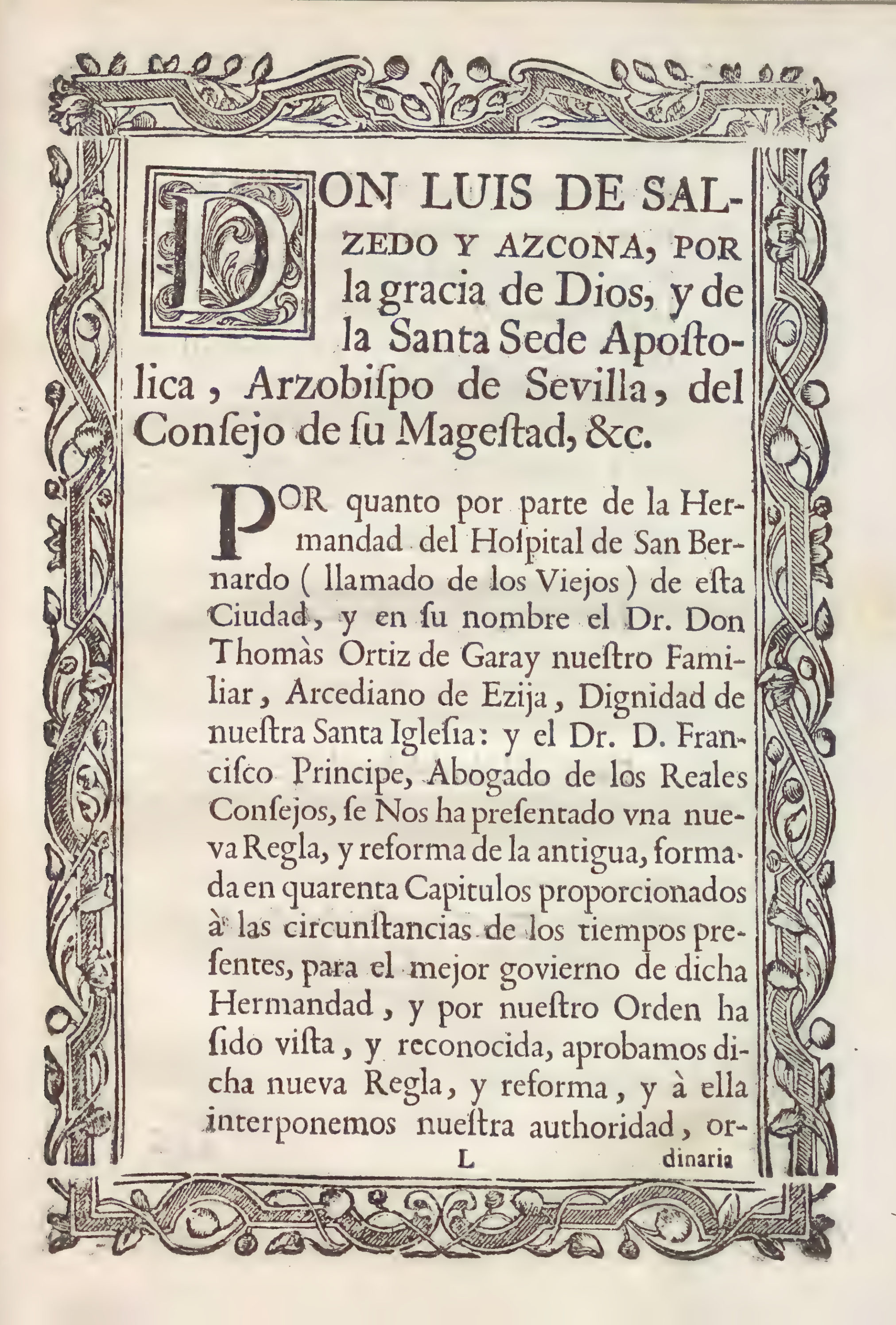


niente pareciere à el Cabildo, ordenamos, que afsi se pueda hacer, conforme à la facultad que su Santidad concede por sus Bullas, dadas en favor de nuestra Hermandad, y concediendonos facultad para hacer Estatutos, con que sean aprobados por el Señor Juez Eclesiastico.

***

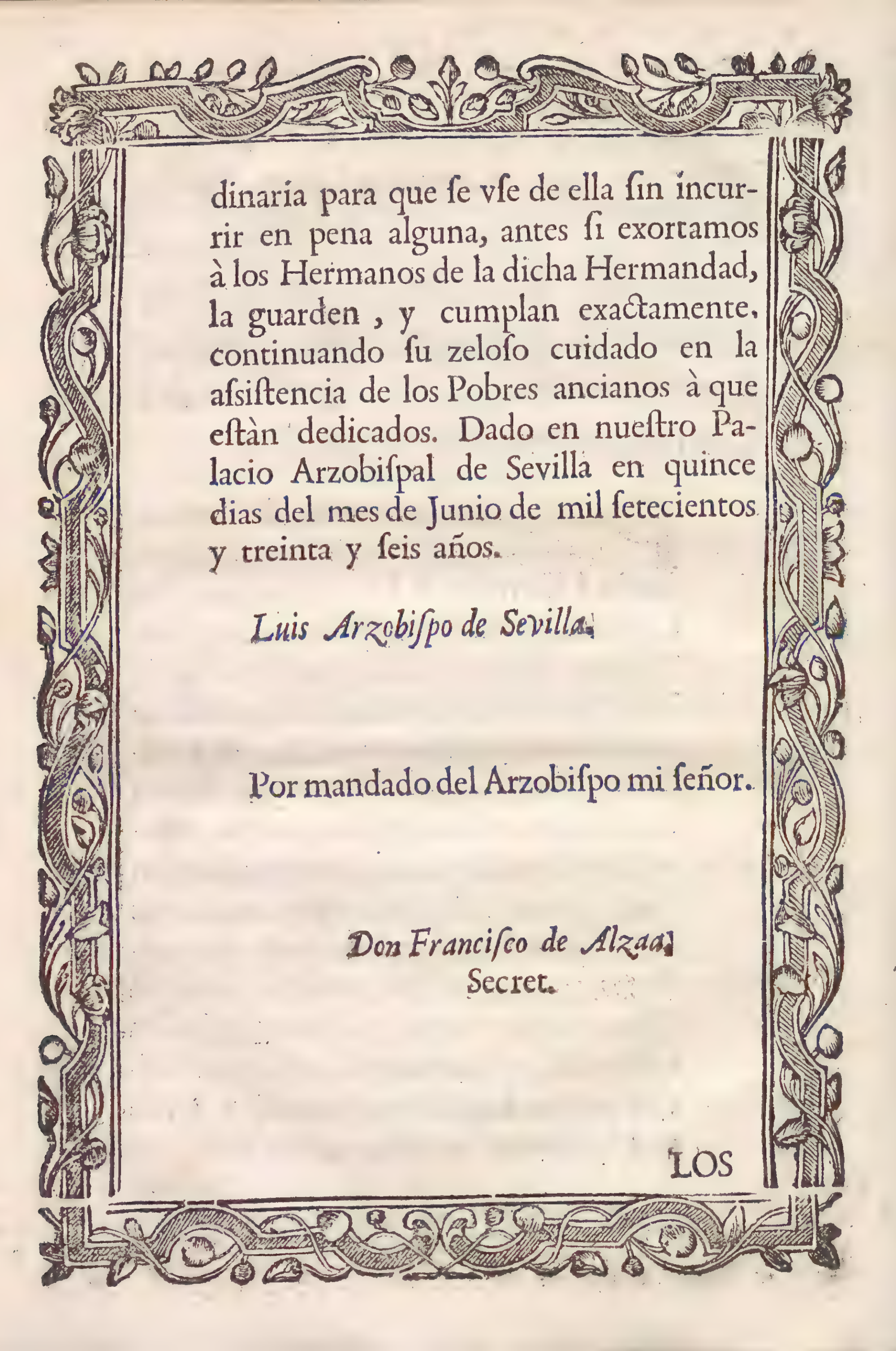
)(LAUS DEO.)(

*** *** *** *** *** *** *** ***
*** *** *** *** *** ***
*** *** *** ***
*** ***
***



DON LUIS DE SALZEDO Y AZCONA, POR la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arzobiſpo de Sevilla, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c.

POR quanto por parte de la Hermandad del Hoſpital de San Bernardo (llamado de los Viejos) de eſta Ciudad, y en ſu nombre el Dr. Don Thomàs Ortiz de Garay nueſtro Familiar, Arcediano de Ezija, Dignidad de nueſtra Santa Igleſia: y el Dr. D. Franciſco Principe, Abogado de los Reales Conſejos, ſe Nos ha preſentado vna nueva Regla, y reforma de la antigua, formada en quarenta Capitulos proporcionados à las circunſtancias de los tiempos preſentes, para el mejor govierno de dicha Hermandad, y por nueſtro Orden ha ſido viſta, y reconocida, aprobamos dicha nueva Regla, y reforma, y à ella interponemos nueſtra authoridad, or-



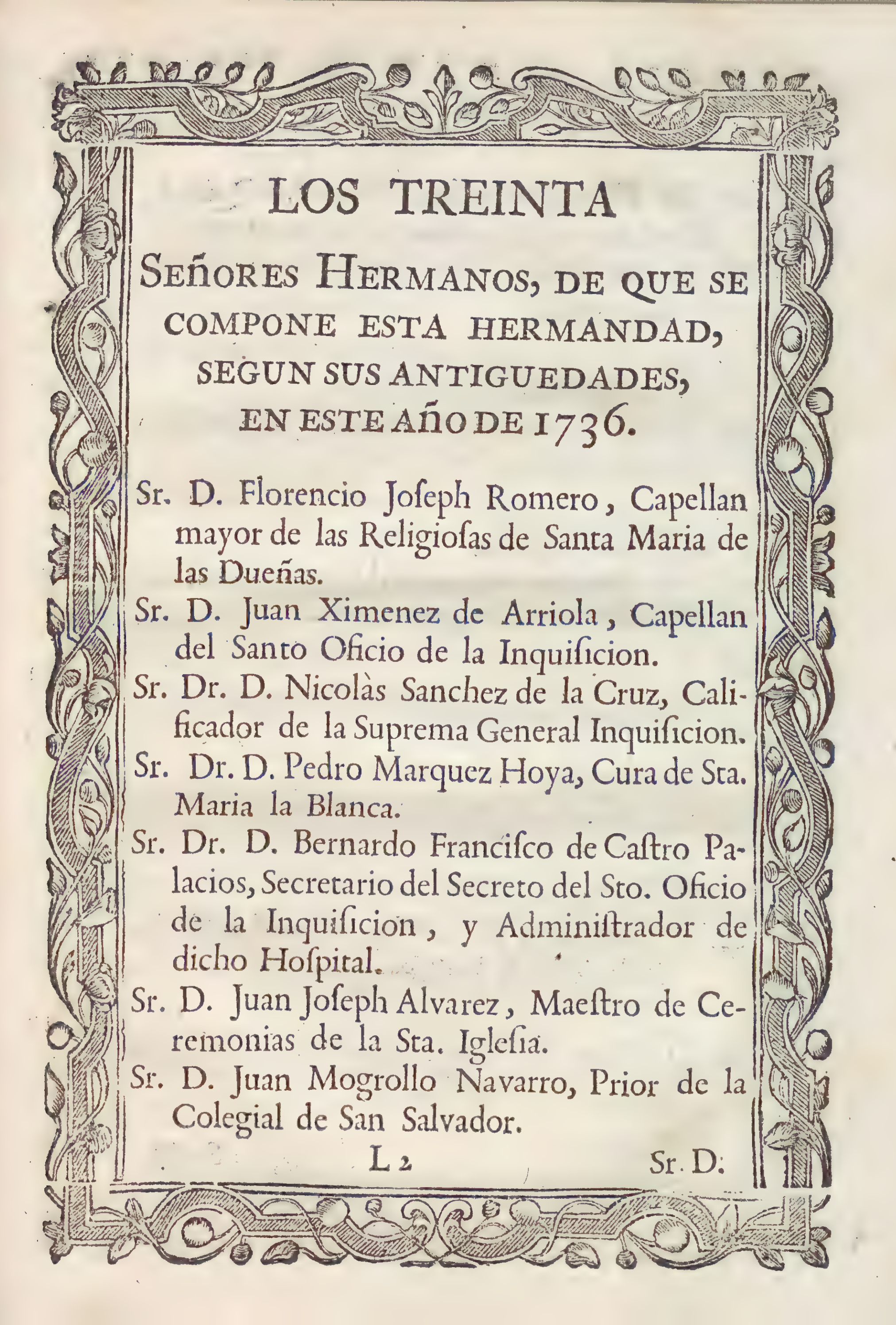
dinaria para que ſe vſe de ella ſin incurrir en pena alguna, antes ſi exortamos à los Hermanos de la dicha Hermandad, la guarden , y cumplan exactamente, continuando ſu zeloſo cuidado en la aſsiſtencia de los Pobres ancianos à que eſtàn dedicados. Dado en nueſtro Palacio Arzobiſpal de Sevilla en quince dias del mes de Junio de mil ſetecientos y treinta y ſeis años.

Luis Arzobiſpo de Sevilla.

Por mandado del Arzobiſpo mi ſeñor.

Don Franciſco de Alzaa.
Secret.

LOS



LOS TREINTA

SEÑORES HERMANOS, DE QUE SE COMPONE ESTA HERMANDAD, SEGUN SUS ANTIGUEDADES, EN ESTE AÑO DE 1736.

Sr. D. Florencio Joseph Romero, Capellan mayor de las Religiosas de Santa Maria de las Dueñas.

Sr. D. Juan Ximenez de Arriola, Capellan del Santo Oficio de la Inquisicion.

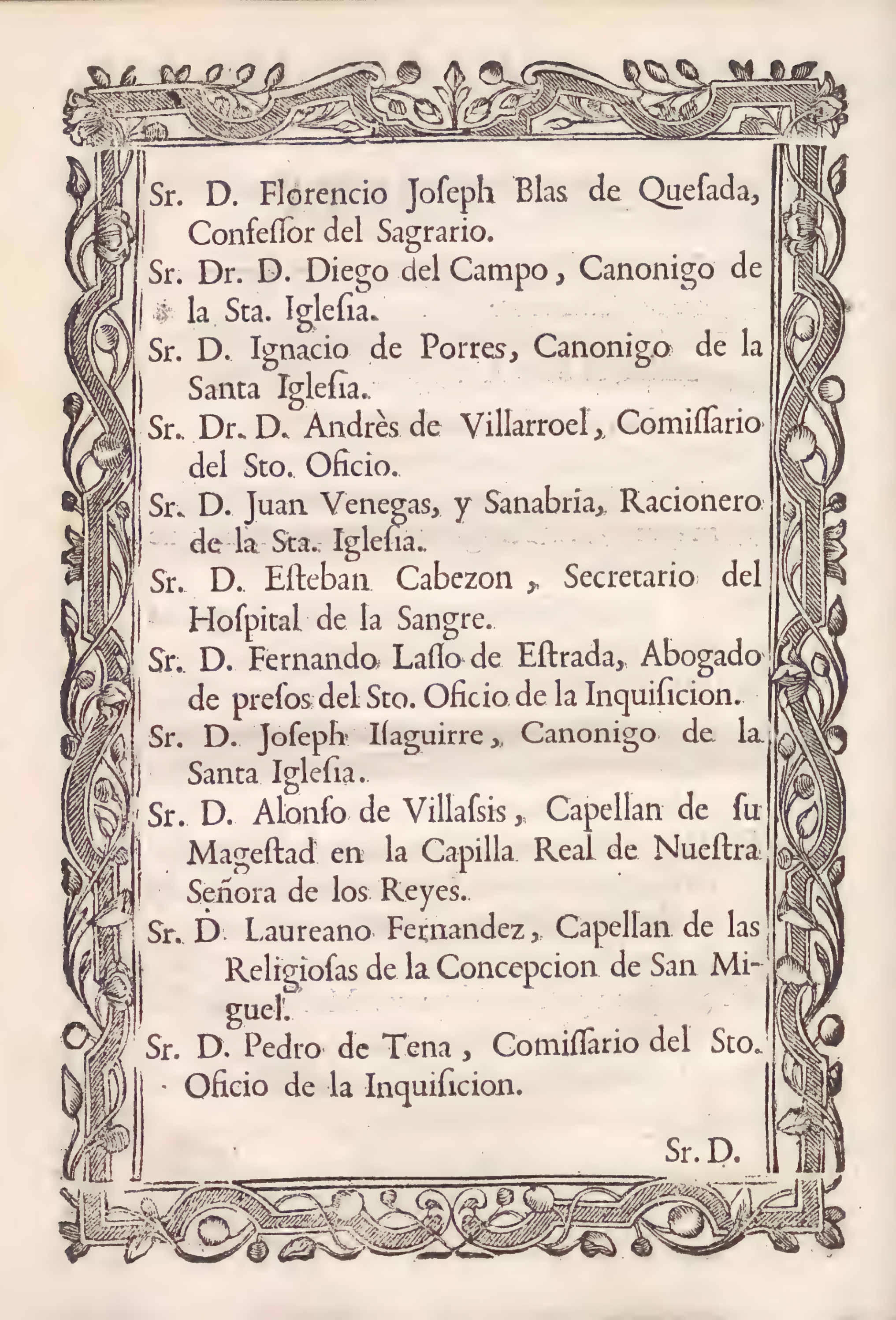
Sr. Dr. D. Nicolàs Sanchez de la Cruz, Calificador de la Suprema General Inquisicion.

Sr. Dr. D. Pedro Marquez Hoya, Cura de Sta. Maria la Blanca.

Sr. Dr. D. Bernardo Francisco de Castro Palacios, Secretario del Secreto del Sto. Oficio de la Inquisicion, y Administrador de dicho Hospital.

Sr. D. Juan Joseph Alvarez, Maestro de Ceremonias de la Sta. Iglesia.

Sr. D. Juan Mogrollo Navarro, Prior de la Colegial de San Salvador.



Sr. D. Florencio Joseph Blas de Quesada, Confessor del Sagrario.

Sr. Dr. D. Diego del Campo, Canonigo de la Sta. Iglesia.

Sr. D. Ignacio de Porres, Canonigo de la Santa Iglesia.

Sr. Dr. D. Andrès de Villarroel, Comissario del Sto. Oficio.

Sr. D. Juan Venegas, y Sanabria, Racionero de la Sta. Iglesia.

Sr. D. Esteban Cabezon, Secretario del Hospital de la Sangre.

Sr. D. Fernando Lasso de Estrada, Abogado de presos del Sto. Oficio de la Inquisicion.

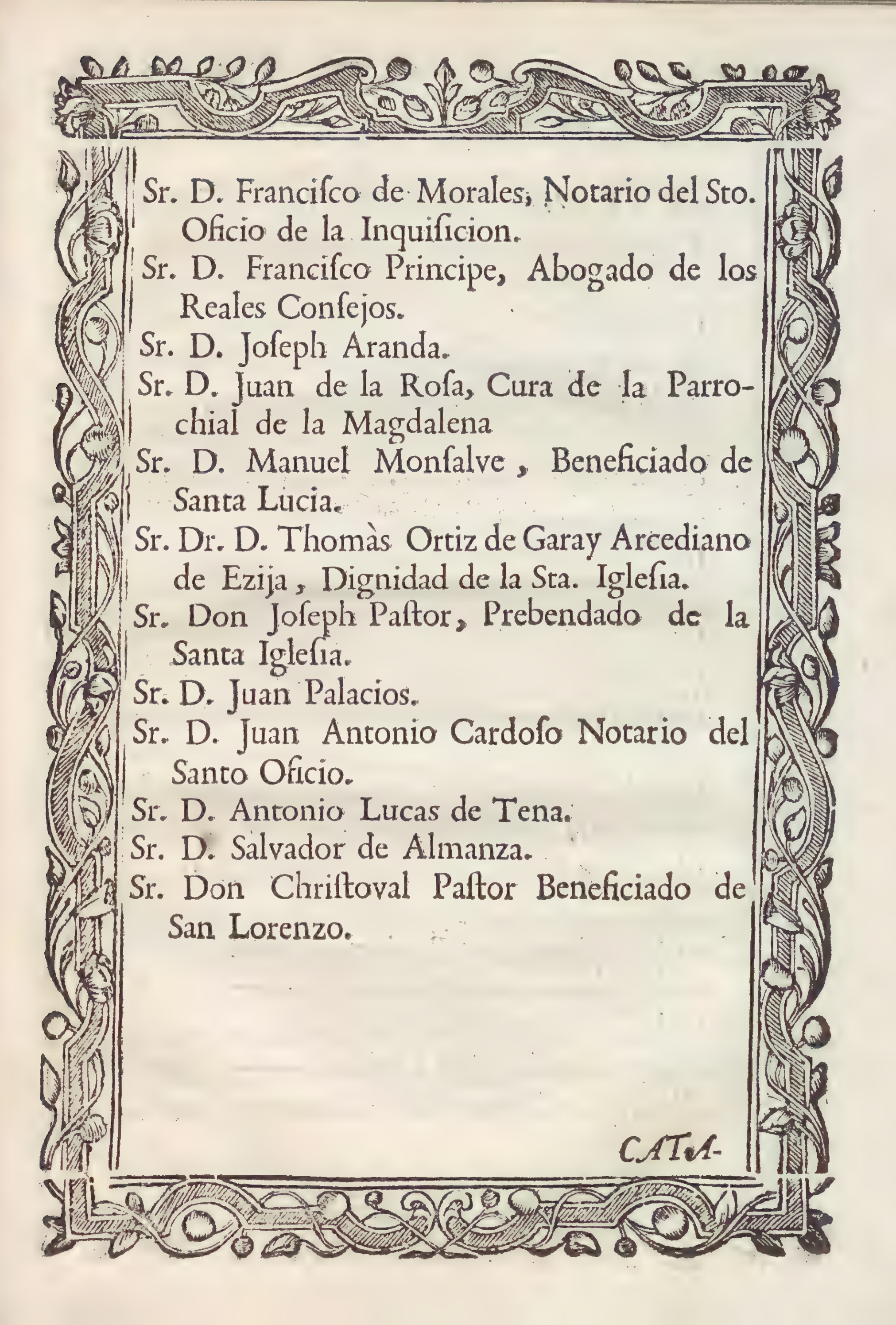
Sr. D. Joseph Ilaguirre, Canonigo de la Santa Iglesia.

Sr. D. Alonso de Villassis, Capellan de su Magestad en la Capilla Real de Nuestra Señora de los Reyes.

Sr. D. Laureano Fernandez, Capellan de las Religiosas de la Concepcion de San Miguel.

Sr. D. Pedro de Tena, Comissario del Sto. Oficio de la Inquisicion.

Sr. D.



Sr. D. Franciſco de Morales, Notario del Sto. Oficio de la Inquiſicion.

Sr. D. Franciſco Principe, Abogado de los Reales Conſejos.

Sr. D. Joſeph Aranda.

Sr. D. Juan de la Roſa, Cura de la Parrochial de la Magdalena

Sr. D. Manuel Monſalve, Beneficiado de Santa Lucia.

Sr. Dr. D. Thomàs Ortiz de Garay Arcediano de Ezija, Dignidad de la Sta. Igleſia.

Sr. Don Joſeph Paſtor, Prebendado de la Santa Igleſia.

Sr. D. Juan Palacios.

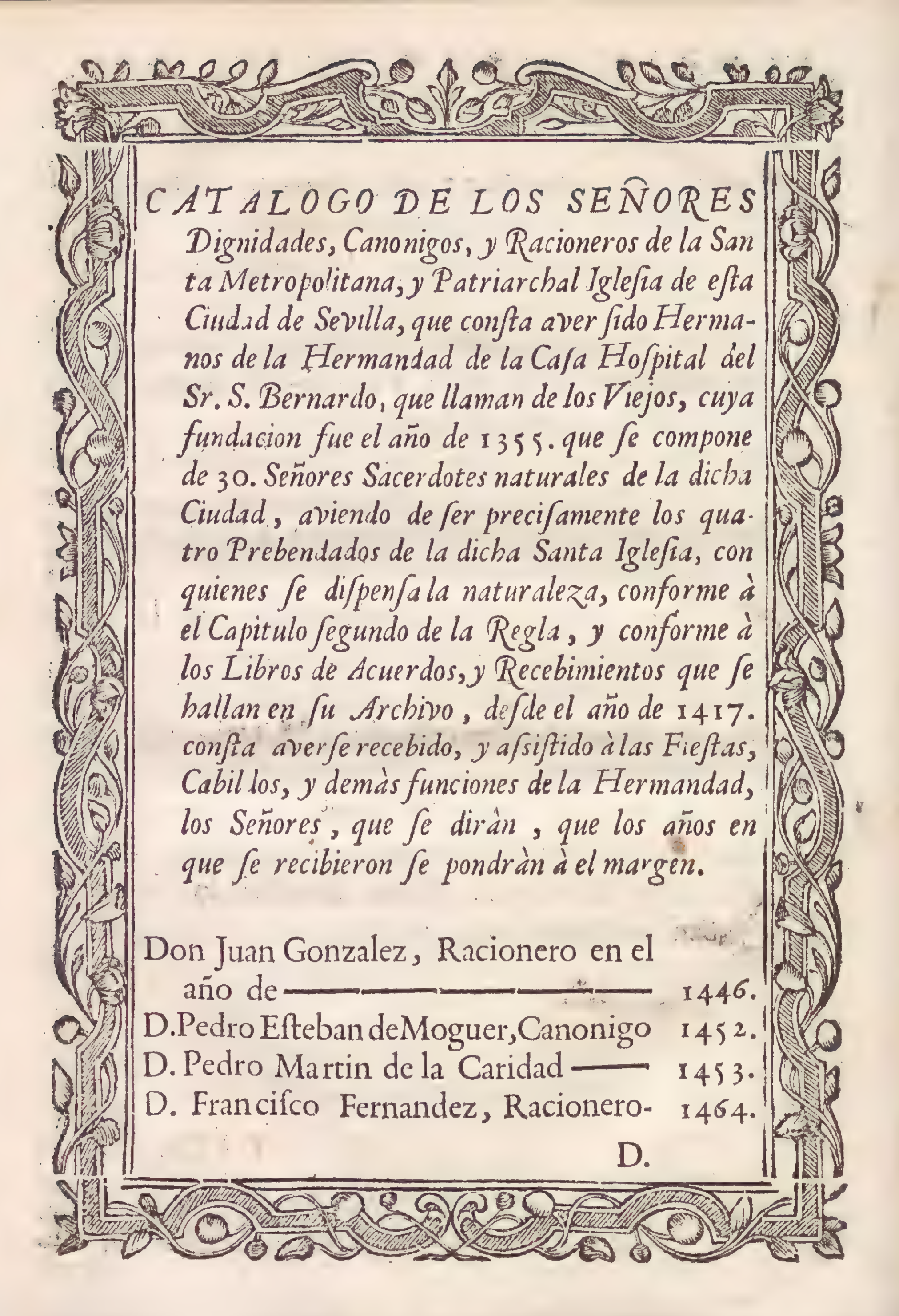
Sr. D. Juan Antonio Cardoſo Notario del Santo Oficio.

Sr. D. Antonio Lucas de Tena.

Sr. D. Salvador de Almanza.

Sr. Don Chriſtoval Paſtor Beneficiado de San Lorenzo.

CATA-



CATALOGO DE LOS SEÑORES Dignidades, Canonigos, y Racioneros de la Santa Metropolitana, y Patriarchal Iglesia de esta Ciudad de Sevilla, que consta aver sido Hermanos de la Hermandad de la Casa Hospital del Sr. S. Bernardo, que llaman de los Viejos, cuya fundacion fue el año de 1355. que se compone de 30. Señores Sacerdotes naturales de la dicha Ciudad, aviendo de ser precisamente los quatro Prebendados de la dicha Santa Iglesia, con quienes se dispensa la naturaleza, conforme à el Capitulo segundo de la Regla, y conforme à los Libros de Acuerdos, y Recebimientos que se hallan en su Archivo, desde el año de 1417. consta averse recebido, y assistido à las Fiestas, Cabildos, y demàs funciones de la Hermandad, los Señores, que se diràn, que los años en que se recibieron se pondràn à el margen.

Don Juan Gonzalez, Racionero en el año de —————————— 1446.
D. Pedro Esteban de Moguer, Canonigo 1452.
D. Pedro Martin de la Caridad ——— 1453.
D. Francisco Fernandez, Racionero- 1464.

D.

D. Antonio Garcìa, Racionero —— 1480.
D. Pedro Fernandez Almonacir, Racionero —————— 1492.
D. Pedro Ordeñez, Racionero —— 1492.
D. Bernardo de Cuenca, Racionero- 1496.
D. Xines de Quintanilla, Canonigo- 1538.
D. Alonſo de Porras, Arcediano —— 1561.
D. Juan de Cardona, Racionero —— 1562.
D. Bartholomè Ruiz, Racionero —— 1573.
D. Fernando Maldonado de Saabedra, Canonigo —————— 1578.
D. Geronymo Peraza, Racionero—— 1578.
D. Luis Ponze de Leon, Canonigo- 1578.
El Dr. D. Iſidro de Cueſtas, Canonigo 1578.
D. Luis Pacheco, Racionero —— 1596.
D. Bartholomè Olàlla de Roxas, Canonigo —————— 1609.
D. Juan de Medina Villavicencio, Canonigo —————— 1610.
D. Gonzalo de Medina, Racionero- 1617.
D. Manuel Sarmiento de Mendoza, Canonigo Magiſtral ——— 1618.
D. Lucas de Soria, Canonigo, y Calificador del Santo Oficio —— 1618.

D.

D. Balhtaſar de Salafranca, Arcediano de Niebla, y Canonigo —— 1621.

El Dr. D. Pedro Villagomes, Canonigo, que deſpues fue Obiſpo de Ariquipa, y deſpues de Lima —— 1628.

D. Alonſo de Avila, Racionero, Adminiſtrador que fue del dicho Hoſpital —— 1631.

D. Franciſco de Monſalve, Dean, y Canonigo —— 1631.

D. Diego Neruer de Medrano, Arzediano de Carmona —— 1633.

D. Fernando de Queſada, Arcediano de Ezija, y Canonigo, que deſpues fue Obiſpo de Cadiz —— 1634.

D. Franciſco de Armijo, Racionero, Adminiſtrador que fue de dicho Hoſpital —— 1634.

D. Alonſo Ramirez de Arellano, Arcediano de Sevilla, y Canonigo- 1639.

D. Pedro de Aranda, y Torres, Canonigo, y Calificador del Santo Oficio —— 1640.

D. Mathias de Tapia, Racionero —— 1640.

D.

D. Antonio Virues, Canonigo —— 1646.
D. Antonio de Prado, Canonigo —— 1649.
D. Franciſco Domonte, Chantre, y Canonigo, y deſpues fue Dean— 1657.
El Dr. D. Melchor de Eſcuda, Canonigo, y deſpues fue Obiſpo de Viſerta —————— 1657.
D. Juan de Texada y Alderete, Canonigo, y Inquiſidor del Santo Oficio —————— 1661.
D. Pedro Muñoz de Eſcobar, Canonigo —————— 1666.
D. Juſtino de Neve y Chaves, Canonigo —————— 1669.
D. Fernando de Santillan, Canonigo- 1670.
D. Luis Corbet. Canonigo ——— 1674.
D. Luis Federigui, Arcediano de Carmona, y Canonigo ——— 1679.
D. Franciſco Camargo, Canonigo — 1680.
El Dr. D. Pedro Franciſco Lebanto, Arcediano de Reyna, y Canonigo, que deſpues fue electo Arzobiſpo de Lima, y muriò ſiendo Obiſpo de Badajoz ——— 1686.

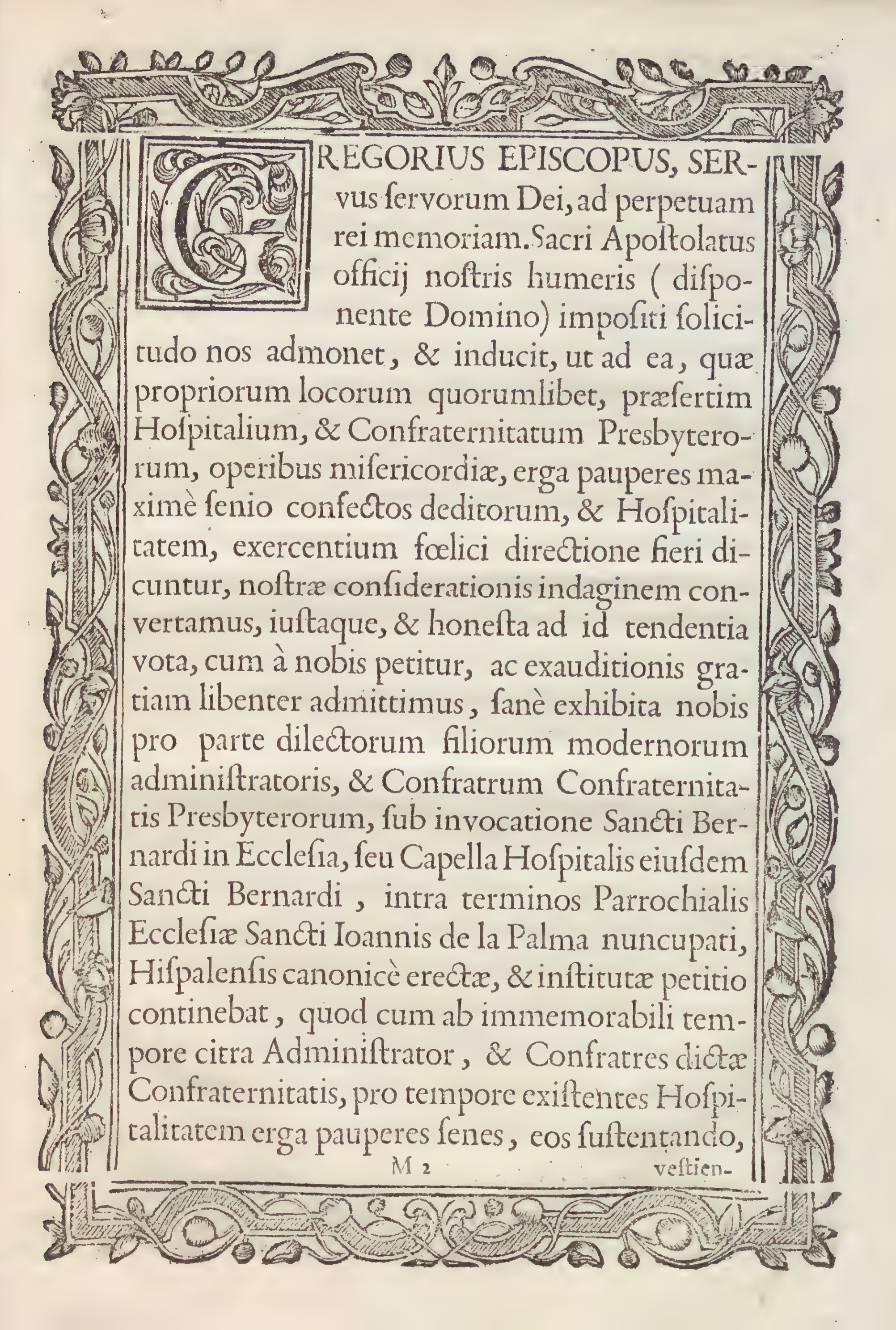
M D.

D. Francisco Lelio Levanto, Arcediano de Niebla, y Racionero — 1686.
D. Diego Cavallero de Illescas, Canonigo — 1702.
El Dr. D. Diego Antonio del Campo, Canonigo — 1718.
D. Ignacio de Porres, Canonigo — 1718.
D. Joseph Atonio de Sianca, Canonigo — 1718.
D. Joseph Isaguirre, Canonigo — 1723.
El Dr. D. Thomàs Ortiz de Garay, Arcediano de Ezija — 1732.

Señores Hermanos, que siendolo han passado à ser Prebendados.

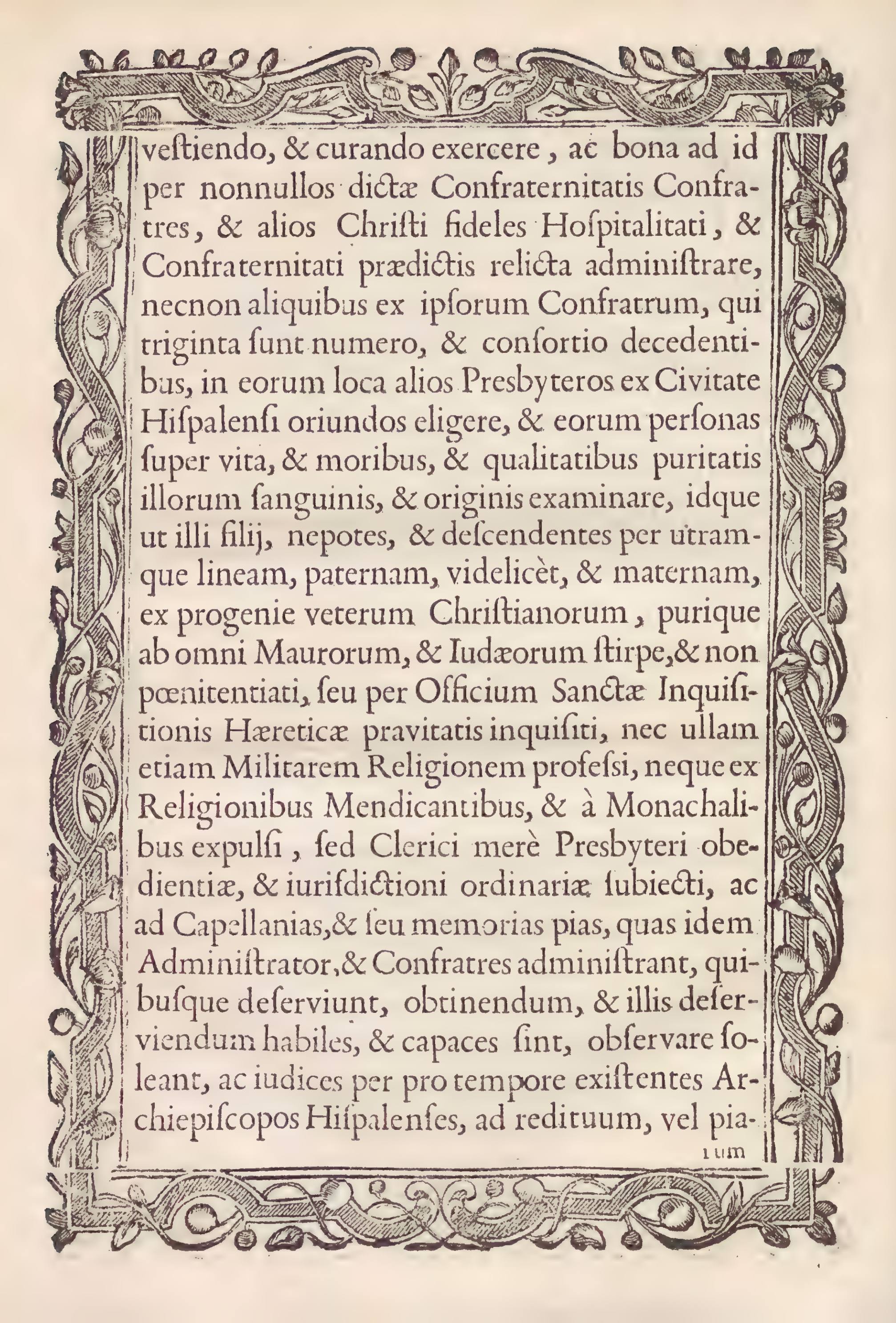
Don Juan de la Plaza Bueno, à Racionero — 1604.
Don Juan Barela, à Racionero — 1631.
Don Alonso de Avila, à Racionero — 1631.
Don Alonso de Armijo, à Racionero- 1632.
Don Francisco de Carvajal, à Racionero — 1657.
Don Juan Venegas, à Racionero — 1733.
Don Joseph Pastor, à Racionero — 1735.

GRE-



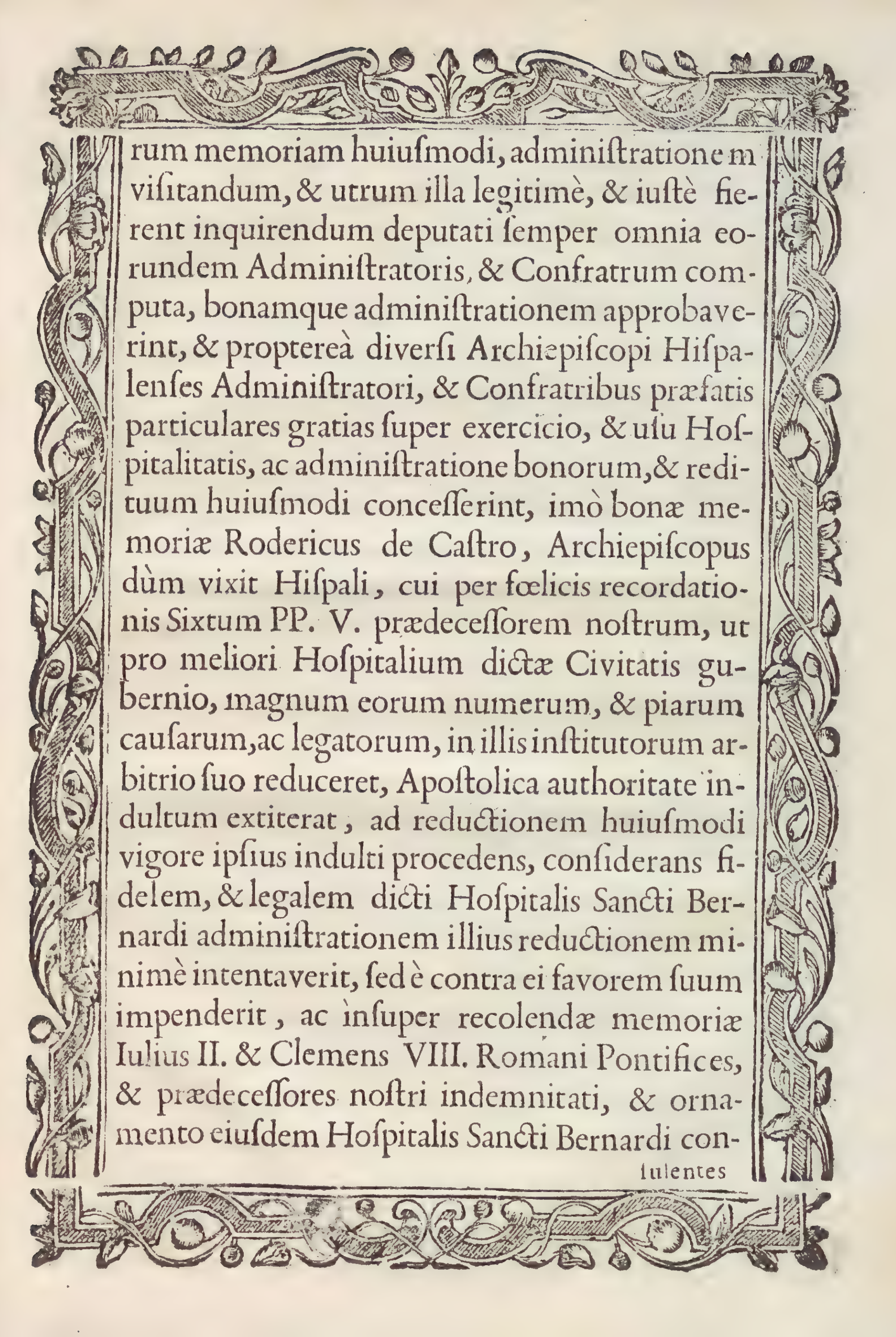
GREGORIUS EPISCOPUS, SERvus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Sacri Apoſtolatus officij noſtris humeris (diſponente Domino) impoſiti ſolicitudo nos admonet, & inducit, ut ad ea, quæ propriorum locorum quorumlibet, præſertim Hoſpitalium, & Confraternitatum Presbyterorum, operibus miſericordiæ, erga pauperes maximè ſenio confectos deditorum, & Hoſpitalitatem, exercentium fœlici directione fieri dicuntur, noſtræ conſiderationis indaginem convertamus, iuſtaque, & honeſta ad id tendentia vota, cum à nobis petitur, ac exauditionis gratiam libenter admittimus, ſanè exhibita nobis pro parte dilectorum filiorum modernorum adminiſtratoris, & Confratrum Confraternitatis Presbyterorum, ſub invocatione Sancti Bernardi in Eccleſia, ſeu Capella Hoſpitalis eiuſdem Sancti Bernardi, intra terminos Parrochialis Eccleſiæ Sancti Ioannis de la Palma nuncupati, Hiſpalenſis canonicè erectæ, & inſtitutæ petitio continebat, quod cum ab immemorabili tempore citra Adminiſtrator, & Confratres dictæ Confraternitatis, pro tempore exiſtentes Hoſpitalitatem erga pauperes ſenes, eos ſuſtentando,

 veſtien-



veſtiendo, & curando exercere, ac bona ad id per nonnullos dictæ Confraternitatis Confratres, & alios Christi fideles Hoſpitalitati, & Confraternitati prædictis relicta adminiſtrare, necnon aliquibus ex ipſorum Confratrum, qui triginta ſunt numero, & conſortio decedentibus, in eorum loca alios Presbyteros ex Civitate Hiſpalenſi oriundos eligere, & eorum perſonas ſuper vita, & moribus, & qualitatibus puritatis illorum ſanguinis, & originis examinare, idque ut illi filij, nepotes, & deſcendentes per utramque lineam, paternam, videlicèt, & maternam, ex progenie veterum Chriſtianorum, purique ab omni Maurorum, & Iudæorum ſtirpe, & non pœnitentiati, ſeu per Officium Sanctæ Inquiſitionis Hæreticæ pravitatis inquiſiti, nec ullam etiam Militarem Religionem profeſsi, neque ex Religionibus Mendicantibus, & à Monachalibus expulſi, ſed Clerici merè Presbyteri obedientiæ, & iuriſdictioni ordinariæ ſubiecti, ac ad Capellanias, & ſeu memorias pias, quas idem Adminiſtrator, & Confratres adminiſtrant, quibuſque deſerviunt, obtinendum, & illis deſerviendum habiles, & capaces ſint, obſervare ſoleant, ac iudices per pro tempore exiſtentes Archiepiſcopos Hiſpalenſes, ad redituum, vel pia-

ium

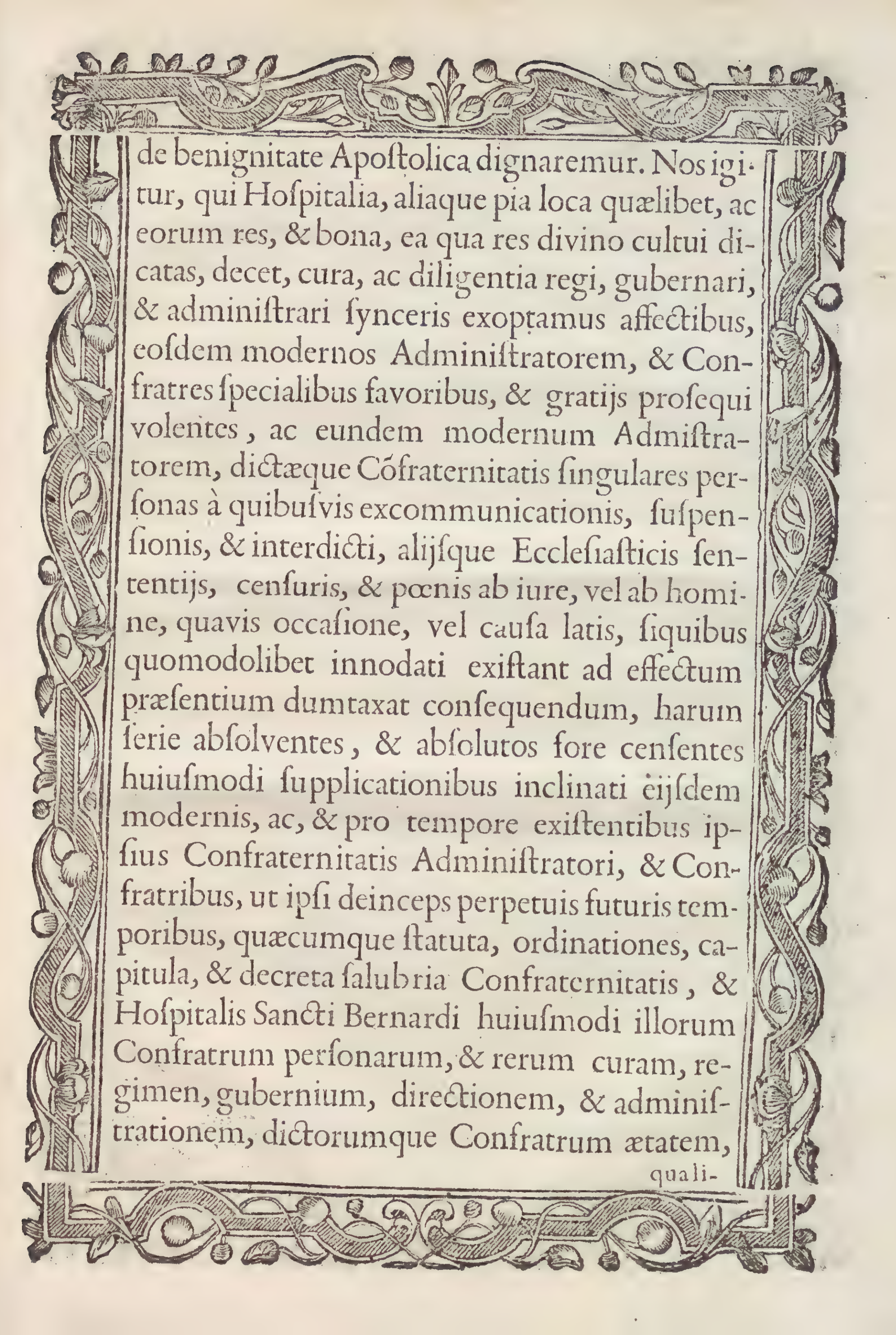


rum memoriam huiusmodi, administratione m visitandum, & utrum illa legitimè, & iustè fierent inquirendum deputati semper omnia eorundem Administratoris, & Confratrum computa, bonamque administrationem approbaverint, & propterea diversi Archiepiscopi Hispalenses Administratori, & Confratribus præfatis particulares gratias super exercicio, & usu Hospitalitatis, ac administratione bonorum, & redituum huiusmodi concesserint, imò bonæ memoriæ Rodericus de Castro, Archiepiscopus dùm vixit Hispali, cui per fœlicis recordationis Sixtum PP. V. prædecessorem nostrum, ut pro meliori Hospitalium dictæ Civitatis gubernio, magnum eorum numerum, & piarum causarum, ac legatorum, in illis institutorum arbitrio suo reduceret, Apostolica authoritate indultum extiterat, ad reductionem huiusmodi vigore ipsius indulti procedens, considerans fidelem, & legalem dicti Hospitalis Sancti Bernardi administrationem illius reductionem minimè intentaverit, sed è contra ei favorem suum impenderit, ac insuper recolendæ memoriæ Iulius II. & Clemens VIII. Romani Pontifices, & prædecessores nostri indemnitati, & ornamento eiusdem Hospitalis Sancti Bernardi con-

sulentes

iulentes ipsum diversis privilegijs decoraverint, temporum verò varietas, ac rerum viscissitudines differentes causas, quæ aliquas regulas, & statuta cum quibus Confratres, & Hospitale Sancti Bernardi hujusmodi gubernantur alterare solent, parturire consueverint, Administrator autem, & Confratres præfati speciali aliqua facultate, de qua constet, ad alterationem, & examen qualitatum in personis Presbyterorum ad præfatam Confraternitatem admittendorum, iuxta antiquam, & hactenus conservatam consuetudinem præfatæ Confraternitatis, necessariumque ipsius Confraternitatis decorem tangentium per agendum minimè suffulti existant, proindeque, ac pro conservatione odoris bonorum nominis, famæ, & existimationis Cõfratrum eiusdem Confraternitatis per dictam Civitatem diffusi, ipsiusque Confraternitatis, & Hospitalis Sancti Bernardi huiusmodi fœliciori statu, dicti moderni Administrator, et Confratres plurimum cupiant, sibi de infra prædictæ licentiæ gratia, per nos, & Sedem Apostolicam benignè provideri, quare pro parte eorundem modernorum Administratoris, & Confratrum nobis humiliter supplicatum fuit, quatenus fœlici ipsius Confraternitatis gubernio consulere,

de

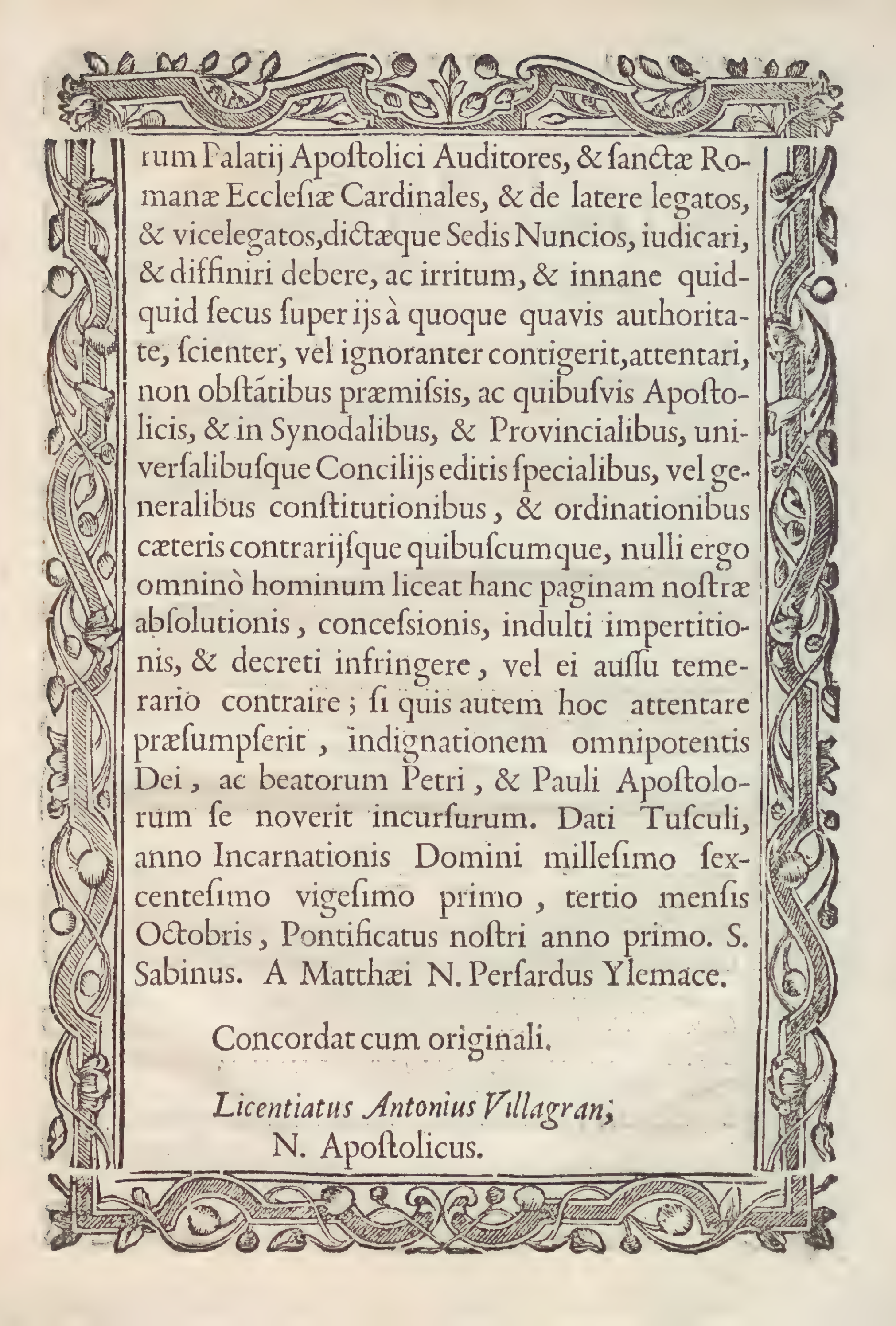


de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur, qui Hoſpitalia, aliaque pia loca quælibet, ac eorum res, & bona, ea qua res divino cultui dicatas, decet, cura, ac diligentia regi, gubernari, & adminiſtrari ſynceris exoptamus affectibus, eoſdem modernos Adminiſtratorem, & Confratres ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes, ac eundem modernum Admiſtratorem, dictæque Cõfraternitatis ſingulares perſonas à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis ab iure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſiquibus quomodolibet innodati exiſtant ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes huiuſmodi ſupplicationibus inclinati eijſdem modernis, ac, & pro tempore exiſtentibus ipſius Confraternitatis Adminiſtratori, & Confratribus, ut ipſi deinceps perpetuis futuris temporibus, quæcumque ſtatuta, ordinationes, capitula, & decreta ſalubria Confraternitatis, & Hoſpitalis Sancti Bernardi huiuſmodi illorum Confratrum perſonarum, & rerum curam, regimen, gubernium, directionem, & adminiſtrationem, dictorumque Confratrum ætatem,

quali-

qualitates, & admiſsionem, necnon divini cultus in dicta Eccleſia, ſeu Capella augmentum concernentia, ac aliàs utilia, & neceſſaria, licita tamen, & honeſta ſacris Canonibus, & Concilij Tridentini decretis non contraria, ab ordinario loci prius examinanda, & approbanda, quæ ex tunc Apoſtolica authoritate eo ipſo confirmata eſſe, vimque ſtatutorum perpetuorum Apoſtolica firmitate roboratorum habere cenſeantur, facere, & condere, ac quoties pro rerum, & temporum conditione, ſeu aliàs expedire videbitur illa prius, examine, & approbatione ordinarij huiuſmodi, alterare, mutare, limitare, moderari, reformare, aliaque de novo edere liberè, & licitè valeant Apoſtolica authoritate tenore præſentium concedimus, & indulgemus; ac plenam, amplam, abſolutam, & omnimodam licentiam, & facultatem impartimur decernentes eoſdem Adminiſtratorem, & Confratres deſuper à quoque quavis authoritate fungente, & dignitate præfulgente, publicè, vel occultè, directè, vel indirectè, quovis quæſito colore, vel ingenio, moleſtari, inquietari, aut quoquomodo impediri nullatenus unquam poſſe, ſicque per quoſcumq̃ iudices, & commiſſarios, & delegatos, & cauſa-

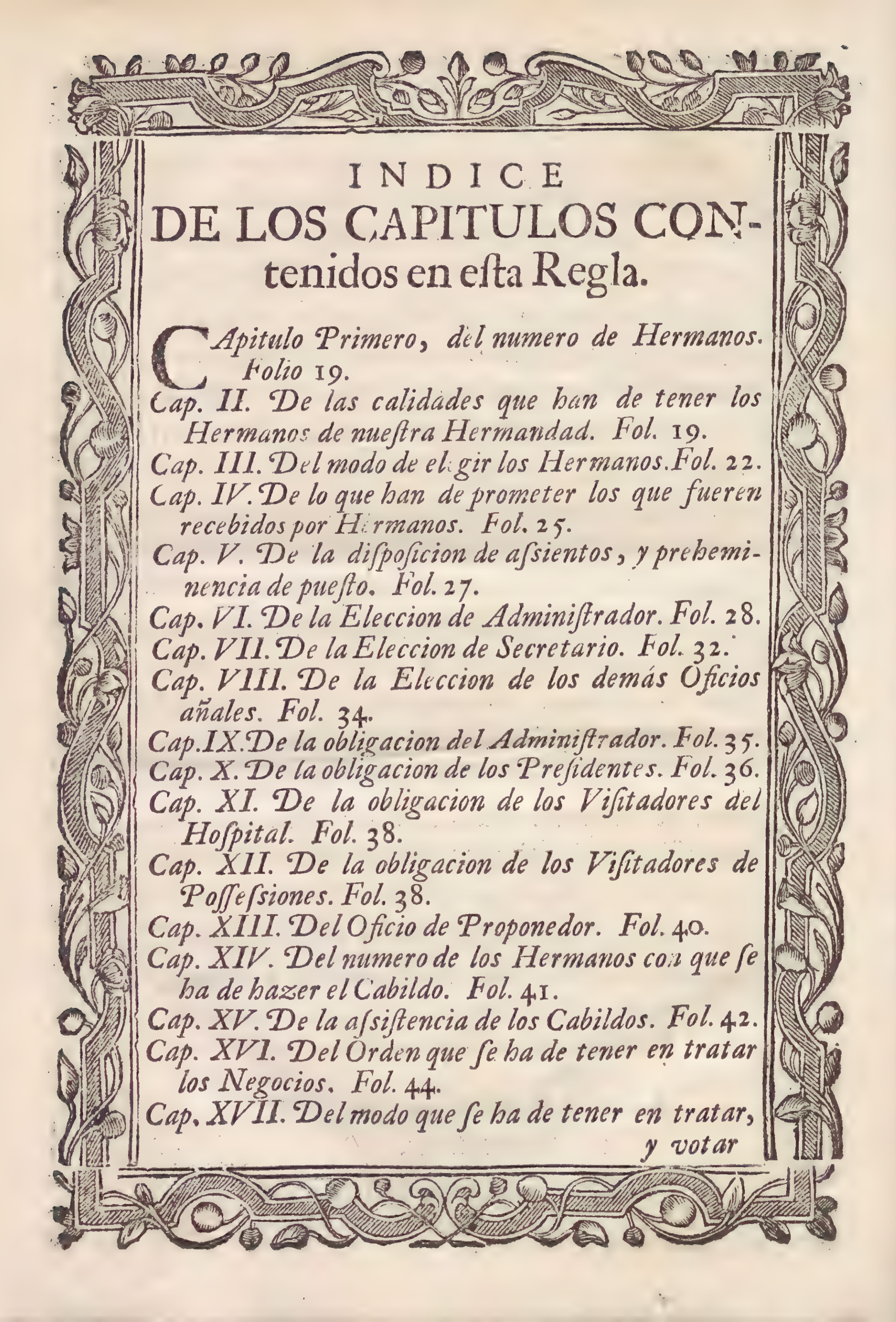
rum,



rum Palatij Apostolici Auditores, & sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, & de latere legatos, & vicelegatos, dictæque Sedis Nuncios, iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & innane quidquid secus super ijs à quoque quavis authoritate, scienter, vel ignoranter contigerit, attentari, non obstãtibus præmissis, ac quibusvis Apostolicis, & in Synodalibus, & Provincialibus, universalibusque Concilijs editis specialibus, vel generalibus constitutionibus, & ordinationibus cæteris contrarijsque quibuscumque, nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, concessionis, indulti impertitionis, & decreti infringere, vel ei aussu temerario contraire; si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, & Pauli Apostolorum se noverit incursurum. Dati Tusculi, anno Incarnationis Domini millesimo sexcentesimo vigesimo primo, tertio mensis Octobris, Pontificatus nostri anno primo. S. Sabinus. A Matthæi N. Persardus Ylemace.

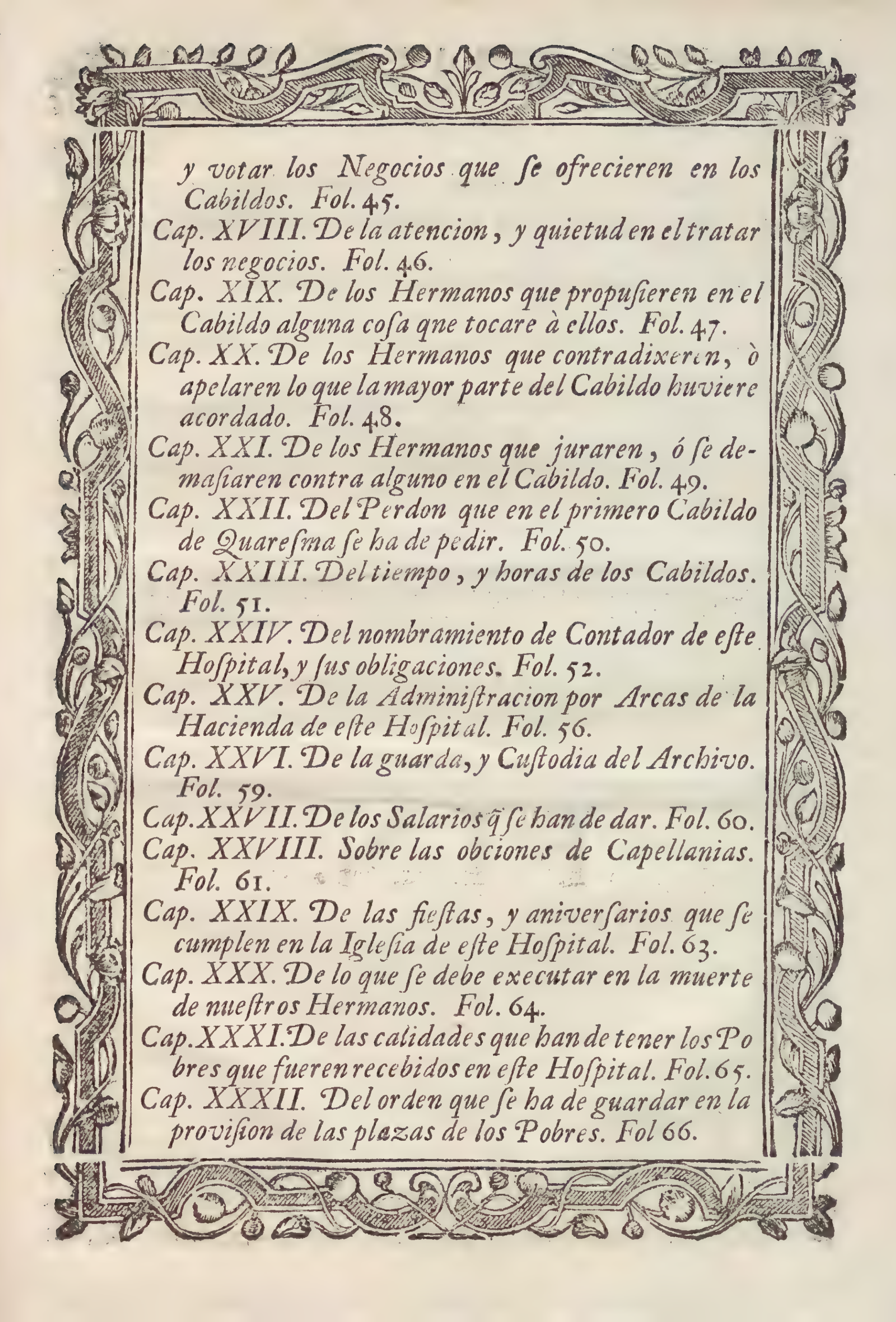
Concordat cum originali.

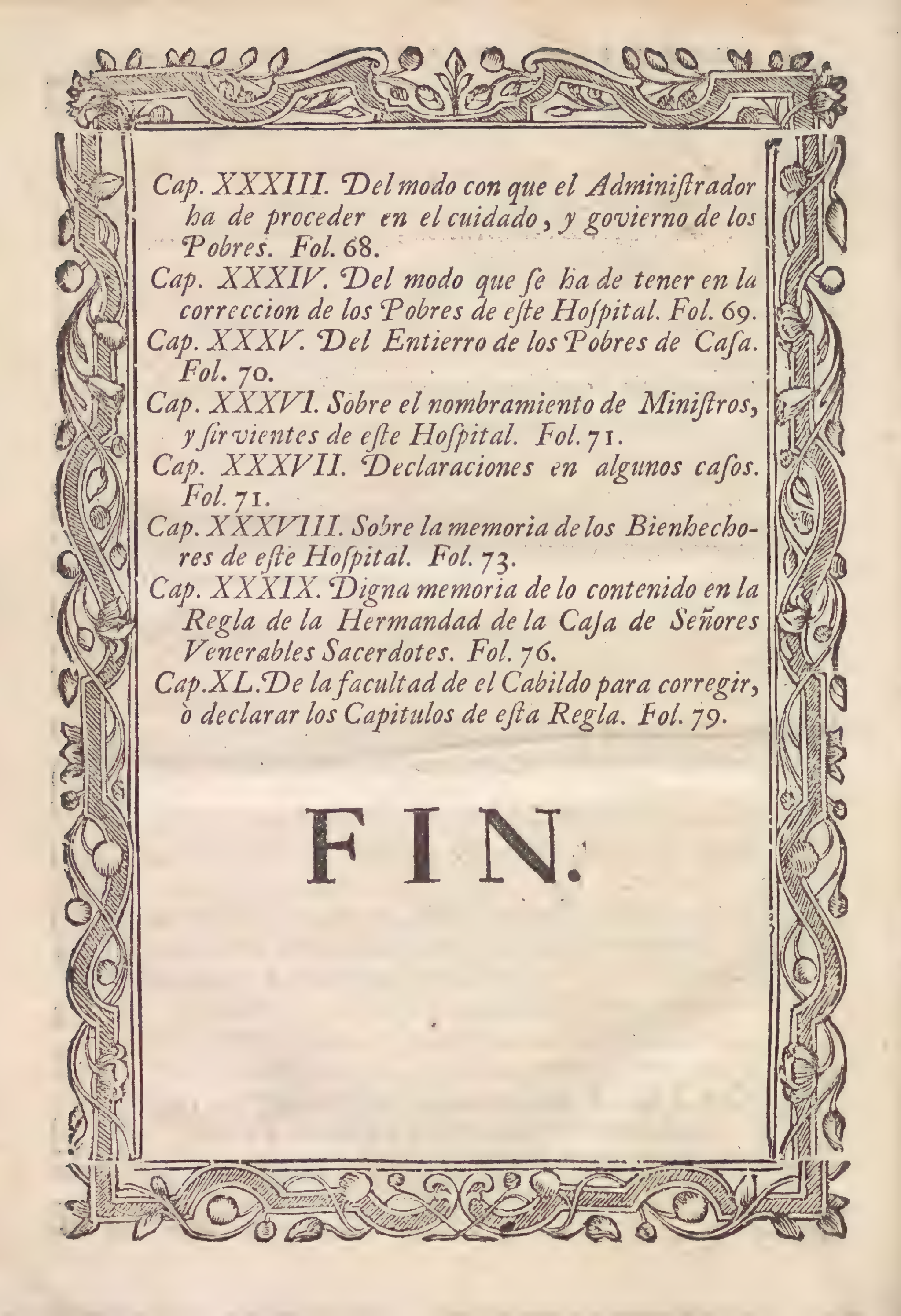
Licentiatus Antonius Villagran;
N. Apostolicus.



INDICE
DE LOS CAPITULOS CONtenidos en esta Regla.

y votar





FIN.

